

Señores

**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C, SECCIÓN PRIMERA.**

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 110013334002-2023-00202-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Demandados: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA —
COMFACUNDI EPS LIQUIDADA, representada por LA SOCIEDAD
GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.255.232-
5, APODERADO GENERAL.
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR, señor JESÚS ORLANDO PÉREZ
CARVAJAL.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ASUNTO: SUBSANACIÓN INTEGRADA DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el Representante Legal **VICTOR HUGO GOMEZ**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 860.015.888-9, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer DEMANDA a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de de PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI LIQUIDADA, representada por LA SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.255.232-5, APODERADO GENERAL; AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR, señor JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por medio del cual se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos y decretar el restablecimiento del derecho al que haya lugar: 1) *Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 “Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada” con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud COMFACUNDI en liquidación* y ii) *Resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 00627 del 29 de marzo de 2022”*, proferidos por el agente liquidador de COMFACUNDI en liquidación. Además de nulitados los actos administrativos, el medio de control se presenta con el objetivo de que se decrete el

correspondiente restablecimiento del derecho y se le ordene a la convocada a reconocer y pagar en favor de mi representada la suma de \$339.510.548, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- La integra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, institución prestadora de servicios de salud - IPS con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con el NIT 860.015.888-9, representada legalmente por el doctor **VICTOR HUGO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.964.782. Correo institucional: direcciongeneral1@stewardcolombia.org
- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

PARTES DEMANDADAS:

Su señoría, es de precisar que para la fecha de radicación de la demanda (20 de abril de 2023), el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACUNDI se encontraba EN LIQUIDACIÓN, por lo que aún se contaba con su existencia legal vigente y su proceso de liquidación no estaba terminado. Por ello, el medio de control instaurado fue dirigido directamente contra éste, al tener la capacidad de ser parte procesal y contra las demás entidades demandadas. La liquidación de la entidad no fue sino hasta septiembre de 2023. Sin embargo, al tener estudio de admisibilidad de la demanda a la fecha (febrero 2025), se hace necesario corregir la integración del contradictorio agregando la **SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S**; que fue facultada para atender la defensa judicial del extinto programa COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, conforme las identificaciones que se expondrán en su identificación; y de igual forma, se hace necesario agregar al señor **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, quien actuó como AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA, toda vez que él mismo profirió los actos administrativos que se demandan en su actuar administrativo para el que fue designado.

- **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI LIQUIDADADA**, representada por la **SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT.

901.255.232-5, a su vez representada legalmente por el Doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708 o quien haga sus veces, **APODERADO GENERAL** conforme Contrato de Mandato con Representación No. 336 de 2023, el Poder General otorgado mediante Escritura Pública 1709, del 05 de septiembre de 2022, ante la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá, y la Autorización No. 20231300001441471 del 05 de septiembre de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, en observancia de las indicaciones señaladas en la resolución RESOLUCIÓN No. 00931 (05/09/2023), *"POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7"*. Pág 18.

EPS En liquidación
Programa Comfacundi

Que los literales d) y e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establecen: "(...) d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto; || e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas; (...)"

Que tras las declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, como consecuencia de la terminación del proceso liquidatorio por el vencimiento del plazo máximo de la liquidación, facultando de manera limitada a la SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901.255.232-5, para poder atender la defensa judicial del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, frente a situaciones jurídicas no definidas sobrevinientes a la culminación del proceso liquidatorio, mediante la suscripción del contrato No. 336-2023; el cual fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante radicado No.20235600002897862 del 5 de septiembre de 2023.

De igual forma, esta identificación se realiza conforme con lo señalado en el oficio N. 20241300000181791 emitido por el doctor JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, Jefe Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia de Salud, en respuesta a solicitud de información (Páginas 4 y 5).

De este modo, se informa que el liquidador encargó de las situaciones no definidas durante el proceso liquidatorio a González Páez Abogados

Página 4 de 11
Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co
DIFT17

 

S.A.S. identificada con NIT 901.255.232- 5, en atención del artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010.

Así, para su conocimiento, se relacionan los datos de contacto de González

Páez Abogados S.A.S. que reposan en el expediente, así: Carrera 7 71 21 Torre

B de la ciudad de Bogotá D.C., correo: info@gonzalezpaezabogados.co

- **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901 de Girardot, **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 420 de 2000, posteriormente modificado por la Ley 1105 de 2006, los actos que profiere un liquidador, en ejercicio de función administrativa, son verdaderos actos administrativos controlables por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Al respecto, resulta muy oportuno señalar que la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de marzo de 2022, consideró que los agentes liquidadores son directamente responsables por la expedición de los actos administrativos en el proceso de liquidación, al expresar:

Del artículo citado supra, se observa que los agentes liquidadores son los directos responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad con la expedición de los actos administrativos derivados del proceso de liquidación, los cuales podrán ser debatidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que quien profiere los actos administrativos objeto de revisión de legalidad, es el agente liquidador que actúa como agente del estado en el proceso de liquidación de la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, y no, la Superintendencia Nacional de Salud. (Negritas fuera de texto)

De esa manera, elucidado lo relativo a la responsabilidad de los agentes liquidadores en la expedición de los actos administrativos durante la liquidación, se avizora que los actos administrativos demandados, por medio de los que se determinó, calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por mi representada, fueron exclusivamente expedidos por el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, el cual fue creado mediante el artículo 9 de la Ley 1444 de 2011. Representada legalmente por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, la cual fue creada mediante el Decreto 1650 de 1977; representada legalmente por el doctor **HELVER GIOVANNI RUBIANO GARCÍA** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

II. AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN

En virtud del párrafo 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, el trámite de conciliación fue iniciado con la solicitud de conciliación radicada el 13 de febrero de 2023, siendo agotado el trámite el día 19 de abril de 2023, fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial con la asistencia de la parte demandada, declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se produjo el acta y constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 12 Judicial li Para Asuntos Administrativos para asuntos administrativos de Bogotá que se aporta en los anexos de la demanda.

III. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En vista que los actos administrativos cuya nulidad se pretende con el presente litigio cobraron firmeza el día 14 de octubre de 2022, la caducidad del medio de control habrá de producirse el 14 de febrero de 2023 en virtud del artículo 138 y el literal d del artículo 164 del CPACA. No obstante, el cómputo del término de la caducidad fue suspendido de conformidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de febrero de 2023, pausando su cómputo hasta el 20 de abril de 2023, aclarando que el día 19 de abril del corriente se declaró fallida la diligencia de conciliación, tal como se acredita con la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 12 Judicial li Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. Por ende, el término reanudó a partir del día 20 de abril de 2023.

IV. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

1. Resolución N°000627 del 29 de marzo de 2022 *“Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en liquidación identificada con Nit 860.045.904-7”.*
2. Resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022”, notificada el 14 de octubre de 2022.*

V. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Programa de Entidad promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación:

1. **Resolución N°000627 del 29 de marzo de 2022** *“Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en liquidación identificada con Nit 860.045.904-7”.*
2. **Resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022** *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022. Notificada el 14 de octubre de 2022*

SEGUNDA: Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, así:

1. Que se **DECLARE** que las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022 se proferieron con infracción en las normas en que debían fundarse, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, toda vez que equivocadamente se rechazó la suma de \$460.960.577, aun cuando la misma se encontraba debidamente soportada en las facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adopta el anexo técnico No. 5 denominado como: “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el anexo técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, y en general, con las leyes y normas de la República de Colombia.

2. Que se **DECLARE** que las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022 se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$339.510.548 debidamente presentada a través de las facturas. Las cuales previamente habían sido presentadas a la EPS, cuando se encontraba debidamente habilitada, y, por ende, en el proceso de presentación de calificación y graduación de acreencias, lo único que se hizo, fue recordar que estaban pendientes de pago, no obstante, estas ya habían sido aceptadas tácitamente, de lo cual, las razones de las glosas evidentemente no guardan concordancia con la realidad.

3. Que se **DECLARE** que las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta que las facturas glosadas habían sido previamente aceptadas por el Programa de Entidad promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca sin objeción alguna, además, indicando que supuestamente había operado el fenómeno de la prescripción de facturas del año 2020, cuando evidentemente al momento de presentarlas en el proceso de calificación y graduación de acreencias solo había transcurrido alrededor de dos años, y de otro lado exigiendo requisitos que no deben solicitarse cuando se trata de servicios, medicamentos o tecnologías otorgadas en virtud de un servicio de urgencias. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1122 de 2007, 1438 de 2011 y demás normas concordantes; toda vez que en el sentido no se reembolsó y se negó el reconocimiento de \$339.510.548 correspondiente a los servicios de salud prestados por Hospital Universitario Clínica San Rafael.

4. Que se **DECLARE** que las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999, en el sentido de no haber reconocido una acreencia en favor de Hospital Universitario Clínica San Rafael dentro del proceso liquidatorio, la cual se encontraba debidamente soportada y fue presentada de manera oportuna.

5. Que se **DECLARE** que las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se transgredió lo estipulado en la Sección VII del Capítulo V del Código de Comercio, en lo atinente a las facturas cambiarias, toda vez que frente a las mismas no transcurrieron más de 3 años previo a presentarse ante la EPS, además las facturas cumplen con los requisitos del art. 774 del código de comercio y de otro lado, todas fueron aceptadas tácitamente por COMFACUNDI previo a que

iniciara el proceso de liquidación, tal como lo contempla el artículo 773 del código de comercio, por lo que no pueden ser rechazadas con posterioridad.

6. Que se **DECLARE** que el no reconocimiento de las facturas adeudas a mí representada por medio de las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022 genera un enriquecimiento sin justa causa por valor de \$339.510.548 en favor de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, dado que, dicha suma es la que adeuda en la actualidad la EPS en liquidación al Hospital Universitario Clínica San Rafael, por servicios, tecnologías y medicamentos debidamente prestados por mí representada a sus usuarios y de los que, se presentaron oportunamente las correspondientes facturas, las cuales fueron aceptadas por la entidad, no obstante, en la actualidad se están rechazando con fundamentos que contravienen lo dispuesto en las normas aplicables para su reconocimiento y pago.

TERCERA: ORDENAR a las partes demandadas, el reconocimiento y aceptación; en la categoría que en derecho corresponda, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$339.510.548) en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, acreencia presentada de manera oportuna, suma, que corresponde al valor actualizado que adeuda la EPS liquidada a mí representada.

CUARTA: ORDENAR a las partes demandadas, a pagar en favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$339.510.548), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°000848 del 28 de septiembre de 2022 que acá se demandan, y que es la suma que se concluye, luego de realizada la auditoría por parte de mí representada y de la EPS en liquidación, aplicando los correspondientes pagos parciales que fueron generados por la EPS cuando se encontraba habilitada a mí representada

QUINTA: ORDENAR a las partes demandadas a pagar en favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma previamente identificada. Réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 884 del Código de Comercio, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de la suma indicada anteriormente, y desde la fecha de vencimiento pactada en la factura

SEXTA: Prevenir a la parte demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas.

VI. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Por medio de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud “...ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7”, designando como liquidador a Víctor Julio Berrios Hortua.

SEGUNDO. El 15 de julio de 2010, por medio del Decreto 2555 de 2010, “...se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en su Capítulo 2 se estipuló la determinación del pasivo a cargo de la institución en liquidación, así:

*“**ARTÍCULO 9.1.3.2. Emplazamiento.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.*

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

- a) *La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;*
- b) *El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;*
- c) *La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;*
- d) *La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto”.*

Por ende, conforme con la norma que es necesaria traerla a colación, es claro que el Hospital Universitario Clínica San Rafael, presentó el respectivo formulario con soportes dentro del límite establecido en los avisos emplazatorios.

TERCERO. En virtud de tales disposiciones, el 25 de noviembre de 2020 COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN publicó en el diario *El Nuevo Siglo*, en la cartelera de la entidad y a través de la página web el primer aviso emplazatorio, y el 30 de noviembre de 2020, se publicó el segundo aviso emplazatorio. Avisos por medio de los cuales se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar las reclamaciones que hubiere a propósito del proceso liquidatorio de la entidad promotora de salud referida.

CUARTO. El día 29 de diciembre de 2020, se presentó oportunamente al proceso liquidatorio de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN la reclamación de acreencia N°A30.158, para un total de valor reclamado de \$460.960.577, anexando las facturas y la totalidad de soportes requeridos por la Ley.

QUINTO. Con motivo a lo anterior, el 15 de julio de 2010, el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 estableció el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.3 Traslado de las reclamaciones. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder”.

Con ocasión a lo anterior, y en vista de que se iba a cerrar el periodo establecido para la presentación oportuna de acreencias, mí representada validó cada una de las facturas que previamente habían sido presentadas y en el mismo sentido organizó todos los soportes correspondientes.

SEXTO: En virtud de lo anterior, el 30 de diciembre de 2020, COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN profirió el auto No. 002 *“Por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y se da traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación, entidad identificada con Nit. 860.045.904-7”.*

SÉPTIMO: Por lo anterior el 13 de julio de 2016, por medio de la Ley 1797 de 2016 *“...se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 12 se pactó lo siguiente respecto de la prelación de créditos:

- a) *“ARTÍCULO 12. Praelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*
- b) *Deudas laborales;*
- c) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- d) *Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- e) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- f) *Deuda quirografaria”.*

Esta norma se trae a colación en este acápite, con ocasión a que es claro que desde el año 2016 se fijó la prelación de créditos que debe otorgarse a las entidades prestadoras de servicios de salud, puesto que estas entidades son las encargadas de ofrecer servicios, tecnologías y

medicamentos a los usuarios de las EPS y en la presente solicitud, las facturas reclamadas corresponden a dichos ítems.

OCTAVO: Con ocasión a lo anterior, por medio de la reclamación A30.158 del 29 de diciembre de 2020 el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, presentó de manera oportuna Formulario Único de Presentación de Reclamación de Acreencia Oportuna ante COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, reclamando por concepto de “PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD HABILITADOS-A30”, la suma de \$460.743.583.

NOVENO. Por medio de la Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 proferida por COMFACUNDI en Liquidación “...por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en Liquidación identificada con Nit. 860.045.904-7”, se rechazó la suma de \$339.510.548, aun cuando dicha suma se encontraba debidamente soportada en las facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adoptan el anexo técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT 860.015.888 y en consecuencia se ordena su incorporación a la masa liquidatoria del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.904-7, como Crédito de **TIPO B**, por valor de **un millón trescientos sesenta y cinco mil novecientos pesos mcte, (\$1.365.900,00)** de conformidad con lo expuesto en el Capítulo Séptimo de la presente Resolución, conforme la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Solicitante	Cédula/ NIT	Valor Reclamado	Valor Aceptado
	A30.158	30/12/2020	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888,	\$460.960.577,00	\$1.365.900,00

DÉCIMO: El 11 de julio de 2022, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico en virtud de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

DÉCIMO PRIMERO: Con base en el anterior acto administrativo, el 25 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mi representada radicó recurso de reposición contra la Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022 proferida por COMFACUNDI en Liquidación se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N°00627 del 23 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como presentado de manera **OPORTUNA** el recurso de reposición radicado en contra de la Resolución:

Nº. de la Resolución	Fecha de la Resolución	Fecha de Presentación del Recurso de Reposición	Oportunidad del Recurso	Número Radicado Recurso Reposición	Nombre del Recurrente	Identificación del Recurrente
627	29/03/2022	25/07/2022	Oportuna	REP.214	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** el valor aceptado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución **627 del 29/03/2022** "Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7", y en consecuencia ordenar la incorporación a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación como Crédito de TIPO B, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.365.900,00)**, de conformidad con lo expuesto en el Capítulo Noveno y décimo de la presente Resolución, conforme la siguiente descripción:

No.	Radicado Acreencia	Solicitante	Cédula/ NIT	Valor total Reclamado en el proceso liquidatorio	Valor total reconocido en la calificación y graduación	Valor a reconocer en el proceso liquidatorio después de surtido el trámite del recurso de reposición
1	A30.158	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888	\$460.960.577,00	\$1.365.900,00	\$1.365.900,00

DÉCIMO TERCERO: El anterior acto administrativo fue notificado a Hospital Universitario Clinica San Rafael de manera electrónica el 14 de octubre de 2022.

De: Notificaciones Administrativas Programa E.P.S Comfacundi en liquidación <notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com>
 Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 12:17
 Para: Dirección General HUCSR <direcciongeneral1@stewardcolombia.org>
 Cc: Dirección General HUCSR <direcciongeneral1@stewardcolombia.org>
 Asunto: Certificado: Notificación Resolución No. 848 de 28 de Septiembre de 2022 [NOT00004737]

Este es un Email Certificado* enviado por Notificaciones Administrativas Programa E.P.S Comfacundi en liquidación.

BOGOTA D.C, 14 de Octubre de 2022 .
 Doctor
FERNANDO HERRERA MORRIS
 Representante Legal
 HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
 NI: 860015888
 ACREEDOR PRELACION B Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación.
 Email de Notificación Judicial: direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co

Ref. Email de Notificación Acto Administrativo Resolución No. -00848 de 28 de Septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 627 DE 29 DE MARZO DE 2022."

DÉCIMO CUARTO: Toda vez que se agotó la totalidad de recursos del trámite administrativo, se realizó solicitud de conciliación radicada el 13 de febrero de 2023, siendo agotado el trámite el día 19 de abril de 2023, fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial con la asistencia de la parte demandada, declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se produjo el acta y constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 12 Judicial li Para Asuntos Administrativos para asuntos administrativos de Bogotá que se aporta en los anexos de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: El día 20 de abril de 2023, aún en vigencia del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA

– COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, se radicó el presente medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho del que se corrió traslado a las partes demandadas; por lo que éstas conocieron de la existencia del mismo. Pese lo anterior, el 05 de septiembre de 2023, se declara terminada la liquidación del programa y consecuentemente, termina la existencia legal del mismo, sin anotar apreciación alguna frente al presente proceso.

VII. DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

Las normas que se vulneraron con la expedición de los Actos Administrativos son las siguientes:

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29 y siguientes).
- Decreto 4747 del 07 de diciembre de 2007 expedido por el Ministerio de Protección Social.
- Resolución No. 003047 del 14 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Protección Social.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
- Código de Comercio.
- Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999.
- En general todas las leyes y normas del ordenamiento jurídico colombiano.

Cabe aclarar, que dando alcance a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el concepto de violación de cada una de las normas aquí citadas se encuentra en el acápite inmediatamente siguiente.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - ARTÍCULO 137 LEY 1437 DE 2011

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene en sus disposiciones generales las causales internas¹⁶ y externas mediante las cuales los actos administrativos proferidos por voluntad de la administración son susceptibles de ser anulados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean de contenido general o de que con ellos se esté otorgando o negando un derecho en el marco de un acto administrativo de contenido particular y concreto.

En efecto, los vicios que pueden invalidar la voluntad de la administración en la actuación administrativa se encuentran señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)” (Subraya no hace parte del texto original).*

Pues bien, la norma transcrita en precedencia permite identificar dos (2) categorías generales de vicios mediante las cuales un acto administrativo puede ser anulado por parte del operador judicial. Primero, los materiales, entendidos estos como los argumentos, causas, objetos y finalidades en los que incurren las entidades profiriendo sus actos administrativos de manera contraria a los principios esenciales de la administración pública, la constitución y la ley. Segundo, aquellos vicios que hacen referencia a las formas y procedimientos ilegales o contraevidentes.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del 25 de junio de 2014, manifestó respecto de la demanda a incoar frente a los actos del liquidador, lo siguiente:

“Sin embargo la parte acusada del numeral 2o. de este artículo es inexecutable porque lo que va a decidir el juez es justamente si la liquidación se ajusta a la ley, y por lo tanto esta situación no puede señalarse como presupuesto de la acción. En realidad se está desconociendo con la norma el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, se declarará inexecutable.

(...) Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las controversias respecto de los actos de carácter administrativo proferidos por el liquidador, deben ser controvertidos ante la jurisdicción administrativa, y "no suspenderán en ningún caso el proceso liquidatorio", afirmando así la naturaleza y objeto del proceso de liquidación, en cuanto a una rápida determinación de los activos y el pago del pasivo externo, conservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de los privilegios que establece la ley¹

Así las cosas, es evidente que, ante controversias originadas mediante un acto administrativo proferido por un liquidador, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer. En tanto aquella voluntad del Estado debe estar sujeta a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si incurriere en alguna causal de nulidad contenida en el artículo 137 podrá ser controvertida vía judicial. De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 1994 manifestó lo siguiente:

“Sin embargo la parte acusada del numeral 2o. de este artículo es inexecutable porque lo que va a decidir el juez es justamente si la liquidación se ajusta a la ley, y por lo tanto esta situación no puede señalarse como presupuesto de la acción. En realidad, se está desconociendo con la norma el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, se declarará inexecutable.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A sentencia del 25 de junio de 2014

(...) Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las controversias respecto de los actos de carácter administrativo proferidos por el liquidador, deben ser controvertidos ante la jurisdicción administrativa, y "no suspenderán en ningún caso el proceso liquidatorio", afirmando así la naturaleza y objeto del proceso de liquidación, en cuanto a una rápida determinación de los activos y el pago del pasivo externo, conservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de los privilegios que establece la ley.²

Así las cosas, es dable afirmar que en los actos administrativos del liquidador deben sujetarse estrictamente a lo normado en la Ley 1437 de 2011, ya que si se llegare a configurar como sucedió en el presente caso, las causales de nulidad invocadas en el artículo 137 del CPACA podrá ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se expondrán los conceptos de violación por los cuales en el caso bajo estudio las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, y todas aquellas expedidas con base en estas, proferidas por COMFACUNDI en Liquidación. Se encuentran inmersas dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se deberá reconocer y aceptar dentro del proceso liquidatorio la acreencia en favor de mi representada, para así ordenar el pago a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. por valor de \$339.510.548.

A. INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO IRREGULAR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE EQUIVOCADAMENTE SE RECHAZÓ LA SUMA DE \$339.510.548, AUN CUANDO LA MISMA SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE SOPORTADA EN LAS FACTURAS Y SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS QUE FUERON OPORTUNAMENTE PRESENTADOS EN EL TRÁMITE LIQUIDATORIO.

En el caso en concreto, se advierte que mediante las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, no se realizó adecuadamente una valoración de los soportes allegados con el fin de lograr el pago de la suma de \$339.510.548 el día 29 de diciembre de 2020, dado que, pese a que se encontraban los soportes de los servicios prestados y pese a que dichas facturas ya habían sido aceptadas tácitamente por COMFACUNDI previo a iniciar el proceso de liquidación, fuero totalmente desconocidas por el agente liquidador, quien en un mal ejercicio del análisis de las mismas, llegó a varias conclusiones equívocas, como indicar que había operado la prescripción, cuando se reitera, las mismas, ya habían sido previamente aceptadas, o el indicar que no se habían autorizado servicios, desconociendo que los ítems cobrados, representan servicios de

² Sentencia de la Corte Constitucional C-248 de 1994

urgencias, los cuales, a la luz de la resolución 5261 de 1994, resaltan la improcedencia de autorización dada la naturaleza de dichos servicios.

ARTICULO 10. ATENCION DE URGENCIAS. *La atención de urgencias comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia. Todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliados al sistema.*

Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la E.P.S. el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el S.O.A.T.

En todo caso es el médico quien define esta condición y cuando el paciente utilice estos servicios sin ser una urgencia deberá pagar el valor total de la atención.

PARAGRAFO. *Cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias, en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones.*

*Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS.
(Subraya y Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, es menester señalar, que en el presente concepto de violación se analizarán los motivos por los cuales los actos administrativos fueron expedidos mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación. Por cuanto negó una acreencia debidamente presentada por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL vulnerando lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.

La expedición irregular de un acto administrativo constituye una causal de anulación del mismo, tal como el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagra en el artículo 137, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Así mismo, el Consejo de Estado ha desarrollado esta causal de nulidad del acto administrativo y al respecto ha indicado lo siguiente:

“Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.”

(...)

La expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir³

La expedición irregular de los actos administrativos se genera cuando la administración no se ajusta a los procedimientos, de la siguiente manera:

*“La primera parte del Código Contencioso Administrativo, establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales -y los particulares que ejerzan funciones administrativas-, en defecto de un procedimiento especial establecido por el legislador, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo, procedimiento que contiene los requisitos mínimos de un trámite que resulta sencillo y relativamente descomplicado, en consideración a que en él, cuando apunta a la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto, pueden participar todos los administrados que de una u otra forma resultarán afectados con las decisiones administrativas sujetas a dicha regulación procedimental, de modo que se debe facilitar su acceso a las actuaciones de la Administración. **La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma.** Observa la Sala en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de*

³ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de mayo de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir. En cambio, en el ámbito de la producción de medidas regulatorias o reglamentarias, contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, normalmente el ordenamiento jurídico no hace exigencias procedimentales especiales, más allá de exigir, obviamente, que el acto sea proferido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la respectiva autoridad, lo cual no implica, desde luego, que el legislador carezca de la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de tales actos administrativos, los cuales obviamente se tornarían obligatorios en tales casos. Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma. Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo"⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Máximo Órgano de Cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa, es claro al señalar que el procedimiento administrativo ejercido por autoridades estatales debe ceñirse al procedimiento estatal establecido por el legislador, al momento de expedir un acto administrativo. Lo anterior, por cuanto la exigencia de las formalidades en la expresión de la voluntad del Estado reviste de seguridad tanto al administrado como a la propia administración. Por cuanto se garantiza al asegurado que la autoridad estatal actúe en ejercicio de la función administrativa, siguiendo un trámite objetivamente dispuesto para cada clase de actuación, reduciendo así la posibilidad de incurrir en arbitrariedades al momento de tomar una decisión que afecte a un particular, permitiéndole a este último participar activamente y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el concepto de nulidad de falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 13 de mayo de 2009, radicación interna 27832

administrativa. Para su prosperidad es necesario que se demuestren una de las siguientes circunstancias: i) Que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y ii) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En consecuencia, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo alegando la falsa motivación, debe señalar cual es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o en que consiste la errada interpretación de los hechos.

Por su parte, frente a la violación de norma superior, la mencionada Corporación ha establecido lo siguiente:

“El artículo 84 del C.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso”.⁵

Del anterior fragmento queda claro que la violación de norma superior por inaplicación de la misma tiene lugar cuando, a pesar de haber sido analizada por la autoridad, se decide no dar aplicación a ella.

En tal sentido, es menester señalar, que el Decreto 4747 de 2007 reguló “...algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”

En dicha normatividad se fijó la siguiente disposición:

“Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas,

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de marzo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Asimismo, se fijó el trámite de glosas en su artículo 23 de la siguiente forma:

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley”.

Es por ello, que en virtud de la obligación impuesta por el legislador en el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, se profirió la Resolución 3047 de 2008 “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”.

En consecuencia, a través del Anexo Técnico No. 6 se fijó el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, en el cual se fijaron las siguientes definiciones:

“DEFINICIONES

Glosa: *Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.*

Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.

Autorización: Es la formalización a través de la emisión de un documento o la generación de un registro por parte de la entidad responsable del pago para la prestación de los servicios requeridos por el usuario, de acuerdo con lo establecido entre el prestador de servicios de salud y la entidad responsable del pago. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.

Objetivo

El objetivo del Manual único de glosas, devoluciones y respuestas es estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas.

Elementos de la codificación La codificación está integrada por tres dígitos. El primero indica los conceptos generales. Los dos segundos indican los conceptos específicos que se pueden dar dentro de cada concepto general”.

En el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas se dejó estipulada las siguientes tablas i) Codificación – Concepto General y ii) Codificación – Concepto Específico. Así como también se señalaron 999 causales de glosa.

En tal sentido, es menester señalar que el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 003047 de 2008 también estipuló en su codificación la subsanación parcial o total de la glosa.

En virtud de la normatividad enunciada, se tiene que el legislador definió la glosa como una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud. Encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. De igual forma, precisó seis conceptos constitutivos de glosas, los cuales a su vez, contienen de manera individual una serie

de situaciones en los que se pueden enmarcar y la eventualidades en que aplica.

Aunado a lo anterior, en el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, expedido por el Ministerio de Protección Social, quedaron plenamente definidos los criterios objetivos que le permiten a los prestadores de servicios y a las entidades pagadoras, determinar cuándo las glosas o las devoluciones son o no fundadas. Siendo además clara la prohibición expresa para los responsables del pago de crear nuevas causas de glosa o devolución, o de aplicarlas de manera equivocada y fuera de los parámetros legalmente establecidos.

En tal sentido, mediante la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022, COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN glosó una serie de facturas y rechazó el pago de la suma de \$339.510.548 de manera infundada. Así las cosas, el Hospital Universitario Clinica San Rafael procedió a subsanar totalmente las glosas esbozadas por la entidad promotora de salud, tal y como se evidencia en el cuadro Excel que se adjunta a la presente demanda.

En virtud de lo anterior, los actos administrativos objeto del presente medio de control deben nulitarse, por cuanto se presentaron 339 facturas con sus debidos anexos en cumplimiento de los requisitos de Ley. Circunstancia que permite inferir que no había lugar a rechazar el reconocimiento de la acreencia.

Ahora bien, sin perjuicio de que las 339 facturas se presentaron oportunamente, tal y como se observa en el Formulario Único de Presentación de Deudas. Luego de ello se subsanó por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL por lo cual esto representa otra razón adicional por la cual se evidencia que los actos administrativos fueron proferidos de manera irregular y con desconocimiento en las normas en que debían fundarse.

Así entonces, se ilustrará al despacho como debe interpretarse la tabla previamente transcrita. En ella se relaciona la enumeración de la factura, el valor de la misma, el valor reclamado, el valor pagado, el valor aceptado, el valor glosado, las glosas impuestas, y en especial en la última columna se evidencia la contradicción de la glosa. En la cual se subsana factura por factura las glosas impuestas por COMFACUNDI. en Liquidación, o en su defecto se realiza un breve análisis del por qué no se acepta la glosa impuesta.

En consecuencia, esta tabla representa el medio probatorio que previamente fue aportado al proceso liquidatorio y que de igual manera son presentadas ahora nuevamente, en la cual se subsanó la glosa impuesta factura por factura o en su defecto se analizó las razones por las que no se aceptaba la glosa. Siendo entonces ésta la prueba reina que permite identificar las falencias de los actos administrativos y que a su vez permiten anular los mismos.

Así las cosas, las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, establecieron la obligación de pagar por parte de las entidades promotoras de salud a las IPS los servicios de salud debidamente

suministrados. En tal sentido, y al analizar la tabla de la referencia, se evidencia como por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL a pesar de que el primer acto administrativo, esto es la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022, no se enunció de manera clara la glosa impuesta a cada factura. De manera completamente diligente entró a analizar factura por factura y a subsanar la glosa, anexando bien sea la epicrisis del usuario, la descripción quirúrgica, la patología, la firma del usuario, o en su lugar a detallar por qué no aceptaba la glosa impuesta, según correspondiera el caso.

De otro lado, es evidente como las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron bajo una falsa motivación. Lo anterior, por cuanto se evidencia desde el primer acto administrativo que por parte del agente liquidador no se efectuó un debido análisis que permitiera inferir las razones por las cuales glosaba las facturas en una primera oportunidad. Nótese como de manera general realiza la enumeración de las causales de glosa, sin especificar realmente los motivos por los cuales glosaba cada factura presentada de manera detallada, y mucho menos señala los motivos por los cuales glosa facturas que fueron aceptadas tácitamente.

Ahora bien, y de manera más gravosa para la entidad demandada, cuando el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL radica el recurso de reposición subsanando cada causal de glosa, ya sea anexando la historia clínica del paciente, la firma del mismo y las descripciones quirúrgicas y patológicas, según fuere el caso. Tampoco en esta segunda oportunidad el agente liquidador realiza la debida motivación de su decisión para que se ilustrara al administrado las razones por las cuales no se tendrían en cuenta las subsanaciones de las glosas presentadas. Por el contrario, se limita a transcribir el mismo cuadro del primer acto administrativo, sin realizar la más mínima elucubración del por qué no tuvo en cuenta el recurso de reposición que contenía la subsanación a las glosas impuestas, es decir, nunca se observó que en la resolución que resolvió el recurso, tomara en consideración los soportes allegados por mi representada en los cuales, se evidenciaba que efectivamente si se debía reconocer cada una de las facturas allegadas.

En otras palabras, al analizar el caso en concreto, es menester señalar que la acreencia por valor de \$339.510.548, debía haber sido reconocida, no solo porque la misma se presentó en la oportunidad prevista para ello, tal y como se desprende del Formulario Único Para Presentar Reclamación De Acreencia Oportuna. Sino que también en el momento en el cual el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL procede con la subsanación de las glosas impuestas, no hay ningún pronunciamiento de esta situación por parte del agente liquidador, en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición. Es por ello, que la tabla enunciada previamente debe ser tenida en cuenta dentro del plenario, no sólo por qué esta fue presentada previamente a COMFACUNDI en Liquidación, sino por cuanto la misma contiene toda la actuación diligente desplegada por la institución demandante, al subsanar glosa por glosa, con el fin que le fuera reconocida su acreencia.

En conclusión, los actos administrativos: resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2021 y 00848 del 28 de septiembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad, por cuanto se expedieron con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, de manera irregular y con falsa motivación, al inobservar lo estipulado en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 003047 de 2008. Normas que prevén que pese a que se glosen las facturas, se puede subsanar de forma parcial o total, tal y como lo hizo el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. Sin embargo, se evidencia que a pesar de que se subsanaron todas las falencias expuestas en el primer acto administrativo, la entidad persistió y rechazó el pago por la suma de \$339.510.548 y peor aún, frente a facturas que previamente la entidad había aceptado previo a que iniciara el proceso de liquidación.

B. EXPEDICIÓN IRREGULAR INCURRIENDO EN INDEBIDA MOTIVACIÓN, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO Y CON DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA MEDIDA QUE EL AGENTE LIQUIDADOR NO ESBOZÓ LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES NO RECONOCIÓ LA SUMA DE \$339.510.548 DEBIDAMENTE PRESENTADA A TRAVÉS DE LAS FACTURAS.

El presente concepto de violación tiene como finalidad evidenciar ante el despacho que las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de audiencia y defensa por parte de COMFACUNDI LIQUIDADADA. En la medida que el agente liquidador no solo no esbozó los motivos por los cuales no reconoció la suma de \$339.510.548, a pesar de que la misma fue presentada en la oportunidad prevista para ello, tal y como se desprende del Formulario Único Para Presentar Reclamación De Acreencia Oportuna, sino que, además, debido a que también fue subsanada en la etapa procesal pertinente.

La falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto en cuestión, se incurre en un error de hecho o de derecho, bien sea porque los hechos aducidos al momento de tomar la decisión son inexistentes; o cuando existiendo los hechos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, mediante Sentencia del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151, señaló lo siguiente con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos:

“De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] **Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:**

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, según la jurisprudencia transcrita existe falsa motivación en la expedición de actos administrativos cuando la administración toma en cuenta hechos para tomar su decisión que no existieron, o fueron apreciados de manera equivocada, por cuanto la realidad no coincide con los presupuestos fácticos que la administración supuso que existían para expresar su voluntad.

Respecto de la falsa motivación⁶, como causa de anulación del acto administrativo, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) **El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto.** Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación: la primera, es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda, es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. **La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad; también plantea un juicio lógico de correspondencia entre la realidad**

⁶ Habrá Falsa motivación cuando no exista correspondencia de los motivos expuestos en el acto con la realidad, bien porque el acto se encuentre carente de éstos, o porque se anoten algunos que no correspondan a la misma o porque los anotados no soporten la medida tomada. Se trata de tres situaciones distintas que hacen parte de la misma causal anulatoria: la ausencia de motivos; la falsa motivación stricto sensu y la insuficiencia de motivos (...)” Fernando Arias García, Estudios del Derecho Procesal Administrativo, página 96.

*constatada y la consecuencia jurídica que se pretende desprender de ella, cuando la primera resulta demostrada. (...)*⁷

Pues bien, en síntesis, la falsa motivación del acto administrativo ocurre cuando existe una indebida valoración de los hechos que son objeto de estudio en sede administrativa y el marco normativo que se aplica para el caso en concreto, y se evidencia que no existe correspondencia entre el marco jurídico aplicable y la situación fáctica que se presenta.

En consecuencia, en el presente caso, los actos administrativos se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$339.510.548 debidamente presentada a través de las facturas.

En tal sentido, en primer lugar, para abordar la indebida motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que toda actuación institucional o personal obedece a una motivación de un sujeto activo, que podría definirse como el ámbito jurídico o fáctico que le sirve de soporte al acto.

En ese sentido, la causa de los actos administrativos la constituyen las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a la administración pública a determinada actuación, esto es, su motivación, que debe ser expresada en el cuerpo de los actos administrativos. Es decir, que la motivación expresa las razones de hecho y de derecho que constituían la base de la decisión, y todo acto se funda en motivos, los cuales deben quedar plasmados en la motivación.

Ahora bien, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto en cuestión, se incurre en un error de hecho o de derecho, bien sea porque los hechos aducidos al momento de tomar la decisión son inexistentes, o cuando existiendo los hechos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, mediante Sentencia del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151, señaló lo siguiente con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número 11001- 03 24-000-2007-00261-00. Consejero Ponente: Ricardo Galeano Sotomayor

*“De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] **Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:***

***a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa”⁸*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En síntesis, la falsa motivación del acto administrativo ocurre cuando existe una indebida valoración de los hechos que son objeto de estudio en sede administrativa y el marco normativo que se aplica para el caso en concreto, y se evidencia que no existe correspondencia entre el marco jurídico aplicable y la situación fáctica que se presenta.

En consecuencia, en el presente caso, los actos administrativos se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$339.510.548 debidamente presentada a través de las facturas.

En tal sentido, en primer lugar, téngase en cuenta que la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de Programa de Entidad Promotora de Salud COMFACUNDI en liquidación Nit. 800.045.904-7*”, realizó el siguiente proceso de graduación y calificación:

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151

EPS En liquidación
Programa Comfacundi

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT 860.015.888 y en consecuencia se ordena su incorporación a la masa liquidatoria del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.904-7, como Crédito de **TIPO B**, por valor de **un millón trescientos sesenta y cinco mil novecientos pesos mcte, (\$1.365.900,00)** de conformidad con lo expuesto en el Capítulo Séptimo de la presente Resolución, conforme la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Solicitante	Cédula/ NIT	Valor Reclamado	Valor Aceptado
	A30.158	30/12/2020	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888,	\$460.960.577,00	\$1.365.900,00

El valor rechazado por la suma de \$339.510.548, correspondió a las glosas efectuadas por COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, correspondiente a las siguientes causales: 020, 035, 036, 042, 046, 049, 339, entre otras.

En tal sentido, es necesario remitirse al Anexo Técnico No. 6 de la Resolución No. 003047 de 2008 que respectivamente fijó las causales de glosa.

Sin embargo, al analizar el acto administrativo resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de Programa de Entidad Promotora de Salud COMFACUNDI en liquidación Nit. 800.045.904-7, se evidencia que el agente liquidador realizó un cuadro señalando el número de glosa de las facturas a rechazar. Pero al analizar con detenimiento cada una de ellas, se observa que en las facturas glosadas no motiva su acto administrativo en enunciar la causal de glosa específica, sino que las enunció genéricamente. Lo que conlleva a que se haya expedido de manera irregular ante una indebida motivación, pues no analizó en concreto las causales de glosa y el motivo de su rechazo.

En consecuencia, se evidencia que el liquidador expuso de manera genérica las causales de glosa, lo que denota una falta de claridad y estudio de las facturas y sus soportes radicados en tiempo y sujetos a la normatividad por parte de Hospital Universitario Clinica San Rafael. Así las cosas, denota que no existió un debido estudio de las facturas ni de sus soportes, sino que se glosaron sin especificar de manera detallada las causales por cada factura.

Pese a lo anterior, una vez analizada la resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se evidencia que a pesar que HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL subsanó las glosas presentadas por COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN; esta última realizó ninguna especificación ni valoración probatoria de los anexos presentados con el recurso de reposición radicado el 25 de julio de 2022, rechazando la suma de \$339.510.548 teniendo como soporte el mismo cuadro utilizado en el acto administrativo recurrido y desconociendo los derechos de mí representada frente a facturas que fueron aceptadas tácitamente por la

entidad, previo a ingresar en proceso de liquidación. Es decir, que ambas resoluciones deben ser declaradas nulas, por haber sido expedidas de manera irregular ante una indebida motivación, toda vez que no se analizó de manera detalles las causales de glosa y sus defectos encontrados. Así como tampoco se especificó porqué después de subsanadas las glosas, las facturas y sus soportes no fueron tenidos en cuenta.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, mediante sentencia del 01 de junio de 2020, señaló lo siguiente:

“(...) pues son enunciadas en forma genérica, a través de un anexo, sin que le sea posible al acreedor conocer su alcance real, de manera tal que ve rechazado su crédito a partir de la mera relación de unas causales absolutas, sin la más mínima sustanciación de su alcance, de tal suerte, que el ejercicio discrecional del Liquidador en cuanto a la determinación de la procedencia y validez del crédito, raya claramente en un ejercicio arbitrario de sus facultades legales, no sólo porque le antecede una formulación de un reglamento general no permitida, sino porque no justifica cuál es el motivo concreto de rechazo del crédito debidamente soportado, dejando al acreedor sin elementos para el ejercicio de su derecho de defensa (...)”

Así las cosas, es claro que para el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, se debe detallar cada glosa y en consecuencia si se subsana se deberá analizar de manera concreta cada subsanación, pues realizar un análisis genérico sin entrar a estudiar los anexos presentados, se extralimitaría el liquidador en sus funciones.

En conclusión, las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$339.510.548 debidamente presentada a través de las facturas, a partir de la subsanación presentada frente a las glosas y de todo el material probatorio que daba cuenta de la procedencia de estas. Lo anterior, por cuanto se evidencia que existe indebida motivación por cuanto el liquidador no especifica de manera detallada las causales de glosa, sino que en una primera oportunidad une varias causales de glosa para rechazar las facturas sin entrar a analizar cada soporte presentado, y en una segunda oportunidad tampoco realiza un detalle minucioso de cada subsanación de glosa presentado, ante lo cual se evidencia que tales actos administrativos deben ser declarados nulos, toda vez que se expidieron de manera irregular ante una indebida motivación, pues en ningún momento se indicó expresamente los defectos encontrados en las glosas y tampoco de su subsanación.

C. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO EL AGENTE LIQUIDADOR NO TUVO EN CONSIDERACIÓN LO SEÑALADO EN LA LEY 1122 DE 2007, LEY 1438 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Se debe precisar que, para la prestación del servicio de salud, se pacta entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud un acuerdo de voluntades, que es el acto por el cual se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen.

Dicha figura se encuentra instituida en la Ley 1122 de 2007. Es decir, COMFACUNDI en liquidación y mí representada el Hospital Universitario Clínica San Rafael, se realizó un acuerdo de voluntades mediante el cual, es claro que, mí representada prestaba servicios de salud a los usuarios de COMFACUNDI, y por dichos servicios, debía recibir un pago, dado que los mismos eran materializados, lo cual, se denota con la historia clínica del paciente, la hoja de ruta, la autorización de los servicios en los casos que procede, las ordenes médicas, entre otros soportes, por ende, ante tal situación, es claro que sobre la EPS recae la obligación de pagar por aquellos servicios que le fueron prestados y que emanan del acuerdo de voluntades celebrado.

Para entrar a analizar el presente concepto de violación, en primer lugar, es necesario traer a colación las siguientes definiciones:

Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados.

Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos laborales.

La Ley 1122 de 2007 realizó ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Con este fin se hicieron reformas en los aspectos de dirección, universalización, financiación, equilibrio entre los actores del sistema, racionalización, y mejoramiento en la prestación de servicios de salud, fortalecimiento en los programas de salud pública y de las funciones de, inspección, vigilancia y control y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 13 estipuló lo siguiente:

“Artículo 13º: Flujo y Protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

a. El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros, generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.

b. Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2 de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

c. Los pagos, efectuados por la entidad territorial a las EPS del régimen subsidiado se harán bimestre anticipado dentro de los primeros 10 días de cada bimestre. Estos pagos se harán solo mediante giro electrónico, a cuentas previamente registradas de entidades que estén debidamente habilitadas y mediante la presentación de facturas que cumplan lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y

los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

e. Los municipios y distritos destinarán hasta el 0,4% de los recursos del régimen subsidiado, para financiar los servicios de interventoría de dicho régimen. La interventoría sólo podrá ser contratada con entidades previamente habilitadas departamentalmente y del Distrito Capital, a través de concursos de méritos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Adicionalmente, los municipios y distritos destinarán el 0,2% de los recursos del régimen subsidiado a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales. El recaudo al que hace referencia el presente inciso, será reglamentado por el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

f. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, manejarán los recursos en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto en la forma que reglamente el Ministerio de la Protección Social. Sus rendimientos deberán ser invertidos en los Planes Obligatorios de Salud.

Parágrafo 1º: El Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema, utilizando de ser necesario, el giro directo y la sanción a aquellos actores que no aceleren el flujo de los recursos.

Parágrafo 2º. Los giros correspondientes al Sistema General de Participaciones para salud, destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrán efectuar directamente a los actores del Sistema, en aquellos casos en que alguno de los actores no giren oportunamente. Este giro se realizará en la forma y oportunidad que señale el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los mecanismos de sanción y giro oportuno de recursos también se deben aplicar a las EPS que manejan el régimen contributivo.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, antes de seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá los mecanismos que busquen eliminar la evasión y la elusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 4º. El Ministerio de la Protección Social ejercerá las funciones propias del consejo de administración del FOSYGA.

Parágrafo 5º. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

Parágrafo 6°. Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras, de acuerdo con la reglamentación que, para ello expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, es claro que las entidades promotoras de salud son las responsables del pago ante los prestadores de servicios de salud. En consecuencia, es claro que para el presente caso es obligación de COMFACUNDI LIQUIDADADA, pagar a Hospital Universitario Clínica San Rafael los servicios de salud prestados.

Ahora bien, la Ley 1438 del 19 de enero de 2011: “Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”, fijó como el objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país.

La Ley 1438 de 2011 en su artículo 56 dispuso:

“ARTÍCULO 56°. PAGO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.

Así entonces, es claro que a través de la legislación se ha dejado debidamente decantado la obligación de las entidades promotoras de salud de pagar los servicios a los prestadores de servicios por las atenciones efectivamente brindadas a los usuarios del sistema.

Ahora bien, es menester señalar que el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 estableció la obligación en cabeza de las entidades promotoras de salud EPS de pagar los servicios prestados a los prestadores de servicios habilitados. En tal sentido, la Sentencia C-675 de 2008 mediante la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad sobre esta normatividad, dispuso:

“Se pregunta la Corte si la disposición demandada vulnera el núcleo esencial de la libertad de empresa de las Empresas Promotoras de Salud. Para que ello fuera así, sería necesario que la norma impidiera hasta tal punto la actividad empresarial de estas entidades aseguradoras, que las hiciera irreconocibles. Nada de esto queda demostrado en la demanda.

De una parte, las entidades intervinientes alegan que la obligación del pago anticipado de los contratos por capitación, no es una obligación en si misma desproporcionada, que no pueda ser satisfecha so pena del colapso de las empresas obligadas. En este sentido, en su intervención el Ministerio de Protección Social señala que en todo caso este tipo de contrato, “por su naturaleza” implica un pago anticipado en la medida en que, en esta clase de convenios, se cancela una suma fija de personas con derecho a ser atendidas y respecto de un grupo de servicios.”. En este sentido, la demanda y la intervención de ACEMI indican que esta obligación supone una carga mayor para las EPS y las obliga a implementar estrategias de financiación que pueden afectar sus ganancias. Así mismo, señalan que aquellas empresas que no tienen el respaldo financiero y la capacidad de crédito suficiente tendrán dificultades para continuar en el mercado. Sin embargo, incluso si los alegatos mencionados fueran ciertos, ellos no comprometen la constitucionalidad de la norma dado que la obligación de pagar por adelantado a los centros hospitalarios que deben prestar los servicios correspondientes a los contratos por capitación, no parece, en absoluto, como lo señala el Ministerio de Protección Social, una obligación constitucionalmente desproporcionada, pues la misma obedece a la modalidad que implica la capitación, la cual, de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007 alude, justamente, al “Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas” (literal a), artículo 4º).

En ese sentido, mal podría señalarse que esta obligación cambia dramáticamente las reglas del juego hasta el punto que hace imposible la actividad empresarial encomendada a las EPS.

De otra parte, el pago de las obligaciones provenientes de los restantes contratos mencionados en el literal demandado no es, en realidad, un pago que se anticipe a la prestación del servicio de salud. Este pago, como ya lo había estudiado la Corte, se efectúa después de que las IPS han debido sufragar, de sus propios recursos, la prestación del servicio que se cobra. Si bien el 50% de este pago posterior a la prestación del servicio se podría producir antes de efectuados los procesos de compensación, el 50% restante se efectúa luego de este proceso. En ninguna parte de la demanda ni de las

intervenciones se demuestra que la fijación de los plazos de que trata la norma hace imposible la actividad empresarial de las EPS y, en consecuencia, vulnera el núcleo esencial de la libertad de empresa de dichas entidades⁹ Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, previo a esta Sentencia, la Corte Constitucional ya se había pronunciado respecto de la disposición legal contenida en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, mediante Sentencia C-260 de 2008, así:

“En la modificación a la Ley 100 de 1993 llevada a cabo mediante la Ley 1122 de 2007 se definieron una serie de reformas, entre otros, 29 Sentencia C-675 del 02 de julio de 2008 – Sentencia de Constitucionalidad proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño – Expediente D-7093 en aspectos relacionados con el equilibrio entre los actores del sistema, la racionalización y el mejoramiento en la prestación de servicios de salud, y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud; todas ellas con el objetivo común de mejorar la prestación de los servicios a los usuarios del sistema (artículo 1).

Algunas de estas medidas se dirigieron específicamente a fortalecer las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, se definieron intereses obligatorios para la mora en el pago de los servicios que prestan las IPS a los entes territoriales, las EPS y las ARS y, a la vez cuando las IPS se retrasan en el pago de los servicios prestados por los profesionales (artículo 13, parágrafo 5 y 6); se limitó la contratación de las EPS con su propia red al 30% (artículo 15); se facultó al Ministerio de Protección Social para que defina un sistema obligatorio de garantía de la calidad relacionado con el sistema tarifario (artículo 25 (a)); se facultó a la Superintendencia Nacional de Salud para velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presiones o condicionamientos frente a las IPS y para vigilar que estas adopten y apliquen un Código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo (artículo 39 (e) y (h)).

Como parte de este grupo de normas el Congreso adoptó el artículo demandado parcialmente, en el que se ordena a las EPS pagar a las IPS un mínimo anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación, en los contratos por pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico, también como una medida cuya finalidad es mejorar el servicio a los usuarios garantizando el flujo de recursos en el sistema hacia los hospitales y clínicas”¹⁰

En virtud de las Sentencias citadas se evidencia como para la Corte Constitucional el precepto contenido en el literal d) de la Ley 1122 de 2007 es constitucional, en la 30 Sentencia C-260 del 11 de marzo de 2008, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que resuelve demanda de inconstitucionalidad contra el literal d, del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

⁹ Sentencia C-675 del 02 de julio de 2008 – Sentencia de Constitucionalidad proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño – Expediente D-7093

¹⁰ Sentencia C-260 del 11 de marzo de 2008, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que resuelve demanda de inconstitucionalidad contra el literal d, del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

medida que lo declaró exequible. Dejando en claro la forma de pago de los servicios prestados por las IPS a las EPS y la obligación que les asiste a las entidades promotoras de salud a pagar a las IPS por los servicios de salud prestados. Lo anterior, por cuanto en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador diseñó un sistema de aseguramiento que tiene las siguientes características: i) El Estado tiene una facultad amplia de regular la participación del sector privado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de su facultad de intervención en la economía, a la vez que ii) los particulares tienen la garantía de su libertad de empresa en la participación en la prestación del servicio público de salud, aun cuando éste no es un derecho absoluto, y se inscribe dentro del marco constitucional esencialmente orientado a garantizar el derecho a la salud de todos.

En tal sentido, en el presente asunto el Hospital Universitario San Rafael prestó servicios en salud, que deben ser reconocidos con cargo a la masa de la liquidación de COMFACUNDI Liquidación, de conformidad con lo normado en el literal d) de la Ley 1122 de 2007. Esto es, la obligación que tienen las EPS, en este caso (COMFACUNDI LIQUIDADA), de pagar los servicios de salud prestados por la IPS (institución aquí demandante).

En consecuencia, es claro que, para la prestación del servicio de salud, se pactó entre el prestador, entiéndase por aquél en el presente caso al Hospital Universitario Clínica San Rafael y la entidad responsable del pago, esto es, para el presente asunto, COMFACUNDI en Liquidación un acuerdo de voluntades, instituido bajo lo consagrado en la Ley 1122 de 2007. Normatividad que realizó ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de propender al mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Es por ello, que según lo normado en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 es obligación de las Entidades Promotoras de Salud EPS, pagar los servicios a los prestadores de servicios de salud habilitados. Razón por la cual, y teniendo en cuenta que el Hospital Universitario Clínica San Rafael, prestó los servicios de salud, no hay motivo alguno para que COMFACUNDI no sufrague los gastos que dichas atenciones comportaron en virtud de la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011. Última disposición que insiste en la obligación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de realizar el pago de servicios de salud prestados por prestadores de servicios de salud dentro de los plazos definidos por el legislador, so pena de incurrir en intereses moratorios.

Así las cosas, es dable afirmar que además de que efectivamente se prestaron los servicios de salud a los usuarios por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael, tal y como se evidencia en el material probatorio allegado al plenario, esto es, las epicrisis de los pacientes y los certificados de atención a los mismos, siendo ello razón suficiente para el nacimiento del derecho. En el presente caso, las acreencias se presentaron oportunamente en la liquidación. Motivo, por el cual las facturas deben ser reconocidas.

Corolario de lo anterior, es menester afirmar que el no reconocimiento en favor del Hospital Universitario Clínica San Rafael, de las 339 facturas oportunamente presentadas y con todos los anexos requeridos, presentadas en virtud de las atenciones de salud brindadas a los usuarios, claramente constituye una falsa motivación y una vulneración directa de normas superiores tales como la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011. Lo anterior, porque precisamente el sistema jurídico colombiano ha consagrado de manera expresa la obligación de las entidades promotoras de salud de reembolsar a sus IPS los valores de las atenciones efectivamente suministradas.

En conclusión, las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes, en el sentido de no reembolsar y negar la suma de \$339.510.548. correspondiente a los servicios de salud prestados por Hospital Universitario Clínica San Rafael. Lo anterior, por cuanto según la normatividad vigente es obligación de las Entidades Promotoras de Salud como lo es en el presente caso COMFACUNDI LIQUIDADADA, pagar los servicios a los prestadores de salud que para el presente caso es HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. Sin embargo, se evidenció que en el presente asunto tal prerrogativa legal no ocurrió.

D. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO EL AGENTE LIQUIDADOR NO TUVO EN CUENTA LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2555 DE 2010, LEY 1116 DE 2006 Y LEY 550 DE 1999, EN EL SENTIDO DE NO RECONOCER UNA ACREENCIA EN FAVOR DE HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO, LA CUAL SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE SOPORTADA Y FUE PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA

Con ocasión a este punto, es preciso resaltar que, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Tal procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores. Por lo que, es claro que el Hospital Universitario Clínica San Rafael, mediante las facturas y soportes presentados ante COMFACUNDI en liquidación, agotó el trámite correspondiente que le asistía como acreedor para recibir el pago de servicios que fueron efectivamente prestados a los usuarios de la EPS y de los cuales, ya se habían radicado las facturas ante la entidad, sin que las mismas fueran objetadas o rechazadas por la EPS dentro del plazo fijado por la ley, lo que inminentemente denota, la procedencia en cuanto al pago que obligatoriamente debe realizar la EPS a mí representada.

Es menester señalar que la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI, identificada con NIT.860.045.904-7.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad COMFACUNDI en Liquidación es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En primer lugar, se traerá a colación el Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y de mercado de valores y se dictan otras disposiciones*”.

El Capítulo 3 artículo 2.4.2.3.1 del Decreto 2555 de 2010 señaló:

“Artículo 2.4.2.3.1. Resolución de liquidación. *En el evento en que se decida la liquidación de la entidad, la respectiva Superintendencia expedirá la resolución ordenando tal medida, en la cual también se ordenará dar aviso a los ahorradores y depositantes mediante publicación en un lugar visible en las oficinas de la cooperativa por un término de siete (7) días hábiles, así como por una vez mediante un aviso en un diario de amplia circulación nacional.*

Parágrafo. *Sin perjuicio del momento en que se decida la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.4.2.1.1 a 2.4.2.1.6 del presente decreto”.*

Asimismo, el artículo 2.4.2.3.2 estipuló el reconocimiento de las acreencias de la siguiente manera:

Artículo 2.4.2.3.2. Resolución de reconocimiento de acreencias. *Una vez vencido el término de siete (7) días hábiles de publicación del aviso de la resolución que ordena la liquidación, el Agente Especial proferirá una Resolución informando a los acreedores los montos que la entidad les adeuda a la fecha de la resolución que ordena la liquidación. El acto administrativo se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros días de la expedición de la resolución de reconocimiento de acreencias se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar recursos y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución.*

La resolución contendrá lo siguiente:

- a) Los bienes que integran la masa de la liquidación y los excluidos de ella.
- b) El orden de restitución de las acreencias de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 y el numeral 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

c) Los créditos a cargo de la masa señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía y la prelación para el pago, y los privilegios o preferencias que la ley establece, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma.

Las resoluciones que decidan recursos u objeciones se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. *Salvo en los casos en que se decida la liquidación de la entidad en el mismo acto en que se ordene la toma de posesión, si a la fecha en que se ordene la liquidación se ha elaborado el inventario de activos y pasivos de la entidad intervenida, el mismo deberá actualizarse dentro del mismo plazo previsto para expedir la resolución de reconocimiento de acreencias.*

Así las cosas, se evidencia que a través del Decreto 2555 de 2010 se reguló la liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se dejó claramente establecido que las sumas debidamente soportadas deberán ser canceladas al acreedor.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y si dictan otras disposiciones”, en su Capítulo VIII reguló el proceso liquidatorio.

El artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 reguló:

ARTÍCULO 25. *Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.*

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Así entonces, es claro que los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación. Ahora bien, el proceso de liquidación judicial por incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999,

tiene por objetivo liquidar el patrimonio de la persona jurídica en liquidación. Es decir, en el mismo se deben reconocer las acreencias oportunamente presentadas, lo que por sustracción de materia significa, que un acto administrativo expedido en el que no se reconozca un crédito aunque el mismo haya sido puesto en conocimiento del liquidador de manera oportuna, deberá ser nulado por infringir una norma de carácter superior.

De igual forma, la Ley 550 de 1999 estableció un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

El artículo 25 de la Ley 550 de 1999 estableció:

“ARTICULO 25. DETERMINACION DE ACREENCIAS. *El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.*

En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo

que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.

PARAGRAFO 1. *Antes de la reunión a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, el garante, el avalista, el asegurador, el emisor de cartas de crédito, el fiador o el codeudor del empresario que haya pagado obligaciones a cargo del empresario al acreedor que haya optado por cobrarles solamente a ellos, podrá solicitar al promotor que reconozca sus créditos; y si no hubieran pagado antes de dicha reunión, podrán solicitarle que se constituya la provisión de fondos necesarios para atender el pago eventual de sus créditos, en la forma en que corresponda de conformidad con el acuerdo.*

PARAGRAFO 2. *Las obligaciones tributarias que a la fecha de iniciación de la negociación se encuentren en discusión ante la vía gubernativa o contencioso administrativo, se provisionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, una vez descontado el monto de lo ya pagado y objeto de discusión; los mayores valores determinados por el empresario en una*

liquidación de corrección o por la autoridad tributaria y que no se encuentren en discusión en dicha fecha, son acreencias que dan derecho de voto si se determinan antes de la fecha de iniciación de la negociación, y que si se determinan después de dicha fecha se pagarán en forma preferente”.

Así entonces, es claro es evidente que las acreencias debidamente soportadas deberán ser canceladas, precisándose quiénes son los acreedores titulares y cuál es su estado. Lo que por sustracción de materia significa, que un acto administrativo expedido en el que no se reconozca un crédito aunque el mismo haya sido puesto en conocimiento del liquidador de manera oportuna, deberá ser nulado por infringir una norma de carácter superior.

En consecuencia, según lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Tal procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores. Sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual activo responde por el pasivo. El tenor de la citada sentencia es el siguiente:

“El proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservandola igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos” (Artículo 293 Decreto Ley 663 de 1993).

En virtud de la normatividad referida, según el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, prevé que el proceso de liquidación judicial se iniciará por: **i)** incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulado por la Ley 550 de 1999 y **ii)** las causales de liquidación judicial inmediata previstas en el artículo 49 *ibídem*.

Así entonces del estudio de los artículos 48 y 49 de la Ley 1116 de 2006, se puede establecer de un lado, que los acreedores, incluido los titulares de obligaciones condicionales o sujetas a litigio, deberán presentar sus acreencias al liquidador dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del aludido proceso concursal allegando prueba de la existencia y cuantía de su reclamación, y de otro, que los acreedores reconocidos en el mecanismo recuperatorio, si fuere el caso, no tienen que presentar nuevamente sus créditos en el proceso de liquidación judicial. Es decir, que los acreedores reconocidos y admitidos en cada uno de los escenarios no requerirán de hacerse presente en la oportunidad dispuesta en la ley en el proceso de liquidación.

Tal previsión, tiene por objeto que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, previa calificación y graduación de los mismos, con los recursos provenientes de la realización de los activos de propiedad de la sociedad concursada, lo cual significa que el pago total de las obligaciones a su cargo, dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos, pues de ser escasos podrían quedar algunas obligaciones insolutas total o parcialmente.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la acreencia materia de litigio fue presentada oportunamente en el proceso liquidatorio, a través del Formulario Para Presentar Reclamación de Acreencia Oportuna. Lo que indiscutiblemente da derecho a que la misma sea reconocida y pagada según la clasificación de créditos y el patrimonio de la entidad en liquidación.

Así entonces, el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006, Decreto 2642 de 2013, Decreto 780 de 2016, Decreto-Ley 663 de 1993 y Ley 550 de 1999 previamente citados no contemplan que, al arbitrio del liquidador, se puedan escoger cuáles acreencias son reconocidas. Claramente si se presenta un crédito que cumpla con las formalidades de Ley, como en el presente asunto sucedió, el mismo debe incluirse como un pasivo de la liquidación.

Es decir, no solamente no había lugar a no reconocer la acreencia debidamente presentada, sino que por el contrario, la misma debía reconocerse en favor del Hospital Universitario Clínica San Rafael, tal y como sucedió con el otro porcentaje que sí fue reconocido mediante la primera Resolución. En consecuencia, el no reconocimiento de la acreencia, constituye una violación de una norma de carácter superior.

En otras palabras, se evidencia que los actos administrativos objeto del presente medio de control fueron expedidos con falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto la acreencia que aquí nos compete fue presentada oportunamente en el proceso liquidatorio. Razón por la cual, existe el derecho a que sea debidamente reconocida y pagada. Aunado a lo anterior, las leyes que fueron citadas en el presente capítulo de hechos, no contemplan que de manera arbitraria el liquidador pueda escoger cuáles acreencias deben ser reconocidas y cuáles no. Por cuanto si se presenta un crédito, como en efecto sucedió en el presente asunto cumpliendo con las formalidades de Ley, el mismo debía incluirse como un pasivo de la liquidación.

En conclusión, las resoluciones N° 00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999, en el sentido de no reconocer una acreencia en favor de Hospital Universitario Clínica San Rafael, dentro del proceso liquidatorio, la cual se encontraba debidamente soportada y fue presentada de manera oportuna. Lo anterior, por cuanto analizada la normatividad de la referencia se evidencia la obligación dentro de un proceso de liquidación de pagar en favor de sus deudores las acreencias adquiridas. Es por ello, que era obligación de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, HOY LIQUIDADADA, pagar la suma de \$339.510.548, la cual se encontraba debidamente soportada.

E. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO SE TRANSGREDIÓ LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN VII DEL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LO ATINENTE A LAS FACTURAS CAMBIARIAS

Con ocasión a las facturas presentadas por mí representada, es evidente que las mismas son títulos valores efectivos, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en segundo lugar, porque cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 772 y siguientes del código de comercio para tener tal calidad, de manera tal, que dicho derecho, no puede ser vulnerado frente al Hospital Universitario Clínica San Rafael, toda vez que, cuenta con dichos requisitos y por ende el rechazo efectuado por el liquidador mediante las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022 resulta claramente improcedente y denota una violación al debido proceso de mí representada, en cuanto, no se está dando el valor probatorio a las facturas oportunamente presentadas.

La Ley 1231 de 2008 unificó las facturas para efectos comerciales y tributarios, y en su contenido enmendó los errores incurridos por los comerciantes de la práctica comercial, pues incluyó que la factura cambiaria podría ser emitida además de compraventa de mercancías por la prestación de servicios e igualmente indicó que las facturas cambiarias deberán emitir en original y dos copias.

Entiéndase como factura cambiaria el título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado; y describe las mercaderías que se han vendido como objeto del contrato que le da nacimiento al título. Así las cosas, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. La cual se encuentra regulada en el Capítulo V – Sección VII del Código de Comercio.

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor, el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

Tal y como está regulado en Colombia la factura cumple tres funciones básicas, las cuales son:

- i) En primer lugar, la factura cumple una función probatoria de la celebración del contrato de compraventa y, en su caso del contrato de prestación de servicios. Así lo señala el artículo 944 del Código de Comercio. En este último caso, la Ley exige que en ella se dé cuenta de las mercaderías que fueron vendidas, con indicación del precio y de su pago.
- ii) En segundo lugar, este documento está regulado por las normas fiscales con el propósito de controlar la causación y el pago de los tributos, especialmente del impuesto a las ventas. En este sentido, el artículo 615 del Estatuto Tributario regula el deber formal de expedir factura o su equivalente para todas las personas que tengan la calidad de comerciante y ejerzan profesiones liberales. También las personas que presten servicios inherentes a éstas, o que enajenen el producto de la actividad agrícola o ganadera. Para estos propósitos, el estatuto tributario asimila las facturas con otra serie de documentos que se crean como consecuencia del tráfico comercial como el tiquete que expiden las máquinas registradoras, las boletas de ingreso a espectáculos públicos, las facturas electrónicas y otras que señale el Gobierno. Al respecto, se expidió el Decreto 1165 de 1996, que les da el mismo tratamiento a los tiquetes de pasajeros, los recibos de pagos de matrículas y pensiones de establecimientos educativos, las pólizas de seguros, los extractos que han sido expedidos por sociedades fiduciarias, etc. Debe también tenerse en cuenta que para facilitar la labor de fiscalización, se ha previsto en el artículo 617 del mismo Estatuto, toda una serie de requisitos que, para el caso de la venta y la prestación de servicios, fueron incorporados en las menciones que la factura debe contener para ser considerada título valor. De tales requisitos se debe llamar la atención sobre aquel que exige que el documento se denomine específicamente como “*factura de venta*”, que hoy cobra especial relevancia al haber sido comercializadas estas disposiciones de tipo tributario por la Ley 1231.
- iii) Finalmente, la factura fue regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio como un título valor de contenido crediticio que debe incorporar el precio de una compraventa y que hoy se amplía a los honorarios que fueron causados por la prestación de servicios.

Así las cosas, la factura sólo puede tener origen en alguno de los dos contratos que se enuncian en la Ley 1231 de 2008: compraventa de bienes y suministro de servicios, incluido el transporte, actos que se celebran de forma verbal o escrita.

Esta exigencia es de tal magnitud que, tanto el Código, como la Ley que se ha expedido en los últimos tiempos, indican que no podrá librarse una factura que no corresponda a los bienes que fueron entregados materialmente o a los servicios que se prestaron.

No se debe perder de vista que la factura tiene la estructura de un orden de pago, que es

librada por el vendedor o el prestador del servicio, contra el comprador o el beneficiario del servicio, para que sea aceptada a favor del mismo emisor o de un tercero designado como beneficiario.

En este sentido, el emisor o girador debe ser responsable de la aceptación y del pago de la factura, cuando quiera que se señale como beneficiario a un tercero o en aquellos casos en que el título fuere negociado antes de la aceptación, en los términos previstos por el artículo 678 del Código de Comercio, aplicable a la factura por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1231.

El artículo 774 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Así las cosas, se pasará a señalar los requisitos que debe contener la factura:

- i) En primer lugar, las normas fiscales, al establecer como menciones particulares de este título valor, las contenidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. De estas menciones llaman la atención, especialmente las que corresponden al nombre, ya que de ahora en adelante el documento debe ser bautizado expresamente como “factura”, a la numeración consecutiva, de acuerdo con un sistema que es monitoreado por la DIAN, y el valor total de la operación que permite concluir que se trata de un título crediticio.
- ii) Fecha de vencimiento, hecho que determina que en principio, este documento solo podría ser

creado para hacerse efectivo en una fecha establecida. No obstante, el numeral 1° del artículo 3 deja a salvo las demás formas de vencimiento previstas en el artículo 673 del Código de Comercio para la letrada cambio. De tal manera que la factura podría contenerlas, en términos tales que en este respecto no se presenta ninguna novedad.

iii) La fecha de recibo de la factura, dato que resulta fundamental para efectos de la contabilización de los plazos con que cuenta el destinatario de la orden para manifestar su voluntad de obligarse en virtud del título o de rechazarlo expresamente, para evitar que ocurra la figura de la aceptación tácita de acuerdo con el último párrafo del artículo 2 de la Ley.

iv) La indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibir la factura, según lo establece la Ley. Este requisito de eficacia o de existencia de la factura como título – valor no depende del creador, sino del destinatario. Quien bien puede negarse a hacer tal tipo de mención y que fácilmente puede ser reemplazada por un simple sello que dé cuenta del hecho, sin la necesidad de más datos, como sucede en la práctica.

Así las cosas, a manera de ilustración se evidenciará una factura presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael a COMFACUNDI en Liquidación, así:

Hospital Universitario Clínica San Rafael
NIT: 860015888 - 9
DIRECCIÓN: Cra. 8 No. 17 - 45 Sur - TELÉFONO: 3282300

COMPROBANTE DE ATENCION ASEGURADOR: Nro. FAHU851 EMISOR

FECHA: 2020/07/02 FECHA VENCIMIENTO: 2020/07/02 Código Interno: 2259554

SEÑORES: Ars Unicajas Comfacundi IDENTIFICACIÓN: 860045904 - 7
DIRECCION: CALLE 50 NO 10-39 PISO 6 TELEFONO: 3481068

MUNICIPIO: Bogotá D.C.

USUARIO: ESTERINA QUIÑONES RAMOS IDENTIFICACIÓN: CC-45428643 Estancia
Ingreso: 2020/07/01 Egreso: 2020/07/02 Nro Ingreso: 5040845 1

L.P.S.: REGIONAL: USUARIO: ESTERINA QUIÑONES RAMOS
PLAN: Urgencia Vital Urgencia Vital CONVENIO: Ars Unicajas Comfacundi - Urgencia Vital

Producto	Descripción	Val / Uni	Cant	Valor Total
39145	POS Consulta De Urgencias	72,100.00	1.00	72,100.00
47	CENTRO DE COSTO : URGENCIAS GENERALES			72,100.00

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

Valor Bruto:	\$72,100.00
Subsidiado Aseg:	\$72,100.00
Descuentos:	\$0.00
Pago Compartido:	\$0.00
Copago Sugerido:	\$0.00
Moderadora Sugerida:	\$0.00
Garantías (Pagarés):	\$0.00
Abonos:	\$0.00
Total Paciente:	\$0.00
Saldo:	\$72,100.00

SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE

Observaciones:

Dx(s) Ingreso: Otros dolores abdominales y los no especificados

Salida:

Procedencia:

Dx(s) Egreso: Paciente que no contesta al llamado a consulta

Aceptado Entidad

Nit ó CC Nit ó CC

SERIE DEL 1 AL 500000

En consecuencia, es dable afirmar que las facturas emitidas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael cumplen todos los requisitos de Ley, como manera de ejemplo se ilustró una de las

facturas presentadas a COMFACUNDI en liquidación, los requisitos que debe contener una factura, así: **i)** nombre de “*factura*” y numeración consecutiva, sistema monitoreado por la DIAN, **ii)** periodo de facturación, **iii)** sello de recibido de la factura y **iv)** identificación del nombre e identificación de quién recibe la factura. Así las cosas, y tal y como se anexa en el material probatorio se evidencia que todas las facturas presentadas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael contienen los requisitos formales que debe tener de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Tributario.

Es decir, teniendo en cuenta que las facturas emitidas por la institución aquí demandante fueron debidamente presentadas claramente debían ser reconocidas por el agente liquidador. Aunado a ello, el hecho de no reconocer una factura aun cuando la misma fue oportunamente presentada y cumplía además con los requisitos de Ley, constituye una infracción de norma superior.

Mediante Sentencia SC15032 del 22 de septiembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta se dispuso:

“3.4. Ahora, como el cargo planteado prosperó porque el ad quem desconoció que la pretensión de la accionante era declarativa y no ejecutiva, concluyéndose que, al tratarse de aquella, no era necesaria la firma de los pacientes, pues su finalidad era acreditar la obligación y su cuantía, ello deja sin piso el otro argumento basilarde la sentencia apelada y denegatoria de las pretensiones, consistente en que los escritos aducidos como prueba de la obligación, «(...) no están suscritos por los usuarios del servicio».

De lo expuesto emerge que las facturas aducidas sí prueban la obligación, esto es, la prestación de los servicios de salud por parte de la demandante a los afiliados de la convocada en Servir Famisanar POS y Plan Especial Electricaribe, prestación que al no haber sido controvertida y menos desvirtuada por ésta, la tornaincontrastable”.

Por lo anterior, se evidencia como para la Corte Suprema de Justicia existe la obligación de pago de facturas presentadas que cumplan los requisitos de Ley. Lo anterior, por cuanto en la Sentencia previamente citada que resuelve un recurso de casación, dispuso el reconocimiento de una suma que se encontraba debidamente soportada en facturas presentadas por la parte demandante.

En tal virtud, se observa como los actos administrativos que aquí se demandan se profirieron con falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse, en especial, la Ley 1231 de 2008 y el Capítulo V – Sección VII del Código de Comercio. Por cuanto las facturas presentadas oportunamente por el Hospital Universitario Clínica San Rafael a COMFACUNDI en Liquidación cumplían todos los requisitos de Ley, y en tal sentido, debían ser reconocidas por el agente liquidador.

- **PRINCIPIO DE LITERALIDAD – DERECHO CARTULAR.**

En materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del

documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales.

Se entiende entonces que cuando se realizan pagos parciales o cuando se generan modificaciones en el alcance y contenido de la prestación cambiaria, es preciso que quede la constancia de estos cambios en el título, como lo señala el artículo 624. Con el fin de que puedan proponerse como excepciones viables de conformidad con lo establecido en el artículo 784 numeral 7 del Código de Comercio.

Esta literalidad también se impone cuando se defina la situación de los distintos suscriptores – endosantes, avalistas, otorgantes, giradores o aceptantes -, pues será a partir del texto que se establecerá el alcance de su obligación y lo que es más importante, las excepciones o defensas que podrán proponer frente a la acción del acreedor diligente.

En otras palabras, el principio de autonomía es reforzado por el de la literalidad, pues será al tenor del documento el que marcará el escenario de la controversia que suscite

En consecuencia, en el presente asunto se vulnera el principio de cartularidad, cuando se desconoce el derecho incorporado en una factura debidamente presentada. En tal sentido, teniendo en cuenta que las facturas contenían todos los requisitos formales, y que las mismas fueron presentadas de manera oportuna, no había lugar para que el agente liquidador negara las acreencias incorporadas en cada una de ellas. Es decir, desconocer el derecho incorporado en el título, entiéndase por aquél la factura emitida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, constituye una causal para anular el acto administrativo.

En conclusión y analizando el caso en concreto, se evidencia que los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se transgredió lo estipulado en la Sección VII del Capítulo V del Código de Comercio, en lo atinente a las facturas cambiarias. Por cuanto, las facturas presentadas contenían cada uno de los requisitos establecidos en la norma. Razón por la cual, no había lugar para el rechazo de la suma de \$339.510.548.

F. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO EL NO RECONOCIMIENTO DE LA ACREENCIA POR LA SUMA DE \$339.510.548 SE CONFIGURÓ UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, HOY LIQUIDADADA.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique³³. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se

declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. Situaciones las cuales se encontrarían acreditadas en el presente proceso de liquidación de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”

Así las cosas, se evidencia que para el presente proceso de liquidación de COMFACUNDI, que esta debía pagar en favor HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL la suma correspondiente por \$339.510.548 teniendo en cuenta que la misma se encontraba soportada a través de sus facturas y los correspondientes anexos exigidos por la Ley.

En consecuencia, en el presente asunto se evidencia como se cumplen con los requisitos para que exista un enriquecimiento sin justa causa. En primer lugar, se evidencia como para COMFACUNDI en Liquidación, hoy liquidada; existió un enriquecimiento o aumento de su patrimonio, ya que el no reconocer la suma por \$339.510.548 que se encontraba debidamente soportada en las 339 facturas y que además por mandato legal estaba en la obligación de reconocer a la IPS aquí demandante, claramente hay un aumento o enriquecimiento de su patrimonio por ese valor.

En segundo lugar, existe un empobrecimiento correlativo del Hospital San Rafael por cuanto es claro que los servicios de salud fueron prestados y los mismos debían ser recobrados a la entidad promotora de salud, en virtud de los preceptos legales contenidos en las Leyes 1122

de 2007 y 1438 de 2011. Por ende, el no reconocimiento de esa suma dineraria, evidentemente supone el empobrecimiento correlativo de la aquí demandante. En tercer lugar, se evidencia que este enriquecimiento se produjo sin causa y sin fundamento jurídico, por cuanto las 339 facturas fueron oportunamente presentadas y con el lleno de requisitos legales. Es decir, en el presente asunto no existe razón por la que las mismas no sean aceptadas por el agente liquidador.

Es decir, que el hecho de no reconocer la suma de \$339.510.548 que se encontraba debidamente soportada en las 339 facturas emitidas en virtud de la prestación de servicios de salud que efectivamente fueron suministrados a los usuarios tal y como se desprende del acervo probatorio allegado al plenario, claramente favorece a la entidad en liquidación perjudicando a la institución prestadora de servicios aquí demandante.

En otras palabras, es evidente como los actos administrativos objeto del presente medio de control representan claramente la materialización del enriquecimiento sin causa. En tanto negaron la acreencia oportunamente presentada por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL configurándose un enriquecimiento o aumento del patrimonio de COMFACUNDI en Liquidación hoy liquidada, un empobrecimiento correlativo de la parte demandante, generado sin causa o fundamento jurídico aparente.

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente asunto, es obligación de las entidades promotoras de salud reconocer las acreencias presentadas por las instituciones prestadores de servicios de salud, situación que en el presente asunto no ocurrió, denotándose de manera clara un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la entidad demandada.

En tal sentido, los actos administrativos que aquí se demandan se profirieron bajo falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se evidencia en el presente asunto el lleno de los requisitos para que pueda hablarse de enriquecimiento sin justa causa. En tanto con la expedición de los mismos, se evidenció un enriquecimiento o aumento del patrimonio de COMFACUNDI en Liquidación hoy liquidada; un empobrecimiento correlativo en cabeza del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y un enriquecimiento sin fundamento jurídico, al no obedecer el agente liquidador a lo dispuesto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Así entonces, el hecho de no pagar por parte de la EPS las facturas que derivan de unos servicios médicos efectivamente suministrados, indiscutiblemente favorece a la entidad demandada perjudicando a la IPS demandante, propiciando un enriquecimiento sin causa que se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico.

En conclusión, las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se expidieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el no reconocimiento de la acreencia por la suma de \$339.510.548 se configuraría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de COMFACUNDI en Liquidación hoy liquidada. Lo anterior, por cuanto dicha suma se encontraba soportada en las facturas y anexos oportunamente entregadas por parte de

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

G. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 1797 DE 2016 CON RESPECTO A LA PREVALENCIA DE CRÉDITOS

A partir del inicio del proceso liquidatorio, las obligaciones a plazo a cargo del deudor concursado se convierten automáticamente en exigibles. También lo es que aquél queda impedido legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación judicial. Trámites que no dependen de la voluntad de la concursada sino del liquidador designado para el efecto, quien a partir de la apertura del proceso asume la calidad de representante legal de la sociedad deudora (numeral 1º del artículo 48 ibídem), y en tal carácter está obligado a cumplir sus funciones dentro de los límites legales. Deber desconocido por parte de COMFACUNDI en liquidación, con relación a mí representada, en atención a que mediante las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022 fue rechazada la suma de \$339.510.548 que fue debidamente soportada y que corresponde a servicios efectivamente prestados a los usuarios de la EPS que en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación.

Es decir, el pago de las acreencias a cargo del deudor está condicionado a que se haya ejecutoriado la providencia mediante la cual se califican y gradúan las mismas, se encuentre aprobado el acuerdo de adjudicación celebrado entre la sociedad deudora y sus acreedores (artículo 57 ejusdem) y exista la disponibilidad de recursos. De suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal (numeral 1º del artículo 58 op cit. y 2495 y siguientes del Código Civil.) y el principio de la "*Par Conditio Omnium Creditorum*". Sin que le sea dable al liquidador variar la prelación de créditos establecida en la ley para su pago.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la ley determina el orden de prelación en que deben pagarse los créditos a cargo del deudor concursado. Por lo tanto, el deudor y el liquidador al elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberán tener en cuenta la prelación para el pago señalada en el Código Civil y demás normas que la complementan o adicionan. Tal prelación de créditos se encuentra relacionada en Título XL – De la prelación de créditos del Código Civil.

Así entonces, el Código Civil establece la siguiente clasificación: El artículo 2495 ibídem, dispuso:

"ARTÍCULO 2495. <CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE>. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:*

1. *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
2. *Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto.*

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasa este cargo si le pareciere exagerado.
6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Ahora bien, el artículo 2497 dispuso:

“ARTÍCULO 2497. <CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en segunda se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.
3. El acreedor prendario sobre la prenda”

De otro lado, el artículo 2499 del Código Civil dispuso:

“ARTÍCULO 2499 <CRÉDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él”.

Más adelante, el artículo 2502 del Código Civil, señaló:

“ARTÍCULO 2502. <CRÉDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.
2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.
4. Los de los hijos de familia por bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.
5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría contra sus respectivos tutores o

curadores.

7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”:

Por último, el artículo 2509 del Código Civil estableció:

“ARTÍCULO 2509 <CRÉDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

De otro lado, es menester señalar que la Ley de Insolvencia, clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales:

- i) En cuanto a las acreencias condicionales o litigiosas, se observa que las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo quedará sujetos igualmente a las resultas del proceso. Los pagos a estos acreedores se harán únicamente cuando la acreencia tenga el carácter de exigible, en condiciones iguales a los de su misma clase. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.
- ii) Por su parte, los créditos extemporáneos en el concordato, los no reconocidos en el acuerdo de reestructuración o en el acuerdo de reorganización, según el caso, no gozan del privilegio mencionado, y deberán hacerse parte dentro del proceso de liquidación judicial. Al igual que los gastos de administración del concordato, del acuerdo de reestructuración o del proceso de reorganización.
- iii) Por último, los gastos de administración originados durante el trámite del proceso de liquidación judicial, se pagarán en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley de Insolvencia, que prevé que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso. Además, podrá exigirse coactivamente sucobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes de después del inicio del proceso de liquidación judicial.

En tal sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, del 02 de marzo de 2020, precisó:

“Que el orden de prelación de los créditos a cargo de la masa de la liquidación está determinado en las reglas generales señaladas en los artículos 2494 a 2511 del Código Civil y en el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, que aplicadas a cada una de las reclamaciones relacionadas

en el cuadro del presente numeral arrojan como resultado que dichas reclamaciones pertenecen a la quinta clase, conforme lo indica el art. 2509 del Código Civil"

Ahora bien, también es necesario remitirnos a la norma especial que regula el presente asunto, esto es, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 *"Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* que dispuso:

"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria".*

En tal sentido, constituye una vulneración al principio de prelación de créditos, el hecho de rechazar una acreencia oportunamente presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael a través del Formulario Único Para Presentar Reclamación de Acreencia Oportuna.

Ahora, además del principio transgredido, también se vulneró directamente los preceptos señalados en el Código Civil. Teniendo en cuenta que era deber del agente liquidador reconocer y clasificar en la categoría que en derecho corresponda a la acreencia oportunamente presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Así las cosas, las categorías señaladas en la Ley de Insolvencia: **i)** acreencias condicionales o litigiosas, **ii)** créditos extemporáneos del concordato, **iii)** gastos de administración originados durante el trámite del proceso de liquidación judicial, constituyen un derecho del acreedor. Así como también, el Título XL – De la prelación de créditos del Código Civil. Entonces, claramente se vulneró en el presente asunto, por cuanto era obligación del agente liquidador reconocer la deuda del Hospital Universitario Clínica San Rafael de conformidad con tales reglas, situación que en el caso en concreto no se dio.

En tal sentido, los actos administrativos objeto del presente medio de control fueron proferidos

bajo falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el hecho de rechazar una acreencia oportunamente presentada constituye una vulneración al principio de prelación de créditos. Aunado a lo anterior, el no reconocimiento de esta acreencia, claramente comporta una vulneración de una norma de carácter superior como lo es el Código Civil, toda vez que era obligación del agente liquidador reconocer y clasificar en la categoría que en derecho le correspondía a la acreencia oportunamente presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

En conclusión, se evidencia que las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron con falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse. Por cuanto al negar la acreencia en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL por un valor de \$339.510.548 no se tuvo en cuenta lo estipulado en el Código Civil y la Ley 1797 de 2016 con respecto a la prelación de créditos.

H. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE EXPRESAMENTE DISPONEN QUE LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES DEBEN REGIRSE RESPETANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es evidente que el derecho al debido proceso de mí representada el Hospital Universitario Clínica San Rafael, ha sido totalmente vulnerado, por cuanto el agente liquidador de COMFACUNDI en liquidación, no tuvo en consideración el material probatorio que le fue allegado mediante la relación de facturas, soportes y demás documentos que evidentemente denota la obligación por valor de \$339.510.548 que dicha entidad adeuda a la fecha por servicios prestados oportunamente a la EPS previo a que se iniciara el proceso de liquidación.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensable de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar de un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír a todos los sujetos que puedan ser afectado con las resoluciones que allí se adopten.

Este derecho ha sido delimitado así:

“5.5.1 El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones

judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

5.6.3. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías **del debido proceso administrativo**, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; **iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas;** vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;** x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto del debido proceso que debe ostentar toda actuación administrativa y judicial, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia que decide una demanda de inconstitucionalidad fechada el 24 de febrero de 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, dispuso lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir confundamento en los hechos y

conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El debido proceso, en el presente asunto ha sido vulnerado, por cuanto al negar la acreencia en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL no se tuvo en la subsanación de glosas presentada, en decir, no se motivó el acto administrativo que negó la acreencia en debida forma. En tal sentido, el Consejo de Estado, señaló:

“Hoy en día resulta indiscutible que el derecho fundamental al debido proceso rige en los procedimientos administrativos, gracias a que, en forma explícita, el artículo 29 de la Constitución Política estableció suplena aplicación. Para la historia reciente del derecho público, este precepto ha significado un avance importante en el contexto de las garantías individuales (...) No obstante lo anterior, lo cierto es que el CCA no desarrolló -como tampoco lo hicieron el común de las normas que establecieron procedimientos administrativas especiales- toda la riqueza principialística que contiene el derecho fundamental al debido proceso, pues dejó de lado buena parte de los derechos que lo integran y la regulación se concentró, básicamente, en los siguientes aspectos: los principios rectores de los procedimientos administrativos -art. 3 CCA-, el procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la impugnación de las decisiones; quedando por fuera muchos otros que, si bien no fueron negados, tampoco fueron afirmados. Tal es el caso de los derechos a la preexistencia de ley al acto que se imputa y a las sanciones imponibles, el non bis in idem, la no reformatio in pejus, el principio de la favorabilidad, entre otros. Por lo mismo, se debe reconocer que los procedimientos administrativos han resultado no sólo enriquecidos por el artículo 29 constitucional, sino también por el 209, el cual estableció, en el inciso primero, que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración defunciones”

En virtud de lo anterior, las Altas Cortes del país han definido que en las actuaciones administrativas se debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se evidencia que para el caso en concreto se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso por cuanto: **i)** se glosaron las 3946 facturas sin la debida motivación que debía contener el acto administrativo y **ii)** se presentaron las 3946 facturas de manera oportuna y acompañadas de sus anexos en debida forma, pero las acreencias contenidas en ellas no fueron reconocidas.

Así las cosas, en el presente asunto se evidencia que COMFACUNDI. en Liquidación hoy liquidada, vulneró el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, por cuando negó la acreencia de \$339.510.548, aun cuando la misma se encontraba soportada en las 339 facturas junto con sus anexos que fueron debidamente presentadas en la oportunidad prevista para ello.

En otras palabras, las vulneraciones de estos derechos fundamentales (debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa) se configuraron por parte de la entidad demandada, por cuanto la entidad debía apegarse a la normado en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Así entonces, el hecho de no pagar por parte de la EPS las facturas que

derivan de unos servicios médicos efectivamente suministrados, indiscutiblemente se evidencia una clara vulneración a los derechos fundamentales enunciados.

Aunado a lo anterior, se evidencia que se profirieron las resoluciones N°00627 del 29 de septiembre de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron sin ninguna clase de motivación. Lo anterior, por cuanto se evidencia que el agente liquidador solo enunció unas causales de glosa sin aterrizar ninguna al caso concreto. A su vez, no explicó en su criterio cuáles eran los requisitos que no se habían cumplido, así como tampoco mencionó las razones por las cuales en su opinión los anexos que acompañaban a las facturas no reunían las formalidades exigidas legalmente. Circunstancia que denota una evidente vulneración a los derechos fundamentales previamente citados, por cuanto no se realizó una valoración de la documental que oportunamente le fue presentada.

En consecuencia, se evidencia como por parte de COMFACUNDI en Liquidación hoy liquidada, vulneró los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y ala defensa en tanto, es evidente que al agente liquidador tenía la obligación de consignar en los actos administrativos aquí demandados los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no tomaba en consideración cada una de las facturas y sus anexos presentadas en oportunidad.

Corolario de lo anterior, se evidencia que los actos administrativos objeto del presente medio de control se profirieron bajo falsa motivación e infracción de norma superior, en la medida que vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa, por cuanto es claro que COMFACUNDI en Liquidación debía apearse a la normado en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Así entonces, el hecho de no pagar por parte de la EPS las facturas que derivan de unos servicios médicos efectivamente suministrados, indiscutiblemente se evidencia una clara vulneración a los derechos fundamentales enunciados. En segundo lugar, por cuanto se evidencia que el agente liquidador no explicó en la motivación de los actos administrativos cuáles eran las razones por las cuales en su opinión los anexos que acompañaban a las facturas no reunían las formalidades exigidas legalmente. Circunstancia que denota una evidente vulneración a los derechos fundamentales previamente citados.

En conclusión, se evidencia que COMFACUNDI en Liquidación hoy liquidada, con la expedición de las Resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, ala defensa y al acceso a la administración de justicia que tratan los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. En tanto equivocadamente y sin esgrimir ningún tipo de motivación negó una acreencia por \$339.510.548 debidamente presentada a través de las 339 facturas y sus anexos, los cuales no fueron tenidos en cuenta por parte del agente liquidador.

I. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, E INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN LA LEY 489 DE 1998 REFERENTE A LA CREACIÓN, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN EL MARCO DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS.

En el presente caso se observa que la Superintendencia Nacional de Salud y en este caso del agente liquidador, al ser los sujetos encargados de proteger los recursos del sector salud, están vulneraron los derechos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, institución prestadora de servicios de salud, al no haber sido reconocida la acreencia por \$339.510.548 debidamente presentada. Claramente, por este motivo se deben nulidad los actos administrativos que aquí se demandan.

El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Así mismo, deberá participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficioeconómicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

- 1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*
- 2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.*
- 3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.*
- 4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.*
- 5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.*

6. *Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.*
7. *Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades.*
8. *Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección de los usuarios, de promoción y prevención, de aseguramiento en salud y riesgos profesionales, de prestación de servicios y atención primaria, de financiamiento y de sistemas de información, así como los demás componentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
9. *Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.*
10. *Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.*
11. *Formular y evaluar la política de talento humano en salud, en coordinación con las entidades competentes, que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones en salud.*
12. *Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el servicio social obligatorio de los profesionales y ocupaciones del área de la salud.*
13. *Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la habilitación y acreditación.*
14. *Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, la organización de redes de prestación de servicios y establecer las normas para la prestación de servicios y de la garantía de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley.*
15. *Participar en la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones, beneficios económicos y otras prestaciones.*
16. *Participar en la formulación y evaluación de la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones.*
17. *Formular la política de salud relacionada con el aseguramiento en riesgos profesionales y coordinar con el Ministerio de Trabajo su aplicación.*
18. *Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, garantía de la prestación de los servicios de salud y sistemas de información en Riesgos Profesionales.*
19. *Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción social a cargo del Ministerio.*
20. *Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los*

recursos asignados a la salud y promoción social a cargo del Ministerio.

- 21.** *Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.*
- 22.** *Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, destinar recursos de su presupuesto para la creación, funcionamiento e inversión del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud de que trata el Artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 o al de las asociaciones, fundaciones o entidades que constituya.*
- 23.** *Definir y reglamentar los sistemas de información del Sistema de Protección Social que comprende afiliación, recaudo, y aportes parafiscales. La administración de los sistemas de información de salud se hará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- 24.** *Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.*
- 25.** *Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo de las acciones de salud.*
- 26.** *Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud, riesgos profesionales y promoción social a cargo del Ministerio.*
- 27.** *Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión jurídica y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con salud, y promoción social a cargo del Ministerio, en coordinación con las entidades competentes en la materia.*
- 28.** *Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de salud y promoción social a cargo del Ministerio.*
- 29.** *Asistir técnicamente en materia de salud, y promoción social a cargo del Ministerio, a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.*
- 30.** *Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.*
- 31.** *Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.*

32. *Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.*
33. *Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.*
34. *Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen. Si a 31 de diciembre de cada año el Ministerio no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada.*
35. *Definir los criterios para establecer los pagos moderadores de que trata el numeral 3 del artículo 160 y los artículos 164 y 187 de la Ley 100 de 1993.*
36. *Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo.*
37. *Establecer y actualizar un sistema de tarifas que debe contener entre otros componentes, un manual de tarifas mínimas que será revisado cada año, incluyendo los honorarios profesionales. En caso de no revisarse el mismo, será indexado con la inflación causada.*
38. *Las demás que por disposición legal se le haya asignado a la Comisión de Regulación en Salud.*
39. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.*

En el año 2007 surge la Ley 1122 por medio de la cual se crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El cual quedó en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, con base en los siguientes ejes: financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios de atención en salud pública, atención al usuario y participación social, acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios en salud. Adicionalmente, le fueron otorgadas las facultades de la función jurisdiccional y de conciliación, parapoder ser eficaz en la atención de las necesidades de los usuarios del sistema y ejercer vigilancia sobre nuevos actores como lo son los regímenes especiales y exceptuados.

Con el Decreto 1018 de 2007 (30 de marzo), se modifica la estructura y fortalece la entidad en virtud de las competencias otorgadas en la Ley 1122 donde establece cinco Superintendencias Delegadas: Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para Salud, Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana, Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación. Cuatro Oficinas: Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Control Interno y Oficina de Tecnología de la Información y la secretaria general.

Finalmente, en el año 2013 se reestructura de nuevo la Superintendencia de Salud, a través

del Decreto 2462 de 2013.

En consecuencia, es la entidad encargada de hacer que se cumplan las normas del sistema de salud y de esta manera protege los derechos que tienen los ciudadanos respecto a su atención en salud. Además, vigila a las EPS y otras empresas que aseguran a la población como aquellas encargadas de los maestros, las fuerzas militares, entre otros. Así como a clínicas y hospitales públicos y privados. Se vigila también a las secretarías de salud para que cumplan con sus funciones y a empresas y/o entidades que generan recursos para el sistema de salud como loterías y licoreras.

Así las cosas y teniendo en cuenta la función de la Superintendencia Nacional de Salud y en este caso del agente liquidador, de proteger los recursos del sector salud. Se evidencia, que para el caso en concreto se vulneraron los derechos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, institución prestadora de servicios de salud, al no haber sido reconocida la acreencia por \$339.510.548 debidamente presentada. Claramente, por este motivo se deben nulidad los actos administrativos que aquí se demandan.

En el presente asunto se vulneraron los derechos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en la medida de que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud desatendieron el cumplimiento de sus funciones puesto que no vigilaron el proceso liquidatorio de COMFACUNDI EPS en Liquidación. Omisión que dio lugar a que se transgrediera el derecho de la institución demandante de recobrar los servicios de salud efectivamente suministrados, ya quede haberse efectuado el seguimiento necesario se hubiera evitado la transgresión de los derechos de los acreedores en el proceso liquidatorio.

Aunado a lo anterior, se evidencia como el agente liquidador pasó por alto mantener informada a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social de la liquidación. Circunstancia que desencadenó en la negación de la acreencia y la consecuente vulneración de derechos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. Es decir, tal omisión en la información que debía remitir COMFACUNDI en Liquidación a las entidades de control, y la negación de la acreencia por \$339.510.548 comportan una vulneración de una norma de carácter superior.

En consecuencia, se evidencia como los actos administrativos objeto del presente medio de control fueron proferidos bajo falsa motivación e infracción en las normas que debían fundarse, en tanto es función del agente liquidador proteger los recursos del sector salud. En esa medida, teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL es una institución prestadora de servicios de salud debía reconocérsele la acreencia debidamente presentada. En segundo lugar, por cuanto se evidencia una omisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud en el cumplimiento de sus funciones legales y su deber de velar por el respeto de los derechos de los acreedores en el proceso liquidatorio. En tercera medida, por cuanto se denota la omisión

por parte de COMFACUNDI en Liquidación hoy liquidada, de remitir la información a las entidades de control, lo que conllevó a la negatoria de la acreencia y a la posterior vulneración de derechos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

En conclusión, las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto no tuvo en cuenta lo estipulado en la Ley 489 de 1998, en tanto negó una acreencia por \$339.510.548 debidamente presentada a través de las 339 facturas y sus anexos, los cuales no fueron tenidos en cuenta por parte de liquidador. Lo anterior, por cuanto al no reconocer la acreencia debidamente presentada se vulneraron los derechos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL como institución prestadora de servicios de salud. Aunado a ello, por cuanto se evidencia que los entes de control no recibieron la información por parte de la entidad demandada lo que desencadenó en la negación de la acreencia y a la postre la vulneración de derechos de la institución demandante.

IX. JURAMENTO

En representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$339.510.548)**, que corresponde al valor que se rechazó mediante las Resoluciones N°000627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 28 de septiembre de 2022, suma que se pretende en el presente medio de control.

XI. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER DOCUMENTALES:

DOCUMENTALES: Presento los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro de la diligencia:

1. 308 carpetas de archivos, en las cuales se encuentran por factura, los documentos señalados como soporte de la subsanación de las glosas. La relación de las mismas se realizará a continuación.
2. Documento de auditoría realizado por COMFACUDI en liquidación, en el cual se evidencia la auditoría técnica y administrativa a las facturas médicas y cuentas médicas. Excel.

3. El Decreto 4747 del 07 de diciembre de 2007 expedido por el Ministerio de Protección Social.
4. Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008 expedido por el Ministerio de Protección Social
5. Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se califica, determina y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud COMFACUNDI en liquidación Ni. 800.045.904-7”*.
6. Notificación de la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 vía correo electrónico.
7. Recurso de reposición presentado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en contra de la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022.
8. La Resolución 00848 del 28 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022”*.
9. Notificación electrónica de la resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022, el día 14 de octubre de 2022.
10. Certificación expedida por el área financiera del Hospital Universitario Clínica San Rafael en donde se evidencia la cantidad adeudada por COMFACUNDI en Liquidación correspondiente a \$339.510.548.
11. Copia del derecho de petición dirigido a COMFACUNDI en Liquidación, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio.
12. Copia del derecho de petición dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio de COMFACUNDI en Liquidación.
13. Respuesta al derecho de petición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
14. Copia del derecho de petición dirigido al agente liquidador, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio de COMFACUNDI en Liquidación.
15. Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio de COMFACUNDI en Liquidación.
16. Acta y Constancia de no acuerdo, proferida por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
17. Resolución No. 00931 del 05 de septiembre de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”*
18. Soporte del traslado de la subsanación del medio de control a los demandados.

LINK PÚBLICO PARA ACCESO A LAS PRUEBAS:

<https://gha2->

RELACIÓN DE FACTURAS:

A continuación, se relacionan las facturas de manera detallada, sin embargo, es importante resaltar al despacho, que los valores relacionados corresponden al saldo pendiente que COMFACUNDI en liquidación hoy liquidada, adeuda a mí representada el Hospital Universitario Clínica San Rafael, en tal sentido, en algunas de las facturas se podrá evidenciar una variación entre el documento y la relación que se encuentra en el presente documento, sin embargo, en el documento denominado RELACIÓN DE FACTURAS, podrá observar el despacho una relación más detallada de los pagos parciales aplicados.

1. *Factura N° (FAHU23287)*
 - *Factura de venta del 30 de agosto de 2020 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$39.169.545) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Sergia Delia Ríos Buitrago.*
 - *Hoja de ruta de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago.*
 - *Epicrisis de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago.*
 - *Planilla de evolución paciente Sergia Delia Ríos Buitrago.*
 - *Autorización de servicios de salud de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago.*

2. *Factura N°(FAHU3389)*
 - *Factura de venta del 09 de julio de 2020 por la suma de VENTI CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$24.530.303) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Hoja de ruta del paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Epicrisis del paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Planilla de evolución paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Boleta solicitud sala de cirugía del paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Fórmula médica del señor Jorge Elías Roncancio.*

3. *Factura N°(FAHU58397)*
 - *Factura de venta del 18 de noviembre de 2020 por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19. 023.289) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*
 - *Hoja de ruta del paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*
 - *Epicrisis del paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*
 - *Planilla de evolución paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Jorge Elías Roncancio.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*

4. *Factura N°(HUCSR1284)*
 - *Factura de venta del 23 de septiembre de 2016 por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$14.596.350) expedida*

por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Luz Estela Ortiz Giraldo.
- Hoja de ruta de la paciente Luz Estela Ortiz Giraldo
- Epicrisis de la paciente Luz Estela Ortiz Giraldo
- Planilla de evolución paciente Luz Estela Ortiz Giraldo.
- Autorización de servicios de salud de la paciente Luz Estela Ortiz Giraldo.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 de la paciente Luz Estela Ortiz Giraldo.
- Fórmula médica de la paciente Luz Estela Ortiz Giraldo.

5. Factura N°(FAHU20759)

- Factura de venta del 24 de agosto de 2020 por la suma de SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.016.142) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.
- Hoja de ruta del paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.
- Epicrisis de la paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.
- Planilla de evolución paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.
- Autorización de servicios de salud del paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.
- Fórmula médica del paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo.

6. Factura N°(FAHU7141)

- Factura de venta del 17 de julio de 2020. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$11.697.202).

- expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Jaime Humberto Criales Barrero.
- Hoja de ruta del paciente Jaime Humberto Criales Barrero.
- Epicrisis del paciente Jaime Humberto Criales Barrero
- Planilla de evolución paciente Jaime Humberto Criales Barrero
- Autorización de servicios de salud del paciente Jaime Humberto Criales Barrero,
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Jaime Humberto Criales Barrero.

7. Factura N°(HUCSR1340083)

- Factura de venta del 24 de diciembre de 2016. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTI UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$4.121.964) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Marino Alexander Canizalez Moreno.
- Hoja de ruta del paciente Marino Alexander Canizalez Moreno.
- Epicrisis del paciente Marino Alexander Canizalez Moreno.
- Planilla de evolución paciente Marino Alexander Canizalez Moreno.
- Autorización de servicios de salud del paciente Marino Alexander Canizalez Moreno.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Marino Alexander Canizalez Moreno.
- Fórmula médica del paciente Marino Alexander Canizalez.

8. Factura N°(FAHU15146)

- Factura de venta del 09 de agosto de 2020. Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.050.053) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Jairo Albeiro Lozano Garzón.
- Hoja de ruta del paciente Jairo Albeiro Lozano Garzón.
- Epicrisis del paciente Jairo Albeiro Lozano Garzón.
- Planilla de evolución paciente Jairo Albeiro Lozano Garzón.
- Autorización de servicios de salud del paciente Jairo Albeiro Lozano Garzón.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Jairo Albeiro Lozano Garzón.

9. Factura N°(FAHU16039)

- *Factura de venta del 11 de agosto de 2020. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.893.145) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Kylian David Carillo Ramírez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Kylian David Carillo Ramírez.*
 - *Epicrisis del paciente Kylian David Carillo Ramírez.*
 - *Planilla de evolución paciente Kylian David Carillo Ramírez.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Kylian David Carillo Ramírez.*
10. *Factura N°(FAHU27128)*
- *Factura de venta del 09 de septiembre de 2020. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$4.635.607) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Julián Andrés Martínez Daza. - Hoja de ruta del paciente Julián Andrés Martínez Daza.*
 - *Epicrisis del paciente Julián Andrés Martínez Daza.*
 - *Planilla de evolución paciente Julián Andrés Martínez Daza.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Julián Andrés Martínez Daza.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Julián Andrés Martínez Daza.*
11. *Factura N°(FAHU64207)*
- *Factura de venta del 30 de noviembre de 2020. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.589.833) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.*
 - *Hoja de ruta del paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.*
 - *Epicrisis del paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.*
 - *Planilla de evolución paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.*
12. *Factura N°(FAHU28740)*
- *Factura de venta del 13 de septiembre de 2020. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.483.252) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Argenis Bermúdez Gómez*
 - *Epicrisis del paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Planilla de evolución paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Autorización de servicios de salud de la paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Boleta de solicitud sala de cirugía de la paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Reporte hoja de anestesia de la paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Fórmula médica de la paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
13. *Factura N°(NCSR302709)*
- *Factura de venta del 13 de octubre de 2019. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.474.797) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez*
 - *Epicrisis del paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez*
 - *Planilla de evolución paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez.*
 - *Boleta de solicitud sala de cirugía del paciente Luis Enrique Zuluaga Ramírez.*
14. *Factura N°(NCSR404844)*
- *Factura de venta del 25 de marzo de 2020. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.531.500) expedida por el*

hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Jairo Humberto Arias Bermúdez.
- Hoja de ruta del paciente Jairo Humberto Arias Bermúdez
- Epicrisis del paciente Jairo Humberto Arias Bermúdez.
- Planilla de evolución paciente Jairo Humberto Arias Bermúdez
- Autorización de servicios de salud del paciente Jairo Humberto Arias Bermúdez
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Jairo Humberto Arias Bermúdez.

15. Factura N° (FAHU34013)

- Factura de venta del 25 de septiembre de 2020. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.537.640) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.
- Hoja de ruta del paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.
- Epicrisis del paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.
- Planilla de evolución paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.
- Autorización de servicios de salud del paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.
- Fórmula médica de la paciente Eileen Jhoanna Jaimes Acosta.

16. Factura N°(FAHU21296)

- Factura de venta del 25 de agosto de 2020. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.125.701) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.
- Hoja de ruta del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero
- Epicrisis del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero
- Planilla de evolución paciente Manuel Orlando Forero Guerrero
- Autorización de servicios de salud del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero
- Fórmula médica del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.

17. Factura N°(NCSR178428)

- Factura de venta del 14 de abril de 2019. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.675.575) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Pedro Antonio González Castro.
- Hoja de ruta del paciente Pedro Antonio González Castro.
- Epicrisis del paciente Pedro Antonio González Castro.
- Planilla de evolución paciente Pedro Antonio González Castro.
- Autorización de servicios de salud del paciente Pedro Antonio González Castro.
- Planilla de servicios de salud firmada por el paciente Pedro Antonio González Castro.
- Orden de hospitalización del paciente Pedro Antonio González Castro.

18. Factura N°(FAHU17384)

- Factura de venta del 14 de agosto de 2020. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$2.989.459) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.
- Hoja de ruta del paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.
- Epicrisis del paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.
- Planilla de evolución paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.
- Autorización de servicios de salud del paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.
- Fórmula médica paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez.

19. Factura N°(FAHU20447)

- Factura de venta del 23 de agosto de 2020. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

(\$2.964.672) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente José Aníbal Niño Gómez.
- Hoja de ruta del paciente José Aníbal Niño Gómez
- Epicrisis del paciente José Aníbal Niño Gómez.
- Planilla de evolución paciente José Aníbal Niño Gómez.
- Autorización de servicios de salud del paciente José Aníbal Niño Gómez.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente José Aníbal Niño Gómez.
- Fórmula médica paciente José Aníbal Niño Gómez.

20. Factura N°(FAHU12936)

- Factura de venta del 02 de agosto de 2020. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

(\$2.929.746) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.
- Hoja de ruta del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.
- Epicrisis del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.
- Planilla de evolución paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.
- Autorización de servicios de salud del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.
- Fórmula médica del paciente Manuel Orlando Forero Guerrero.

21. Factura N°(NCSR387033)

- Factura de venta del 26 de febrero de 2020. Por la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UNO (\$5.710.601) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Claudia Lozano Ballesteros.
- Hoja de ruta del paciente Claudia Lozano Ballesteros.
- Epicrisis del paciente Claudia Lozano Ballesteros.
- Planilla de evolución paciente Claudia Lozano Ballesteros.
- Autorización de servicios de salud del paciente Claudia Lozano Ballesteros.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Claudia Lozano Ballesteros.

22. Factura N°(FAHU42182)

- Factura de venta del 14 de octubre de 2020. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$5.500.023) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Danna Catalina Guzmán Pulido.
- Hoja de ruta del paciente Danna Catalina Guzmán Pulido
- Epicrisis del paciente Danna Catalina Guzmán Pulido.
- Planilla de evolución paciente Danna Catalina Guzmán Pulido.
- Autorización de servicios de salud del paciente Danna Catalina Guzmán Pulido.
- Hoja de anestesia de la paciente Danna Catalina Guzmán Pulido.
- Boleta solicitud sala de cirugía Danna Catalina Guzmán Pulido.

23. Factura N°(FAHU34591)

- Factura de venta del 27 de septiembre de 2020. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$5.495.102)

expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Víctor Moran Santacruz.
- Hoja de ruta del paciente Víctor Moran Santacruz.
- Epicrisis del paciente Víctor Moran Santacruz.
- Planilla de evolución paciente Víctor Moran Santacruz.
- Autorización de servicios de salud del paciente Víctor Moran Santacruz.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Víctor Moran Santacruz.
- Fórmula médica del paciente Víctor Moran Santacruz.

24. Factura N°(FAHU64207)

- Factura de venta del 30 de noviembre de 2020. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

(\$8.589.833) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.

- Hoja de ruta del paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.
 - Epicrisis del paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.
 - Planilla de evolución paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Carmen Eva Buriticá Giraldo.
25. Factura N°(HUCSR1676589)
- Factura de venta del 15 de junio de 2018. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.487.528) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Celina Vargas de Pérez.
 - Hoja de ruta del paciente Celina Vargas de Pérez.
 - Epicrisis del paciente Celina Vargas de Pérez.
 - Planilla de evolución paciente Celina Vargas de Pérez.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Celina Vargas de Pérez.
26. Factura N°(FAHU34992)
- Factura de venta del 28 de septiembre de 2020. Por la suma de CINCO MILLONES VEINTI UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.021.215) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Hoja de ruta del paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Epicrisis del paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Planilla de evolución paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Reporte hoja de anestesia de la paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Boleta de solicitud sala de cirugía paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
 - Fórmula médica paciente Yessy Lucía Cuero Rincón.
27. Factura N°(FAHU58302)
- Factura de venta del 18 de noviembre de 2020. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$4.954.325) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz.
 - Hoja de ruta del paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz.
 - Epicrisis del paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz.
 - Planilla de evolución paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz.
28. Factura N°(HUCSR1662796)
- Factura de venta del 25 de mayo de 2018. Por la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS VEINTI DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.722.096) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Epiménia Guatavita Moreno.
 - Hoja de ruta del paciente Epiménia Guatavita Moreno.
 - Epicrisis del paciente Epiménia Guatavita Moreno.
 - Planilla de evolución paciente Epiménia Guatavita Moreno.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Epiménia Guatavita Moreno.
 - Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Epiménia Guatavita Moreno.
 - Orden de hospitalización Epiménia Guatavita Moreno.
 - Fórmula médica Epiménia Guatavita Moreno.
29. Factura N°(HUCSR1334744)
- Factura de venta del 15 de diciembre de 2016. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$4.257.207) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Enrique Poveda Sánchez.
 - Hoja de ruta del paciente Enrique Poveda Sánchez.
 - Epicrisis del paciente Enrique Poveda Sánchez.
 - Planilla de evolución paciente Enrique Poveda Sánchez.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Enrique Poveda Sánchez.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Víctor Moran Santacruz.

- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Enrique Poveda Sánchez.*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía Enrique Poveda Sánchez.*
- *Orden de hospitalización Enrique Poveda Sánchez.*
- *Fórmula médica de Enrique Poveda Sánchez.*

30. *Factura N°(NCSR120493)*

- *Factura de venta del 23 de enero de 2019. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$120.908) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Emerita Martínez Moreno.*
- *Hoja de ruta del paciente Emerita Martínez Moreno.*
- *Epicrisis del paciente Emerita Martínez Moreno.*
- *Planilla de evolución paciente Emerita Martínez Moreno.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Emerita Martínez Moreno.*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Emerita Martínez Moreno.*

31. *Factura N°(NCSR167084)*

- *Factura de venta del 29 de marzo de 2019. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.040.600) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Ruth Forero Afanador.*
- *Hoja de ruta del paciente Ruth Forero Afanador.*
- *Epicrisis del paciente Ruth Forero Afanador.*
- *Planilla de evolución paciente Ruth Forero Afanador.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Ruth Forero Afanador.*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Ruth Forero Afanador.*

32. *Factura N°(NCSR295927)*

- *Factura de venta del 02 de octubre de 2019. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.563.991) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Hoja de ruta del paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Epicrisis del paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Planilla de evolución paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Boleta solicitud sala de cirugía de la paciente Norma Constanza Soto Uribe.*
- *Fórmula médica de la paciente Norma Constanza Soto Uribe.*

33. *Factura N°(NCSR352919)*

- *Factura de venta del 06 de enero de 2020. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.510.452) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Angie Lizeth Ceron Beltran.*
- *Hoja de ruta del paciente Angie Lizeth Ceron Beltran*
- *Epicrisis del paciente Angie Lizeth Ceron Beltran*
- *Planilla de evolución paciente Angie Lizeth Ceron Beltran*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Angie Lizeth Ceron Beltran.*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Angie Lizeth Ceron Beltran.*
- *Boleta solicitud sala de cirugía de la paciente Ana Lizeth Ceron Beltran.*
- *Reporte hoja de anestesia Ana Lizeth Ceron Beltran.*
- *Fórmula médica Ana Lizeth Ceron Beltran.*

34. *Factura N°(HUCSR967714)*

- *Factura de venta del 02 de abril de 2015. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.396.616) expedida por el*

hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Luz Marina Cifuentes Durango.
- Hoja de ruta del paciente Luz Marina Cifuentes Durango.
- Epicrisis del paciente Luz Marina Cifuentes Durango
- Planilla de evolución paciente Luz Marina Cifuentes Durango.
- Autorización de servicios de salud del paciente Luz Marina Cifuentes Durango.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Luz Marina Cifuentes Durango.
- Fórmula médica de la paciente Luz Marina Cifuentes Durango.

35. Factura N°(HUCSR669256)

- Factura de venta del 21 de octubre de 2013. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$3.378.027) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Pablo Antonio Mateus.
- Hoja de ruta del paciente Pablo Antonio Mateus.
- Epicrisis del paciente Pablo Antonio Mateus.
- Planilla de evolución paciente Pablo Antonio Mateus.
- Imagenología del señor Pablo Antonio Mateus.

36. Factura N°(NCSR419951)

- Factura de venta del 20 de mayo de 2020. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.254.300) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Blanca Eva Badillo Parra.
- Hoja de ruta del paciente Blanca Eva Badillo Parra.
- Epicrisis del paciente Blanca Eva Badillo Parra
- Planilla de evolución paciente Blanca Eva Badillo Parra.
- Autorización de servicios de salud del paciente Blanca Eva Badillo Parra
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Blanca Eva Badillo Parra.

37. Factura N°(HUCSR1632230)

- Factura de venta del 10 de abril de 2018. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$3.198.825) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Aquimin Correa Sánchez.
- Hoja de ruta del paciente Aquimin Correa Sánchez.
- Epicrisis del paciente Aquimin Correa Sánchez
- Planilla de evolución paciente Aquimin Correa Sánchez
- Autorización de servicios de salud del paciente Aquimin Correa Sánchez.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Aquimin Correa Sánchez.
- Boleta de solicitud sala de cirugía.

38. Factura N°(HUCSR1654851)

- Factura de venta del 15 de mayo de 2018. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.149.165) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Ana Mariela Sánchez de Molina.
- Hoja de ruta del paciente Ana Mariela Sánchez de Molina.
- Epicrisis del paciente Ana Mariela Sánchez de Molina.
- Planilla de evolución paciente Ana Mariela Sánchez de Molina.
- Autorización de servicios de salud del paciente Ana Mariela Sánchez de Molina. Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Ana Mariela Sánchez de Molina.
- Orden de hospitalización Ana Mariela Sánchez de Molina.

39. *Factura N°(FAHU11045)*
- *Factura de venta del 28 de julio de 2020. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.000.524) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Aaron Darel Suarez Perea.*
 - *Hoja de ruta del paciente Aaron Darel Suarez Perea.*
 - *Epicrisis del paciente Aaron Darel Suarez Perea.*
 - *Planilla de evolución paciente Aaron Darel Suarez Perea.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Aaron Darel Suarez Perea.*
 - *Fórmula médica.*
40. *Factura N°(FAHU40871)*
- *Factura de venta del 10 de octubre de 2020. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.996.494) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*
 - *Hoja de ruta del paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo*
 - *Epicrisis del paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo*
 - *Planilla de evolución paciente Julio Cesar Serrano Patarroyo.*
41. *Factura N°(NCSR432918)*
- *Factura de venta del 30 de junio de 2020. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESETA (1.325.660) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Francy Katherine Silva Suarez*
 - *Epicrisis del paciente Francy Katherine Silva Suarez*
 - *Planilla de evolución paciente Francy Katherine Silva Suarez*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Reporte hoja de anestesia paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Fórmula médica paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Boleta solicitud sala de cirugía.*
42. *Factura N°(FAHU63428)*
- *Factura de venta del 29 de noviembre de 2020. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.910.863) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Nelson Yesid Núñez Núñez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Nelson Yesid Núñez Núñez.*
 - *Epicrisis del paciente Nelson Yesid Núñez Núñez*
 - *Planilla de evolución paciente Nelson Yesid Núñez Núñez*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Nelson Yesid Núñez Núñez*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Nelson Yesid Núñez Núñez.*
 - *Boleta de solicitud sala de cirugía.*
43. *Factura N°(FAHU25468)*
- *Factura de venta del 04 de septiembre de 2020. Por la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$495.115) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Epicrisis del paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Planilla de evolución paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
 - *Fórmula médica de la paciente Argenis Bermúdez Gómez.*
44. *Factura N°(NCSR295634)*

- *Factura de venta del 02 de octubre de 2019. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS (\$148.430) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Juan Gregorio Piamba Medina.*
 - *Hoja de ruta del paciente Juan Gregorio Piamba Medina.*
 - *Epicrisis del paciente Juan Gregorio Piamba Medina.*
 - *Planilla de evolución Juan Gregorio Piamba Medina.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Juan Gregorio Piamba Medina.*
 - *Boleta de solicitud sala de cirugía paciente Juan Gregorio Piamba Medina.*
45. *Factura N°(FAHU31269)*
- *Factura de venta del 18 de septiembre de 2020. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (\$563.972) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Rubén Darío Cortes Navas.*
 - *Hoja de ruta del paciente Rubén Darío Cortes Navas.*
 - *Epicrisis del paciente Rubén Darío Cortes Navas*
 - *Planilla de evolución paciente Rubén Darío Cortes Navas.*
 - *Fórmula médica del paciente Rubén Darío Cortes Navas.*
46. *Factura N°(NCSR143527)*
- *Factura de venta del 25 de febrero de 2019. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.345.758) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Gustavo Adolfo Rodríguez Silva.*
 - *Hoja de ruta del paciente Gustavo Adolfo Rodríguez Silva.*
 - *Epicrisis del paciente Gustavo Adolfo Rodríguez Silva.*
 - *Planilla de evolución paciente Gustavo Adolfo Rodríguez Silva.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Gustavo Adolfo Rodríguez Silva.*
47. *Factura N°(FAHU29007)*
- *Factura de venta del 14 de septiembre de 2020. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTE (\$2.161.420) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Laura Mariana Mogollón Polanía.*
 - *Hoja de ruta del paciente Laura Mariana Mogollón Polanía.*
 - *Epicrisis del paciente Laura Mariana Mogollón Polanía.*
 - *Planilla de evolución paciente Laura Mariana Mogollón Polanía.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Laura Mariana Mogollón Polanía.*
48. *Factura N°(NCSR38031)*
- *Factura de venta del 21 de septiembre de 2018. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.131.886) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Orlando García Lagos.*
 - *Hoja de ruta del paciente Orlando García Lagos.*
 - *Epicrisis del paciente Orlando García Lagos.*
 - *Planilla de evolución paciente Orlando García Lagos.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Orlando García Lagos.*
 - *Boleta de solicitud sala de cirugía del paciente Orlando García Lagos.*
49. *Factura N°(NCSR429402)*
- *Factura de venta del 19 de junio de 2020. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$935.437) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Epicrisis del paciente Francy Katherine Silva Suarez.*
 - *Planilla de evolución paciente Francy Katherine Silva Suarez.*

- Autorización de servicios de salud del paciente Francy Katherine Silva Suarez.
 - Fórmula médica del paciente Francy Katherine Silva Suarez.
50. Factura N°(FAHU580)
- Factura de venta del 02 de julio de 2020. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.036.900) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Hijo de Francy Katherine Silva Suarez.
 - Hoja de ruta del paciente Hijo de Francy Katherine Silva Suarez.
 - Epicrisis del paciente Hijo de Francy Katherine Silva Suarez.
 - Planilla de evolución paciente Hijo de Francy Katherine Silva Suarez.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Hijo de Francy Katherine Silva Suarez.
 - Primera vez de historia de piso del paciente Hijo de Francy Katherine Silva Suarez.
51. Factura N°(NCSR410960)
- Factura de venta del 16 de abril de 2020. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.052.327) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Jorge Elías Roncancio.
 - Hoja de ruta del paciente Hijo de Jorge Elías Roncancio.
 - Epicrisis del paciente Hijo de Jorge Elías Roncancio.
 - Planilla de evolución paciente Hijo de Jorge Elías Roncancio.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Jorge Elías Roncancio.
 - Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Jorge Elías Roncancio.
 - Fórmula médica del paciente Jorge Elías Roncancio.
52. Factura N°(NCSR27863)
- Factura de venta del 07 septiembre de 2018. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.958.775) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Orlando García Lagos.
 - Hoja de ruta del paciente Orlando García Lagos.
 - Epicrisis del paciente Orlando García Lagos.
 - Planilla de evolución paciente Orlando García Lagos.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Orlando García Lagos.
 - Orden de hospitalización Orlando García Lagos.
 - Fórmula médica del paciente Orlando García Lagos.
53. Factura N°(HUCSR737490)
- Factura de venta del 18 de febrero de 2014. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRES PESOS (\$1.881.003) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Ana Sofía Riveros.
 - Hoja de ruta del paciente Ana Sofía Riveros.
 - Epicrisis del paciente Ana Sofía Riveros.
 - Planilla de evolución paciente Ana Sofía Riveros.
 - Autorización de servicios de salud del paciente Ana Sofía Riveros.
 - Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Ana Sofía Riveros.
54. Factura N°(NCSR417043)
- Factura de venta del 11 de mayo de 2020. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.872.108) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
 - Historia de urgencias paciente Maicol Landazury Rivera Cubillos.
 - Hoja de ruta del paciente Maicol Landazury Rivera Cubillos
 - Epicrisis del paciente Maicol Landazury Rivera Cubillos.
 - Planilla de evolución Maicol Landazury Rivera Cubillos
 - Autorización de servicios de salud del paciente Maicol Landazury Rivera Cubillos.
 - Orden de hospitalización del paciente Maicol Landazury Rivera Cubillos.
 - Fórmula médica del paciente Maicol Landazury Rivera Cubillos.
55. Factura N°(NCSR427362)

- *Factura de venta del 12 de junio de 2020. Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$909.886) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Antonia Pérez Vega.*
- *Hoja de ruta del paciente Antonia Pérez Vega.*
- *Epicrisis del paciente Antonia Pérez Vega.*
- *Planilla de evolución paciente Antonia Pérez Vega.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Antonia Pérez Vega.*
- *Fórmula médica de la paciente Antonia Pérez Vega.*

56. *Factura N°(FAHU54677)*

- *Factura de venta del 10 de noviembre de 2020. Por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.756.820) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Hoja de ruta del paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Epicrisis del paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Planilla de evolución paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Reporte hoja de anestesia paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Fórmula médica paciente Juan Carlos Cely Gómez.*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía del paciente Juan Carlos Cely Gómez.*

57. *Factura N° (HUCSR1685533)*

- *Factura de venta del 27 de junio de 2018. Por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.732.393) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Nadia Esther Mestra Morales.*
- *Hoja de ruta del paciente Nadia Esther Mestra Morales.*
- *Epicrisis del paciente Nadia Esther Mestra Morales.*
- *Planilla de evolución paciente Nadia Esther Mestra Morales.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Nadia Esther Mestra Morales.*
- *Orden de hospitalización de la paciente Nadia Esther Mestra Morales.*

58. *Factura N°(HUCSR698580)*

- *Factura de venta del 10 de diciembre de 2013. Por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.728.784) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Hoja de ruta del paciente Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Epicrisis del paciente Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Planilla de evolución paciente Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Reporte hoja de anestesia Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Imagenología paciente Orfilia Jiménez de Ibáñez.*
- *Boleta solicitud sala de cirugía Orfilia Jiménez de Ibáñez.*

59. *Factura N°(HUCSR1650268)*

- *Factura de venta del 07 de mayo de 2018. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.526.346) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Edison Germán Garzón Forero.*
- *Hoja de ruta del paciente Edison Germán Garzón Forero.*
- *Epicrisis del paciente Edison Germán Garzón Forero.*
- *Planilla de evolución paciente Edison Germán Garzón Forero.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Edison Germán Garzón Forero.*
- *Orden de hospitalización del paciente Germán Garzón Forero.*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía del paciente Germán Garzón Forero.*

60. *Factura N°(HUCSR820120)*
- *Factura de venta del 10 de julio de 2014. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.508.450) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Hoja de ruta del paciente Rafael Rodríguez Díaz*
 - *Epicrisis del paciente Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Planilla de evolución paciente Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Reporte hoja de anestesia del paciente Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Imagenología Rafael Rodríguez Díaz.*
 - *Boleta de solicitud sala de cirugía.*
61. *Factura N°(FAHU13065)*
- *Factura de venta del 03 de agosto de 2020. Por la suma de SETESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$740.546) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Jenny Marcela Rojas Prieto.*
 - *Hoja de ruta del paciente Jenny Marcela Rojas Prieto.*
 - *Epicrisis del paciente Jenny Marcela Rojas Prieto.*
 - *Planilla de evolución paciente Jenny Marcela Rojas Prieto.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Jenny Marcela Rojas Prieto.*
62. *Factura N°(NCSR120019)*
- *Factura de venta del 23 de enero de 2019. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$119.263) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Emerita Martínez Moreno.*
 - *Hoja de ruta del paciente Emerita Martínez Moreno.*
 - *Epicrisis del paciente Emerita Martínez Moreno.*
 - *Planilla de evolución paciente Emerita Martínez Moreno.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Emerita Martínez Moreno.*
63. *Factura N°(NCSR41781)*
- *Factura de venta del 26 de septiembre de 2018. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CUATRO (\$242.704) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Adriana Patricia Rodríguez Pulido.*
 - *Hoja de ruta del paciente Adriana Patricia Rodríguez Pulido.*
 - *Epicrisis del paciente Adriana Patricia Rodríguez Pulido.*
 - *Planilla de evolución paciente Adriana Patricia Rodríguez Pulido.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Adriana Patricia Rodríguez Pulido.*
 - *Fórmula médica Adriana Patricia Rodríguez Pulido.*
64. *Factura N°(NCSR232877)*
- *Factura de venta del 06 de julio de 2019. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.392.226) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
 - *Historia de urgencias paciente Octavio Méndez.*
 - *Hoja de ruta del paciente Octavio Méndez.*
 - *Epicrisis del paciente Octavio Méndez.*
 - *Planilla de evolución paciente Octavio Méndez.*
 - *Autorización de servicios de salud del paciente Octavio Méndez.*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Octavio Méndez.*
 - *Orden hospitalización paciente Octavio Méndez.*
65. *Factura N°(FAHU62333)*
- *Factura de venta del 27 de noviembre de 2020. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.357.450)*

expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.

- Historia de urgencias paciente Laura Camila Guevara Barbosa.
- Hoja de ruta del paciente Laura Camila Guevara Barbosa.
- Planilla de evolución paciente Laura Camila Guevara Barbosa.
- Fórmula médica de la paciente Laura Camila Guevara Barbosa.

66. Factura N°(NCSR424448)

- Factura de venta del 03 de junio de 2020. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$672.205) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente José Bladimir Pinzón Morocho.
- Hoja de ruta del paciente José Bladimir Pinzón Morocho.
- Epicrisis del paciente José Bladimir Pinzón Morocho.
- Planilla de evolución paciente José Bladimir Pinzón Morocho.
- Autorización de servicios de salud del paciente José Bladimir Pinzón Morocho.
- Fórmula médica José Bladimir Pinzón Morocho.

67. Factura N°(NCSR339348)

- Factura de venta del 14 de junio de 2020. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.290.112) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Myriam Patricia Martín Novoa.
- Hoja de ruta del paciente Myriam Patricia Martín Novoa.
- Epicrisis del paciente Myriam Patricia Martín Novoa.
- Planilla de evolución paciente Myriam Patricia Martín Novoa.
- Autorización de servicios de salud del paciente Myriam Patricia Martín Novoa.

68. Factura N°(NCSR427659)

- Factura de venta del 10 de julio de 2014. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.508.450) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente María Dolores García Arévalo.
- Hoja de ruta del paciente María Dolores García Arévalo.
- Epicrisis del paciente María Dolores García Arévalo.
- Planilla de evolución paciente María Dolores García Arévalo.
- Autorización de servicios de salud del paciente María Dolores García Arévalo.
- Fórmula médica del paciente María Dolores García Arévalo.

69. Factura N°(NCSR200582)

- Factura de venta del 19 de mayo de 2019. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$56.400) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Lorena Ramírez Gutierrez.
- Hoja de ruta del paciente Lorena Ramírez Gutierrez.
- Epicrisis del paciente Lorena Ramírez Gutierrez.
- Planilla de evolución paciente Lorena Ramírez Gutierrez.
- Autorización de servicios de salud del paciente Lorena Ramírez Gutierrez.
- Reporte hoja de anestesia de la señora Lorena Ramírez Gutierrez.
- Fórmula médica de la paciente Lorena Ramírez Gutierrez.
- Boleta de solicitud sala de cirugía.

70. Factura N° NCSR336087)

- Factura de venta del 05 de diciembre de 2020. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DEICISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.217.630) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente María Camila Pecellín Santana.
- Hoja de ruta del paciente María Camila Pecellín Santana.
- Epicrisis del paciente María Camila Pecellín Santana.
- Planilla de evolución paciente María Camila Pecellín Santana.
- Autorización de servicios de salud del paciente María Camila Pecellín Santana.
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente María Camila Pecellín Santana.
- Reporte hoja de anestesia de la paciente María Camila Pecellín Santana.

- *Fórmula médica de la señora Pecellín Santana.*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía María Camila Pecellín Santana.*

71. *Factura N°(FAHU50943)*

- *Factura de venta del 02 de noviembre de 2020. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$1.156.400) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Orlando Acero Acosta.*
- *Hoja de ruta del paciente Orlando Acero Acosta.*
- *Epicrisis del paciente Orlando Acero Acosta.*
- *Planilla de evolución paciente Orlando Acero Acosta.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Orlando Acero Acosta.*

72. *Factura N°(NCSR409844)*

- *Factura de venta del 12 de abril de 2020. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.100.412) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Jorge Elías Roncancio.*
- *Hoja de ruta del paciente Jorge Elías Roncancio.*
- *Epicrisis del paciente Jorge Elías Roncancio.*
- *Planilla de evolución paciente Jorge Elías Roncancio.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Jorge Elías Roncancio.*
- *Fórmula médica del paciente Jorge Elías Roncancio.*

73. *Factura N°(NCSR103989)*

- *Factura de venta del 26 de diciembre de 2018. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.094.000) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Angie Nathalia Rivera Roa.*
- *Hoja de ruta del paciente Angie Nathalia Rivera Roa.*
- *Epicrisis del paciente Angie Nathalia Rivera Roa.*
- *Planilla de evolución paciente Angie Nathalia Rivera Roa.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Angie Nathalia Rivera Roa.*
- *Fórmula médica del paciente Angie Nathalia Rivera Roa.*

74. *Factura N°(NCSR311997)*

- *Factura de venta del 28 de octubre de 2019. Por la suma de CUATROSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$412.385) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Blanca Lilia Cardozo Pirazan.*
- *Hoja de ruta del paciente Blanca Lilia Cardozo Pirazan.*
- *Epicrisis del paciente Blanca Lilia Cardozo Pirazan.*
- *Planilla de evolución paciente Blanca Lilia Cardozo Pirazan.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Blanca Lilia Cardozo Pirazan.*

75. *Factura N°(NCSR186167)*

- *Factura de venta del 27 de abril de 2019. Por la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.010.840) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Luis Eduardo Vargas Salazar.*
- *Hoja de ruta del paciente Luis Eduardo Vargas Salazar.*
- *Epicrisis del paciente Luis Eduardo Vargas Salazar.*
- *Planilla de evolución paciente Luis Eduardo Vargas Salazar.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Luis Eduardo Vargas Salazar.*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Luis Eduardo Vargas Salazar.*

76. *Factura N°(HUCSR1557885)*

- *Factura de venta del 11 de diciembre de 2017. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$988.294) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*
- *Hoja de ruta del paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*

- *Epicrisis del paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*
- *Planilla de evolución paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, acuerdo 228 de 2022, resolución 3099 agosto de 2008 del paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*
- *Orden de hospitalización Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*
- *Fórmula médica Ignacio Antonio Scarpetta Claros.*

77. *Factura N°(NCSR390180)*

- *Factura de venta del 29 de febrero de 2020. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$836.694) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Oscar Javier Niño Rojas.*
- *Hoja de ruta del paciente Oscar Javier Niño Rojas.*
- *Epicrisis del paciente Oscar Javier Niño Rojas.*
- *Planilla de evolución paciente Oscar Javier Niño Rojas.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Oscar Javier Niño Rojas.*

78. *Factura N°(FAHU63732)*

- *Factura de venta del 30 de noviembre de 2020. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$949.603) expedida por el hospital universitario clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Diego Camilo Puentes Toro.*
- *Hoja de ruta del paciente Diego Camilo Puentes Toro.*
- *Epicrisis del paciente Diego Camilo Puentes Toro.*
- *Planilla de evolución paciente Diego Camilo Puentes Toro.*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Diego Camilo Puentes Toro.*

79. *Factura No. NCSR115757*

- *Factura de venta del 17/01/2019 con saldo pendiente de pago por valor de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.988) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Hoja de ruta del paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Epicrisis del paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Planilla de evolución del paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Reporte hoja de anestesia del paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para el paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía para el paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Consentimiento informado procedimiento o intervención médico – quirúrgica del paciente David Rodrigo Moran Males*
- *Hoja de descripción quirúrgica del paciente David Rodrigo Moran Males*

80. *Factura No. FAHU43089*

- *Factura de venta del 16/10/2020 por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$939.017) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Jhoan Herney Barrera Herrera*
- *Hoja de ruta del paciente Jhoan Herney Barrera Herrera*
- *Epicrisis del paciente Jhoan Herney Barrera Herrera*
- *Planilla de evolución del paciente Jhoan Herney Barrera Herrera*
- *Formula medica del paciente Jhoan Herney Barrera Herrera*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Jhoan Herney Barrera Herrera*

81. *Factura No. FAHU44196*

- *Factura de venta del 19/10/2020 por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$894.342) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente María Elizabeth Beltrán Ramírez*

- Hoja de ruta de la paciente María Elizabeth Beltrán Ramírez
- Planilla de evolución de la paciente María Elizabeth Beltrán Ramírez

82. Factura No. NCSR327634

- Factura de venta del 21/11/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$361.200) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias de la paciente Aurora Melo Morales
- Hoja de ruta de la paciente Aurora Melo Morales
- Planilla de evolución de la paciente Aurora Melo Morales
- Formula medica de la paciente Aurora Melo Morales
- Autorización de servicios de salud para la paciente Aurora Melo Morales

83. Factura No. NCSR426389

- Factura de venta del 10/06/2020 con saldo pendiente de pago por valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$321.275) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias de la paciente Laura Dayana Hernández Naranjo
- Hoja de ruta de la paciente Laura Dayana Hernández Naranjo
- Planilla de evolución de la paciente Laura Dayana Hernández Naranjo
- Formula medica de la paciente Laura Dayana Hernández Naranjo
- Autorización de servicios de salud para la paciente Laura Dayana Hernández Naranjo

84. Factura No. HUCSR1632 – HUCSR1632241

- Factura de venta del 10/04/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$827.304) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón
- Hoja de ruta del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón
- Epicrisis del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón
- Planilla de evolución del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón
- Orden de hospitalización del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón
- Formula medica del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón
- Autorización de servicios de salud del paciente Marco Lino Bermúdez Mondragón

85. Factura No. HUCSR669953

- Factura de venta del 22/10/2013 con saldo pendiente de pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$810.500) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias de la paciente Elizabeth Rativa Soler
- Hoja de ruta de la paciente Elizabeth Rativa Soler
- Epicrisis de la paciente Elizabeth Rativa Soler
- Planilla de evolución de la paciente Elizabeth Rativa Soler
- Formula medica de la paciente Elizabeth Rativa Soler
- Autorización de servicios de salud para la paciente Elizabeth Rativa Soler
- Hoja de descripción quirúrgica de la paciente Elizabeth Rativa Soler

86. Factura No. NCSR317905

- Factura de venta del 6/11/2019 con saldo pendiente de pago por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$370.245) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias del paciente Edgar Geovanny Buitrago Castañeda
- Hoja de ruta del paciente Edgar Geovanny Buitrago Castañeda
- Epicrisis del paciente Edgar Geovanny Buitrago Castañeda
- Planilla de evolución del paciente Edgar Geovanny Buitrago Castañeda
- Formula medica del paciente Edgar Geovanny Buitrago Castañeda
- Autorización de servicios de salud para el paciente Edgar Geovanny Buitrago Castañeda

87. *Factura No. NCSR320523*

- *Factura de venta del 11/11/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$800.900) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Andrey Avendaño Bernal*
- *Hoja de ruta del paciente Andrey Avendaño Bernal*
- *Epicrisis del paciente Andrey Avendaño Bernal*
- *Planilla de evolución del paciente Andrey Avendaño Bernal*
- *Formula medica del paciente Andrey Avendaño Bernal*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Andrey Avendaño Bernal*

88. *Factura No. NCSR178890 - Factura de venta del 15/04/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$780.316) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias del paciente Daniel Alejandro Palacio Puerto*
- *Hoja de ruta del paciente Daniel Alejandro Palacio Puerto*
- *Epicrisis del paciente Daniel Alejandro Palacio Puerto*
- *Planilla de evolución del paciente Daniel Alejandro Palacio Puerto*
- *Formula medica del paciente Daniel Alejandro Palacio Puerto*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Daniel Alejandro Palacio Puerto*

89. *Factura No. FAHU52062*

- *Factura de venta del 05/11/2020 por la suma de SETESIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$773.630) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Norelly Del Pilar Pinto López*
- *Hoja de ruta de la paciente Norelly Del Pilar Pinto López*
- *Planilla de evolución de la paciente Norelly Del Pilar Pinto López*
- *Formula medica del paciente de la paciente Norelly Del Pilar Pinto López*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Norelly Del Pilar Pinto López*

90. *Factura No. HUCSR1588966*

- *Factura de venta del 31/01/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$753.531) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Hoja de ruta del paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Epicrisis del paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Planilla de evolución del paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Reporte hoja de anestesia del paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para el paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Formula medica del paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente José Dorian Zuluaga Cifuentes*

91. *Factura No. NCSR260811*

- *Factura de venta del 14/08/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$750.800) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Isabella Celis Calvo*
- *Hoja de ruta de la paciente Isabella Celis Calvo*
- *Epicrisis de la paciente Isabella Celis Calvo*
- *Planilla de evolución de la paciente Isabella Celis Calvo*
- *Orden de hospitalización de la paciente Isabella Celis Calvo*
- *Exámenes de laboratorio clínico de la paciente Isabella Celis Calvo*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Isabella Celis Calvo*

92. *Factura No. FAHU36572*

- *Factura de venta del 01/10/2020 por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$737.098) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Adriana Díaz Espeleta*
- *Hoja de ruta de la paciente Adriana Díaz Espeleta*
- *Planilla de evolución de la paciente Adriana Díaz Espeleta*
- *Formula medica de la paciente Adriana Díaz Espeleta*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Adriana Díaz Espeleta*

93. *Factura No. FAHU51057*

- *Factura de venta del 03/11/2020 por la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$722.915) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Eva Luna Niño Cabrera*
- *Hoja de ruta de la paciente Eva Luna Niño Cabrera*
- *Epicrisis de la paciente Eva Luna Niño Cabrera*
- *Planilla de evolución de la paciente Eva Luna Niño Cabrera*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Eva Luna Niño Cabrera*

94. *Factura No. NCSR237009*

- *Factura de venta del 11/07/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$713.152) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente María José Malpica Bañol*
- *Hoja de ruta de la paciente María José Malpica Bañol*
- *Epicrisis de la paciente María José Malpica Bañol*
- *Planilla de evolución de la paciente María José Malpica Bañol*
- *Formula medica de la paciente María José Malpica Bañol*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente María José Malpica Bañol*

95. *Factura No. HUCSR1557884*

- *Factura de venta del 11/12/2017 con saldo pendiente de pago por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$698.313) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*
- *Hoja de ruta de la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*
- *Epicrisis de la paciente de la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*
- *Planilla de evolución de la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía de la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*
- *Formula medica de la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Yesika Liliana Aguja Capera*

96. *Factura No. NCSR377121*

- *Factura de venta del 11/02/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$475.862) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Leonela Viviana Benítez*
- *Hoja de ruta de la paciente Leonela Viviana Benítez*
- *Epicrisis de la paciente Leonela Viviana Benítez*
- *Planilla de evolución de la paciente Leonela Viviana Benítez*
- *Exámenes de laboratorio clínico de la paciente Leonela Viviana Benítez*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Leonela Viviana Benítez*

97. *Factura No. FAHU23288*

- *Factura de venta del 28/11/2020 por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$669.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*
- *Hoja de ruta de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*
- *Epicrisis de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*
- *Planilla de evolución de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*
- *Exámenes de laboratorio clínico de la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Sergia Delia Ríos Buitrago*

98. *Factura No. FAHU21978*

- *Factura de venta del 27/08/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS UN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$301.776) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Rito Antonio López Suarez*
- *Hoja de ruta del paciente Rito Antonio López Suarez*
- *Planilla de evolución del paciente Rito Antonio López Suarez*
- *Exámenes de laboratorio clínico del paciente Rito Antonio López Suarez*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Rito Antonio López Suarez*

99. *Factura No. NCSR360944*

- *Factura de venta del 19/01/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.184) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Andrés Melo Parra*
- *Hoja de ruta del paciente José Andrés Melo Parra*
- *Epicrisis del paciente José Andrés Melo Parra*
- *Planilla de evolución del paciente José Andrés Melo Parra*
- *Formula medica del paciente José Andrés Melo Parra*

100. *Factura No. NCSR408818*

- *Factura de venta del 06/04/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$594.335) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Del Carmen Celis Valero*
- *Hoja de ruta del paciente José Del Carmen Celis Valero*
- *Planilla de evolución del paciente José Del Carmen Celis Valero*
- *Exámenes de laboratorio clínico del paciente José Del Carmen Celis Valero*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente José Del Carmen Celis Valero*

101. *Factura No. FAHU40690*

- *Factura de venta del 09/10/2020 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$588.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Ramón Marín Martínez*
- *Hoja de ruta del paciente Ramón Marín Martínez*
- *Planilla de evolución del paciente Ramón Marín Martínez*
- *Formula medica del paciente Ramón Marín Martínez*
- *Exámenes de laboratorio clínico del paciente Ramón Marín Martínez*
- *Autorización de servicios de salud del paciente Ramón Marín Martínez*

102. *Factura No. HUCSR1614779*

- *Factura de venta del 10/03/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$553.189) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Antonio Pachón Ulloa*
- *Hoja de ruta del paciente José Antonio Pachón Ulloa*
- *Epicrisis del paciente José Antonio Pachón Ulloa*

- *Planilla de evolución del paciente José Antonio Pachón Ulloa*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para el paciente José Antonio Pachón Ulloa*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente José Antonio Pachón Ulloa*
- *Orden de hospitalización del paciente José Antonio Pachón Ulloa*

103. *Factura No. HUCSR1539295*

- *Factura de venta del 09/11/2017 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$539.308) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias de la paciente Sara Sofía Cifuentes Ríos*
- *Hoja de ruta de la paciente Sara Sofía Cifuentes Ríos*
- *Epicrisis de la paciente Sara Sofía Cifuentes Ríos*
- *Planilla de evolución de la paciente Sara Sofía Cifuentes Ríos*
- *Orden de hospitalización del paciente de la paciente Sara Sofía Cifuentes Ríos*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para la paciente Sara Sofía Cifuentes Ríos*

104. *Factura No. HUCSR1632288*

- *Factura de venta del 10/04/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$550.813) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias de la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*
- *Hoja de ruta de la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*
- *Epicrisis de la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*
- *Planilla de evolución de la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio De Salud de la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*
- *Formula medica de la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Laura Sofía Sánchez Loaiza*

105. *Factura No. NCSR298363*

- *Factura de venta del 06/10/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$542.815) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias de la paciente Ana Zita Anacona Rojas*
- *Hoja de ruta de la paciente Ana Zita Anacona Rojas*
- *Planilla de evolución de la paciente Ana Zita Anacona Rojas*
- *Formula medica de la paciente Ana Zita Anacona Rojas*
- *Exámenes de laboratorio clínico de la paciente Ana Zita Anacona Rojas*
- *Autorización de servicios de salud para la paciente Ana Zita Anacona Rojas*

106. *Factura No. NCSR410730*

- *Factura de venta del 16/04/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$541.683) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias del paciente Gloerfy Herrera Rivera*
- *Hoja de ruta del paciente Gloerfy Herrera Rivera*
- *Epicrisis del paciente Gloerfy Herrera Rivera*
- *Planilla de evolución del paciente Gloerfy Herrera Rivera*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Gloerfy Herrera Rivera*

107. *Factura No. HUCSR1630224*

- Factura de venta del 06/04/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$469.875) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

- Historia de urgencias de la paciente Luz Marina Rairan Rodríguez
- Hoja de ruta de la paciente Luz Marina Rairan Rodríguez
- Epicrisis de la paciente Luz Marina Rairan Rodríguez
- Planilla de evolución de la paciente Luz Marina Rairan Rodríguez
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para la paciente Luz Marina Rairan Rodríguez

108. Factura No. NCSR411350

- Factura de venta del 18/04/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$537.161) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- Historia de urgencias del paciente Maicol Stiven Saavedra Rozo
- Hoja de ruta del paciente Maicol Stiven Saavedra Rozo
- Epicrisis del paciente Maicol Stiven Saavedra Rozo
- Planilla de evolución del paciente Maicol Stiven Saavedra Rozo
- Formula medica del paciente Maicol Stiven Saavedra Rozo
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para el paciente Maicol Stiven Saavedra Rozo

109. Factura No. HUCSR1564646

- Factura de venta del 21/12/2017 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$467.516) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- Historia de urgencias de la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Hoja de ruta de la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Epicrisis de la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Planilla de evolución de la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Reporte hoja de anestesia de la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Boleta de solicitud sala de cirugía de la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Solicitud No. 131365 de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para la paciente María Elvecia Pérez Varela
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para la paciente María Elvecia Pérez Varela

110. Factura No. NCSR322452

- Factura de venta del 14/11/2019 con saldo pendiente por la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$502.955) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

- Historia de urgencias del paciente Holman David Cardenas Cuadrado
- Hoja de ruta del paciente Holman David Cardenas Cuadrado
- Planilla de evolución del paciente Holman David Cardenas Cuadrado
- Formula medica del paciente Holman David Cardenas Cuadrado

111. Factura No. NCSR234120

- Factura de venta del 08/07/2019 con saldo pendiente por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$499.401) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

- Historia de urgencias del paciente David Alejandro González Puentes
- Hoja de ruta del paciente David Alejandro González Puentes
- Epicrisis del paciente David Alejandro González Puentes
- Planilla de evolución del paciente David Alejandro González Puentes
- Formula medica del paciente David Alejandro González Puentes
- Autorización de servicios de salud para el paciente David Alejandro González Puentes

111. *Factura No. NCSR337051*

- *Factura de venta del 07/12/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$489.650) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Efrén Velandia Rodríguez*
- *Hoja de ruta del paciente José Efrén Velandia Rodríguez*
- *Epicrisis del paciente José Efrén Velandia Rodríguez*
- *Planilla de evolución del paciente José Efrén Velandia Rodríguez*
- *Formula medica del paciente José Efrén Velandia Rodríguez*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente José Efrén Velandia Rodríguez*

112. *Factura No. NCSR174375*

- *Factura de venta del 09/04/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$489.337) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Mauricio Lucuara Vargas*
- *Hoja de ruta del paciente Mauricio Lucuara Vargas*
- *Epicrisis del paciente Mauricio Lucuara Vargas*
- *Planilla de evolución del paciente Mauricio Lucuara Vargas*
- *Reporte hoja de anestesia del paciente Mauricio Lucuara Vargas*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para el paciente Mauricio Lucuara Vargas*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía del paciente Mauricio Lucuara Vargas*

113. *Factura No. HUCSR1598777*

- *Factura de venta del 16/02/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$354.638) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Luis Carlos Rocha Patiño*
- *Hoja de ruta del paciente Luis Carlos Rocha Patiño*
- *Planilla de evolución del paciente Luis Carlos Rocha Patiño*

114. *Factura No. HUCSR1110347*

- *Factura de venta del 10/12/2015 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$327.255) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Querubín Porras García*
- *Hoja de ruta del paciente Querubín Porras García*
- *Epicrisis del paciente Querubín Porras García*
- *Planilla de evolución del paciente Querubín Porras García*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía del paciente Querubín Porras García*

115. *Factura No. HUCSR1593338*

- *Factura de venta del 07/02/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$452.812) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Saúl Sebastián Ramírez Narváez*
- *Hoja de ruta del paciente Saúl Sebastián Ramírez Narváez*
- *Epicrisis del paciente Saúl Sebastián Ramírez Narváez*
- *Planilla de evolución del paciente Saúl Sebastián Ramírez Narváez*

116. *Factura No. NCSR402111*

- *Factura de venta del 19/03/2020 con saldo pendiente de pago por valor de TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$30.400) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- Historia de urgencias de la paciente Caroline Quevedo Echavarría
- Hoja de ruta de la paciente Caroline Quevedo Echavarría
- Epicrisis de la paciente Caroline Quevedo Echavarría
- Planilla de evolución de la paciente Caroline Quevedo Echavarría

117. Factura No. HUCSR1661245

- Factura de venta del 24/05/2018 por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$322.956) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias del paciente Haber García González
- Hoja de ruta del paciente Haber García González
- Planilla de evolución del paciente Haber García González
- Formula medica del paciente Haber García González
- Autorización de servicios de salud para el paciente Haber García González

118. Factura No. NCSR45333

- Factura de venta del 30/09/2018 por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$429.071) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias del paciente Yeison Moncaleano Vargas
- Hoja de ruta del paciente Yeison Moncaleano Vargas
- Planilla de evolución del paciente Yeison Moncaleano Vargas

119. Factura No. NCSR432874

- Factura de venta del 30/06/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$213.605) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias de la paciente Erika Tatiana Pardo Huérfano
- Hoja de ruta de la paciente Erika Tatiana Pardo Huérfano
- Epicrisis de la paciente Erika Tatiana Pardo Huérfano
- Planilla de evolución de la paciente Erika Tatiana Pardo Huérfano

120. Factura No. NCSR119346

- Factura de venta del 22/01/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$630) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias del paciente Enrique Alonso Cagua Torres
- Hoja de ruta del paciente Enrique Alonso Cagua Torres
- Epicrisis del paciente Enrique Alonso Cagua Torres
- Planilla de evolución del paciente Enrique Alonso Cagua Torres

121. Factura No. FAHU10690

- Factura de venta del 28/07/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$413.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias del paciente Duvan Danilo Sabogal Susa
- Hoja de ruta del paciente Duvan Danilo Sabogal Susa
- Planilla de evolución del paciente Duvan Danilo Sabogal Susa

122. Factura No. FAHU23934

- Factura de venta del 1/09/2020 por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$407.878) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias de la paciente Ashly Kathalina Caicedo Briñes
- Hoja de ruta de la paciente Ashly Kathalina Caicedo Briñes
- Planilla de evolución de la paciente Ashly Kathalina Caicedo Briñes

123. *Factura No. NCSR406294*

- *Factura de venta del 28/03/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente María Inés Vela Otálora*
- *Hoja de ruta de la paciente María Inés Vela Otálora*
- *Epicrisis de la paciente María Inés Vela Otálora*
- *Planilla de evolución de la paciente María Inés Vela Otálora*
- *Exámenes de laboratorio clínico de la paciente María Inés Vela Otálora*

124. *Factura No. FAHU50852*

- *Factura de venta del 2/11/2020 por la suma de CUATROCIENTOS MIL SETENTA PESOS MCTE (\$400.070) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Luis Alfonso Pinilla Correa*
- *Hoja de ruta del paciente Luis Alfonso Pinilla Correa*
- *Planilla de evolución del paciente Luis Alfonso Pinilla Correa*
- *Formula medica del paciente Luis Alfonso Pinilla Correa*

125. *Factura No. FAHU48685*

- *Factura de venta del 28/10/2020 por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$396.200) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Nicolás Sneyder Perdomo Sanabria*
- *Hoja de ruta del paciente Nicolás Sneyder Perdomo Sanabria*
- *Epicrisis del paciente Nicolás Sneyder Perdomo Sanabria*
- *Planilla de evolución del paciente Nicolás Sneyder Perdomo Sanabria*
- *Formula medica del paciente Nicolás Sneyder Perdomo Sanabria*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Nicolás Sneyder Perdomo Sanabria*

126. *Factura No. HUCSR1614715*

- *Factura de venta del 10/03/2018 con saldo pendiente de pago por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$390.516) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*
- *Hoja de ruta del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*
- *Epicrisis del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*
- *Planilla de evolución del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*
- *Orden de hospitalización del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*
- *Reporte hoja de anestesia del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*

- *Hoja de descripción quirúrgica del paciente Oscar Yecid Pinzón Sosa*

127. *Factura No. FAHU50787*

- *Factura de venta del 1/11/2020 por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$385.090) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Diomedes Sánchez*
- *Hoja de ruta del paciente Diomedes Sánchez*
- *Epicrisis del paciente Diomedes Sánchez*
- *Planilla de evolución del paciente Diomedes Sánchez*
- *Formula medica del paciente Diomedes Sánchez*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Diomedes Sánchez*

128. *Factura No. FAHU52065*

- *Factura de venta del 5/11/2020 por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$379.453) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias del paciente Brayan Camilo Rincón Téllez*
- *Hoja de ruta del paciente Brayan Camilo Rincón Téllez*
- *Planilla de evolución del paciente Brayan Camilo Rincón Téllez*
- *Autorización de servicios de salud para el paciente Brayan Camilo Rincón Téllez*

129. *Factura No. NCSR425370*

- *Factura de venta del 07/06/2020 por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$161.775) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Cristian David Pita García*
- *Hoja de ruta del paciente Cristian David Pita García*
- *Planilla de evolución del paciente Cristian David Pita García*
- *Epicrisis del paciente Cristian David Pita García*

130. *Factura No. FAHU20947*

- *Factura de venta del 25/08/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de CUENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$186.315) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Iván Sabogal Suarez*
- *Hoja de ruta del paciente Iván Sabogal Suarez*
- *Epicrisis del paciente Iván Sabogal Suarez*
- *Planilla de evolución del paciente Iván Sabogal Suarez*

131. *Factura No. HUCSR1601997*

- *Factura de venta del 21/02/2018 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS UN MIL PESOS MCTE (\$301.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Evaristo Roa*
- *Hoja de ruta del paciente Evaristo Roa*
- *Planilla de evolución del paciente Evaristo Roa*
- *Epicrisis del paciente Evaristo Roa*

132. *Factura No. NCSR427439*

- *Factura de venta del 13/06/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$116.975) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Helen Daniela Tibaduiza Tafur*
- *Hoja de ruta de la paciente Helen Daniela Tibaduiza Tafur*
- *Epicrisis de la paciente Helen Daniela Tibaduiza Tafur*
- *Planilla de evolución de la paciente Helen Daniela Tibaduiza Tafur*

133. *Factura No. NCSR335289*

- *Factura de venta del 4/12/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$353.675) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Nury Angélica Camacho López*
- *Hoja de ruta de la paciente Nury Angélica Camacho López*
- *Epicrisis de la paciente Nury Angélica Camacho López*
- *Planilla de evolución de la paciente Nury Angélica Camacho López*

134. *Factura No. FAHU26911*

- *Factura de venta del 8/12/2020 por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$345.350) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Jordán Andrey Torres González*
- *Hoja de ruta de la paciente Jordán Andrey Torres González*
- *Planilla de evolución de la paciente Jordán Andrey Torres González*

135. *Factura No. FAHU17613*

- *Factura de venta del 15/08/2020 con saldo pendiente de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTOCINCUENTA PESOS MCTE (\$171.150) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Hoja de ruta del paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Epicrisis del paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Planilla de evolución del paciente José Aníbal Niño Gómez*

136. *Factura No. NCSR319690*

- *Factura de venta del 8/11/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$81.800) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Jenny Minerva Alape Valencia*
- *Hoja de ruta de la paciente Jenny Minerva Alape Valencia*
- *Epicrisis de la paciente Jenny Minerva Alape Valencia*
- *Planilla de evolución de la paciente Jenny Minerva Alape Valencia*

137. *Factura No. HUCSR953094*

- *Factura de venta del 8/03/2015 con saldo pendiente de pago por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$248.680) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente María Del Carmen Medina De Suarez*
- *Hoja de ruta de la paciente María Del Carmen Medina De Suarez*
- *Epicrisis de la paciente María Del Carmen Medina De Suarez*
- *Planilla de evolución de la paciente María Del Carmen Medina De Suarez*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio De Salud para la paciente María Del Carmen Medina De Suarez*
- *Resulta de imagenología de la paciente María Del Carmen Medina De Suarez*

138. *Factura No. HUCSR1404534*

- *Factura de venta del 5/04/2017 con saldo pendiente de pago por la suma DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$217.484) de expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente José Martínez Hernández*
- *Hoja de ruta del paciente José Martínez Hernández*
- *Planilla de evolución del paciente José Martínez Hernández*

139. *Factura No. NCSR242990*

- *Factura de venta del 19/07/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$317.198) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias de la paciente Maryury Paola Lozada López*
- *Hoja de ruta de la paciente Maryury Paola Lozada López*
- *Epicrisis de la paciente Maryury Paola Lozada López*
- *Planilla de evolución de la paciente Maryury Paola Lozada López*

140. *Factura No. NCSR177705*

- *Factura de venta del 13/04/2019 con saldo pendiente de pago por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$313.825) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias del paciente Luis Eduardo Díaz Vivas*
- *Hoja de ruta del paciente Luis Eduardo Díaz Vivas*
- *Epicrisis del paciente Luis Eduardo Díaz Vivas*

- *Planilla de evolución del paciente Luis Eduardo Díaz Vivas*

141. *Factura No. (FAHU11679)*

- *Factura de venta del 30/07/2020 por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$304.415) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Juliana Mateus Abaunza*
- *Hoja de ruta de la paciente Juliana Mateus Abaunza*
- *Planilla evolución paciente Juliana Mateus Abaunza*

142. *Factura No. (HUCSR513359):*

- *Factura de venta del 06/02/2013 por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$38.700) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Gloria Inés Bulla Martínez*
- *Hoja de ruta de la paciente Gloria Inés Bulla Martínez*
- *Planilla evolución paciente Gloria Inés Bulla Martínez*

143. *Factura No. (FAHU20760):*

- *Factura de venta del 24/08/2020 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo*
- *Hoja de ruta paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo*
- *Planilla evolución paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo*
- *Epicrisis del paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo*
- *Justificación medicamentos paciente José Campo Elías Bermúdez Acevedo*

144. *Factura No. (FAHU40587):*

- *Factura de venta del 09/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$296.530) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Autorización de servicios de salud paciente Andrés Felipe Pérez Hernández*
- *Planilla evolución paciente Andrés Felipe Pérez Hernández*
- *Historia de urgencias paciente Andrés Felipe Pérez Hernández*
- *Hoja de ruta paciente Andrés Felipe Pérez Hernández*
- *Formula médica paciente Andrés Felipe Pérez Hernández*

145. *Factura No. (FAHU46920):*

- *Factura de venta del 24/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$295.960) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Autorización de servicios de salud paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz*
- *Planilla evolución paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz*
- *Historia de urgencias paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz*
- *Hoja de ruta paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz*
- *Formula médica paciente Angie Lizeth Moncaleano Ortiz*

146. *Factura No. (FAHU31472):*

- *Factura de venta del 19/09/2020 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$58.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Maria Alejandra Caleño Silva*
- *Historia de urgencias paciente Maria Alejandra Caleño Silva*
- *Hoja de ruta paciente Maria Alejandra Caleño Silva*

147. *Factura No. (FAHU19621):*

- *Factura de venta del 21/08/2020 por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$147.424) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Thaimy Valentina Osorio Herrera*
- *Historia de urgencias paciente Thaimy Valentina Osorio Herrera*
- *Hoja de ruta paciente Thaimy Valentina Osorio Herrera*

148. *Factura No. (NCSR376487):*

- *Factura de venta del 11/02/2020 por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$206.817) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Luz Angela Puentes Vargas*
- *Historia de urgencias paciente Luz Angela Puentes Vargas*
- *Hoja de ruta paciente Luz Angela Puentes Vargas*

149. *Factura No. (FAHU36978):*

- *Factura de venta del 02/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$288.616) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Luz Anita León Melo*
- *Hoja de ruta paciente Luz Anita León Melo*
- *Epicrisis del paciente Luz Anita León Melo*

150. *Factura No. (NCST137527):*

- *Factura de venta del 02/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$281.883) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Linda Mariana Daza Guevara*
- *Hoja de ruta paciente Linda Mariana Daza Guevara*
- *Epicrisis del paciente Linda Mariana Daza Guevara*
- *Orden de hospitalización paciente Linda Mariana Daza Guevara*
- *Planilla evolución paciente Linda Mariana Daza Guevara*

151. *Factura No. (NCSR137522):*

- *Factura de venta del 15/02/2019 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$279.741) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Eimy Lucia Daza Guevara*
- *Hoja de ruta paciente Eimy Lucia Daza Guevara*

- *Epicrisis del paciente Eimy Lucia Daza Guevara*
- *Orden de hospitalización paciente Eimy Lucia Daza Guevara*
- *Planilla evolución paciente Eimy Lucia Daza Guevara*

152. *Factura No. (FAHU18517):*

- *Factura de venta del 18/08/2020 por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$136.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Angie Tatiana Segura Velandia*
- *Hoja de ruta paciente Angie Tatiana Segura Velandia*
- *Planilla evolución paciente Angie Tatiana Segura Velandia*

153. *Factura No. (NCSR305528):*

- *Factura de venta del 17/10/2019 por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$68.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Oscar David Melo Sarmiento*
- *Hoja de ruta paciente Oscar David Melo Sarmiento*
- *Planilla evolución paciente Oscar David Melo Sarmiento*
- *Epicrisis del paciente Oscar David Melo Sarmiento*

154. *Factura No. (FAHU13285):*

- *Factura de venta del 04/08/2020 por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$127.950) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Bertha Dayany Quitian*
- *Hoja de ruta paciente Bertha Dayany Quitian*
- *Planilla evolución paciente Bertha Dayany Quitian*

155. *Factura No. (HUCSR822246):*

- *Factura de venta del 04/08/2020 por la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.739) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Maria Araceli Gualaco Santofimio*
- *Hoja de ruta paciente Maria Araceli Gualaco Santofimio*
- *Planilla evolución paciente Maria Araceli Gualaco Santofimio*

156. *Factura No. (NCSR424851):*

- *Factura de venta del 05/06/2020 por la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$107.645) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Edwin Andrés Quintero Álzate*
- *Hoja de ruta paciente Edwin Andrés Quintero Álzate*
- *Planilla evolución paciente Edwin Andrés Quintero Álzate*

157. *Factura No. (NCSR39977):*

- *Factura de venta del 24/09/2018 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$246.055) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Roberto Vanegas Torres*
- *Hoja de ruta paciente Roberto Vanegas Torres*
- *Planilla evolución paciente Roberto Vanegas Torres*

158. *Factura No. (FAHU17116):*

- *Factura de venta del 14/08/2020 por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$122.207) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Mayra Alejandra Sánchez Castellanos*
- *Hoja de ruta paciente Mayra Alejandra Sánchez Castellanos*
- *Planilla evolución paciente Mayra Alejandra Sánchez Castellanos*

159. *Factura No. (NCSR411604):*

- *Factura de venta del 20/04/2020 por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$228.495) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Ángel Smith Riveros Ortiz*
- *Hoja de ruta paciente Ángel Smith Riveros Ortiz*
- *Planilla evolución paciente Ángel Smith Riveros Ortiz*

160. *Factura No. (NCSR269100):*

- *Factura de venta del 27/08/2019 por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$227.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente José Alberto Gallego Ramírez*
- *Hoja de ruta paciente José Alberto Gallego Ramírez*
- *Planilla evolución paciente José Alberto Gallego Ramírez*
- *Epicrisis del paciente José Alberto Gallego Ramírez*

161. *Factura No. (FAHU22406):*

- *Factura de venta del 27/08/2020 por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$112.955) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Juliana Andrea Rivera Casarrubia*
- *Hoja de ruta paciente Juliana Andrea Rivera Casarrubia*
- *Planilla evolución paciente Juliana Andrea Rivera Casarrubia*

162. *Factura No. (FAHU60871):*

- *Factura de venta del 24/11/2020 por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$223.110) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Laura Camila Guevara Barbosa*
- *Hoja de ruta paciente Laura Camila Guevara Barbosa*
- *Planilla evolución paciente Laura Camila Guevara Barbosa*
- *Autorización de servicios de salud paciente Laura Camila Guevara Barbosa*
- *Formula médica paciente Laura Camila Guevara Barbosa*

163. *Factura No. (NCSR338922):*

- *Factura de venta del 10/12/2019 por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$73.775) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Yenny Marcela Camacho González*
- *Hoja de ruta paciente Laura Camila Guevara Barbosa*
- *Planilla evolución paciente Laura Camila Guevara Barbosa*
- *Orden de hospitalización paciente Laura Camila Guevara Barbosa*

164. *Factura No. (FAHU20448):*

- *Factura de venta del 23/08/2020 por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Hoja de ruta paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Planilla evolución paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Justificación medicamentos paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Epicrisis paciente José Aníbal Niño Gómez*
- *Plan de manejo paciente José Aníbal Niño Gómez*

165. *Factura No. (FAHU17385):*

- *Factura de venta del 14/08/2020 por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez*
- *Hoja de ruta paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez*
- *Planilla evolución paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez*
- *Justificación medicamentos paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez*
- *Epicrisis paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez*
- *Ordenes laboratorio paciente Luz Marina Sánchez Gutiérrez*

166. *Factura No. (FAHU16040):*

- *Factura de venta del 11/08/2020 por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Kylian David Carrillo*
- *Hoja de ruta paciente Kylian David Carrillo*
- *Planilla evolución paciente Kylian David Carrillo*
- *Epicrisis paciente Kylian David Carrillo*

167. *Factura No. (NCSR314516):*

- *Factura de venta del 31/10/2019 por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$68.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Oscar Stewart Mahecha*
- *Hoja de ruta paciente Oscar Stewart Mahecha*
- *Planilla evolución paciente Oscar Stewart Mahecha*

168. *Factura No. (HUCSR1109493):*

- *Factura de venta del 09/12/2015 por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.800) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Laura Ruiz Giraldo*
- *Hoja de ruta paciente Laura Ruiz Giraldo*
- *Planilla evolución paciente Laura Ruiz Giraldo*

169. *Factura No. (HUCSR1637915):*

- *Factura de venta del 18/04/2018 por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$184.821) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Carol Valentina Ramírez Cantor*
- *Hoja de ruta paciente Carol Valentina Ramírez Cantor*
- *Planilla evolución paciente Carol Valentina Ramírez Cantor*

170. *Factura No. (HUCSR1592896):*

- *Factura de venta del 07/02/2018 por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$117.155) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Marlon Estiven Nieto Patiño*
- *Hoja de ruta paciente Marlon Estiven Nieto Patiño*
- *Planilla evolución paciente Marlon Estiven Nieto Patiño*
- *Epicrisis paciente Marlon Estiven Nieto Patiño*
- *Hoja de descripción quirúrgica paciente Marlon Estiven Nieto Patiño*
- *Boleta solicitud sala de cirugía paciente Marlon Estiven Nieto Patiño*

171. *Factura No. (HUCSR1419704):*

- *Factura de venta del 01/05/2017 por la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$130.813) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Omaira Carranza Guataquira*
- *Hoja de ruta paciente Omaira Carranza Guataquira*
- *Planilla evolución paciente Omaira Carranza Guataquira*

172. *Factura No. (HUCSR1611910):*

- *Factura de venta del 06/03/2018 por la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$108.400) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*

- *Historia de urgencias paciente Héctor Fabian Restrepo Riaño*

- Hoja de ruta paciente Héctor Fabian Restrepo Riaño
- Planilla evolución paciente Héctor Fabian Restrepo Riaño

173. Factura No. (HUCSR628781):

- Factura de venta del 13/08/2013 por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$104.200) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Luís Orlando Rincón Ardila
- Hoja de ruta paciente Luís Orlando Rincón Ardila
- Autorización de servicios de salud paciente Luís Orlando Rincón Ardila
- Fórmula médica paciente Luís Orlando Rincón Ardila
- Imagenología paciente Luís Orlando Rincón Ardila

174. Factura No. (FAHU27129):

- Factura de venta del 09/09/2020 por la suma de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.500) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Julian Andres Martínez
- Hoja de ruta paciente Julián Andrés Martínez
- Planilla evolución paciente Julián Andrés Martínez
- Justificación medicamentos paciente Julián Andrés Martínez
- Epicrisis paciente Julián Andrés Martínez

175. Factura No. (FAHU34014):

- Factura de venta del 25/09/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$217.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Eileen Johanna Jaimes Acosta
- Hoja de ruta paciente Eileen Johanna Jaimes Acosta
- Planilla evolución paciente Eileen Johanna Jaimes Acosta
- Justificación medicamentos paciente Eileen Johanna Jaimes Acosta
- Epicrisis paciente Eileen Johanna Jaimes Acosta

176. Factura No. (FAHU34592):

- Factura de venta del 27/09/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$217.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Víctor Mora Santacruz
- Hoja de ruta paciente Víctor Mora Santacruz
- Planilla evolución paciente Víctor Mora Santacruz
- Justificación medicamentos paciente Víctor Mora Santacruz
- Epicrisis paciente Víctor Mora Santacruz

177. Factura No. (NCSR335007):

- Factura de venta del 04/12/2019 por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$214.385) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Wesley Antonio Contreras Suarez

- Hoja de ruta paciente Wesley Antonio Contreras Suarez
- Planilla evolución paciente Wesley Antonio Contreras Suarez

178. Factura No. (NCSR338342):

- Factura de venta del 10/12/2019 por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$204.604) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Brandon Daniel Calderón Sánchez
- Hoja de ruta paciente Brandon Daniel Calderón Sánchez
- Planilla evolución paciente Brandon Daniel Calderón Sánchez
- Epicrisis paciente Brandon Daniel Calderón Sánchez

179. Factura No. (FAHU7142):

- Factura de venta del 10/12/2019 por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$195.418) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Jaime Humberto Criales Barrero
- Hoja de ruta paciente Jaime Humberto Criales Barrero
- Planilla evolución paciente Jaime Humberto Criales Barrero
- Epicrisis paciente Jaime Humberto Criales Barrero
- Justificación medicamentos paciente Jaime Humberto Criales Barrero

180. Factura No. (HUCSR1539303):

- Factura de venta del 09/11/2017 por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$193.638) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Nubia Gómez Rojas
- Hoja de ruta paciente Nubia Gómez Rojas
- Planilla evolución paciente Nubia Gómez Rojas

181. Factura No. (HUCSR779322):

- Factura de venta del 30/04/2014 por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$193.343) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Luz Marina Cifuentes Durango
- Hoja de ruta paciente Luz Marina Cifuentes Durango
- Planilla evolución paciente Luz Marina Cifuentes Durango
- Epicrisis paciente Luz Marina Cifuentes Durango
- Justificación medicamentos paciente Luz Marina Cifuentes Durango
- Autorización de servicios de salud paciente Luz Marina Cifuentes Durango

182. Factura No. (NCSR270268):

- Factura de venta del 28/08/2019 por la suma de TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.00) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Orden de hospitalización paciente Eduardo Romero Garavito
- Hoja de ruta paciente Eduardo Romero Garavito
- Planilla evolución paciente Eduardo Romero Garavito
- Epicrisis paciente Eduardo Romero Garavito
- Historia de piso primera vez paciente Eduardo Romero Garavito

183. *Factura No. (HUCSR580239):*

- *Factura de venta del 28/08/2019 por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$104.196) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Fredy Albeiro Gutiérrez Lara*
- *Hoja de ruta paciente Fredy Albeiro Gutiérrez Lara*
- *Planilla evolución paciente Fredy Albeiro Gutiérrez Lara*

184. *Factura No. (HUCSR1670569):*

- *Factura de venta del 06/06/2018 por la suma de CIENTO PESOS MCTE (\$100) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Orden de hospitalización paciente Luis Arturo Carvajal*
- *Epicrisis paciente Luis Arturo Carvajal*
- *Planilla evolución paciente Luis Arturo Carvajal*
- *Historia de urgencias paciente Luis Arturo Carvajal*
- *Hoja de ruta paciente Luis Arturo Carvajal*

185. *Factura No. (HUCSR807528):*

- *Factura de venta del 17/06/2014 por la suma de MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.041) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Erick David Cardona Morales*
- *Historia de urgencias paciente Erick David Cardona Morales*
- *Hoja de ruta paciente Erick David Cardona Morales*

186. *Factura No. (HUCSR866980):*

- *Factura de venta del 17/06/2014 por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.354) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Leila Cecilia Romero Beltrán*
- *Historia de urgencias paciente Leila Cecilia Romero Beltrán*
- *Hoja de ruta paciente Leila Cecilia Romero Beltrán*
- *Epicrisis paciente Leila Cecilia Romero Beltrán*

187. *Factura No. (HUCSR1537847):*

- *Factura de venta del 07/11/2017 por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$98.423) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Edgar Giovanni Campos Suaza*
- *Hoja de ruta paciente Edgar Giovanni Campos Suaza*

188. *Factura No. (HUCSR1632286):*

- *Factura de venta del 10/04/2018 por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$74.208) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Elvia Giraldo González*
- *Historia de urgencias paciente Elvia Giraldo González*
- *Hoja de ruta paciente Elvia Giraldo González*
- *Epicrisis paciente Elvia Giraldo González*
- *Justificación medicamentos paciente Elvia Giraldo González*
- *Autorización de servicios de salud paciente Elvia Giraldo González*

189. *Factura No. (HUCSR870822):*

- *Factura de venta del 04/10/2014 por la suma de DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.517) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Jesús Adolfo Quiñones Rodríguez*
- *Historia de urgencias paciente Jesús Adolfo Quiñones Rodríguez*
- *Hoja de ruta paciente Jesús Adolfo Quiñones Rodríguez*
- *Epicrisis paciente Jesús Adolfo Quiñones Rodríguez*
- *Boleta solicitud sala de cirugía Jesús Adolfo Quiñones Rodríguez*

190. *Factura No. (HUCSR779226):*

- *Factura de venta del 30/04/2014 por la suma de TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.096) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches*
- *Historia de urgencias paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches*
- *Hoja de ruta paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches*
- *Autorización de servicios de salud paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches*

191. *Factura No. (HUCSR1089607):*

- *Factura de venta del 05/11/2015 por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.267) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Kevyn Andrés Guzmán Carrascal*
- *Historia de urgencias paciente Kevyn Andrés Guzmán Carrascal*
- *Hoja de ruta paciente Kevyn Andrés Guzmán Carrascal*
- *Epicrisis paciente Kevyn Andrés Guzmán Carrascal*

192. *Factura No. (HUCSR783052):*

- *Factura de venta del 07/05/2014 por la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.567) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Historia de urgencias paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Hoja de ruta paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Epicrisis paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Autorización de servicios de salud paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Imagenología paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Fórmula médica paciente Luz Marina Cifuentes Durango*

193. *Factura No. (HUCSR913858):*

- *Factura de venta del 26/12/2014 por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$4.615) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Clara Inés Ontibon Madero*
- *Historia de urgencias paciente Clara Inés Ontibon Madero*
- *Hoja de ruta paciente Clara Inés Ontibon Madero*
- *Epicrisis paciente Clara Inés Ontibon Madero*
- *Justificación medicamentos paciente Clara Inés Ontibon Madero*

194. *Factura No. (NCSR34539):*

- *Factura de venta del 17/09/2018 por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$191.391) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Beatriz Gantiva de Rincón*
- *Historia de urgencias paciente Beatriz Gantiva de Rincón*
- *Hoja de ruta paciente Beatriz Gantiva de Rincón*
- *Epicrisis paciente Beatriz Gantiva de Rincón*
- *Justificación medicamentos paciente Beatriz Gantiva de Rincón*
- *Autorización de servicios de salud paciente Beatriz Gantiva de Rincón*
- *Fórmula médica paciente Beatriz Gantiva de Rincón*

195. *Factura No. (HUCSR1593333):*

- *Factura de venta del 07/02/2018 por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$313.533) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Higor Alfonso Ortiz Ardila*
- *Historia de urgencias paciente Higor Alfonso Ortiz Ardila*
- *Hoja de ruta paciente Higor Alfonso Ortiz Ardila*
- *Epicrisis paciente Higor Alfonso Ortiz Ardila*

196. *Factura No. (NCSR426664):*

- *Factura de venta del 07/02/2018 por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$61.975) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Richard Moreno Rivera*
- *Historia de urgencias paciente Richard Moreno Rivera*
- *Hoja de ruta paciente Richard Moreno Rivera*
- *Epicrisis paciente Richard Moreno Rivera*

197. *Factura No. (HUCSR9717):*

- *Factura de venta del 11/04/2015 por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$71.488) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*
- *Historia de urgencias paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*
- *Hoja de ruta paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*
- *Epicrisis paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*
- *Autorización de servicios de salud paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*

198. *Factura No. (NCSR356527):*

- *Factura de venta del 12/01/2020 por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$183.200) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Pedro Mauricio Martínez Aguirre*
- *Historia de urgencias paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*
- *Hoja de ruta paciente Jenny Marcela Mora Ruiz*

199. *Factura N° (NCSR70769):*

- *Factura de venta del 07/11/2018 por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$178.500) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Emanuel Núñez Velasco*
- *Historia de urgencias paciente Emanuel Núñez Velasco*
- *Hoja de ruta paciente Emanuel Núñez Velasco*

200. *Factura No. (HUCSR8497):*

- *Factura de venta del 28/08/2014 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$55.478) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Isabel Santisteban Báez*
- *Historia de urgencias paciente Isabel Santisteban Báez*
- *Hoja de ruta paciente Isabel Santisteban Báez*
- *Epicrisis paciente Isabel Santisteban Báez*

201. *Factura No. (NCSR316746):*

- *Factura de venta del 04/11/2019 por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$172.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Jenny Minerva Alape Valencia*
- *Historia de urgencias paciente Jenny Minerva Alape Valencia*
- *Hoja de ruta paciente Jenny Minerva Alape Valencia*
- *Epicrisis paciente Jenny Minerva Alape Valencia*

202. *Factura No. (HUCSR854221):*

- *Factura de venta del 05/09/2014 por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$166.985) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Historia de urgencias paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Hoja de ruta paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Epicrisis paciente Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Boleta Solicitud sala de cirugía Luz Marina Cifuentes Durango*
- *Justificación medicamentos paciente Luz Marina Cifuentes Durango*

203. *Factura No. (HUCSR1593336):*

- *Factura de venta del 07/02/2018 por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$161.175) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Jairo Barón Alvarado*
- *Historia de urgencias paciente Jairo Barón Alvarado*

- Hoja de ruta paciente Jairo Barón Alvarado

204. Factura No. (HUCSR1655917):

- Factura de venta del 16/05/2018 por la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$51.300) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Planilla evolución paciente Cesar Augusto Chacón Yate
- Historia de urgencias paciente Cesar Augusto Chacón Yate
- Hoja de ruta paciente Cesar Augusto Chacón Yate

205. Factura No. (NCSR412721):

- Factura de venta del 24/04/2020 por la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$156.513) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Planilla evolución paciente Juan Carlos Barón Galindo
- Historia de urgencias paciente Juan Carlos Barón Galindo
- Hoja de ruta paciente Juan Carlos Barón Galindo

206. Factura No. (NCSR326610):

- Factura de venta del 20/11/2019 por la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$41.000) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Planilla evolución paciente Dominique Roxana Riveros Díaz
- Historia de urgencias paciente Dominique Roxana Riveros Díaz
- Hoja de ruta paciente Dominique Roxana Riveros Díaz
- Epicrisis paciente Dominique Roxana Riveros Díaz

207. Factura N° (FAHU60263):

- Factura de venta del 23/11/2020 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$152.200) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Planilla evolución paciente Bairon Valencia López
- Historia de urgencias paciente Bairon Valencia López
- Hoja de ruta paciente Bairon Valencia López
- Autorización servicios de salud paciente Bairon Valencia López

208. Factura No. (NCSR350768):

- Factura de venta del 30/12/2019 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$150.451) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Planilla evolución paciente José Ignacio Quevedo Herrera
- Historia de urgencias paciente José Ignacio Quevedo Herrera
- Hoja de ruta paciente José Ignacio Quevedo Herrera
- Epicrisis paciente José Ignacio Quevedo Herrera

209. *Factura No. (FAHU1968):*

- *Factura de venta del 06/07/2020 por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$144.900) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Laura Daniela Guayacán Rendón*
- *Historia de urgencias paciente Laura Daniela Guayacán Rendón*
- *Hoja de ruta paciente Laura Daniela Guayacán Rendón*

210. *Factura No. (FAHU28626):*

- *Factura de venta del 12/09/2020 por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$28.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Cristian David Pita García*
- *Historia de urgencias paciente Cristian David Pita García*
- *Hoja de ruta paciente Cristian David Pita García*

211. *Factura No. (NCSR302121):*

- *Factura de venta del 11/10/2019 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$58.100) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Emily Samay Castro Tovar*
- *Historia de urgencias paciente Emily Samay Castro Tovar*
- *Hoja de ruta paciente Emily Samay Castro Tovar*

212: *Factura No. (HUCSR1605677):*

- *Factura de venta del 26/02/2018 por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$48.400) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Heydi Henao Ciro*
- *Historia de urgencias paciente Heydi Henao Ciro*
- *Hoja de ruta paciente Heydi Henao Ciro*

213. *Factura No. (NCSR337564):*

- *Factura de venta del 08/12/2019 por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Dereck Emmanuel Hernández Useche*
- *Historia de urgencias paciente Dereck Emmanuel Hernández Useche*
- *Hoja de ruta paciente Dereck Emmanuel Hernández Useche*

214. *Factura No. (NCSR255723):*

- *Factura de venta del 06/08/2019 por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente María José Varón Mayorga*
- *Historia de urgencias paciente María José Varón Mayorga*
- *Hoja de ruta paciente María José Varón Mayorga*

215. *Factura No. (NCSR331981):*

- *Factura de venta del 29/11/2019 por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.600) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Óscar Javier Alayon Carrión*
- *Historia de urgencias paciente Óscar Javier Alayon Carrión*
- *Hoja de ruta paciente Óscar Javier Alayon Carrión*
- *Epicrisis paciente Óscar Javier Alayon Carrión*

216. *Factura No. (HUCSR868082):*

- *Factura de venta del 30/09/2014 por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$12.416) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Ana Lucia Palacios de Sabogal*
- *Historia de urgencias paciente Ana Lucia Palacios de Sabogal*
- *Hoja de ruta paciente Ana Lucia Palacios de Sabogal*
- *Epicrisis paciente Ana Lucia Palacios de Sabogal*

217. *Factura No. (HUCSR1138364):*

- *Factura de venta del 02/02/2016 por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$12.416) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Juan David Villada Jiménez*
- *Historia de urgencias paciente Juan David Villada Jiménez*
- *Hoja de ruta paciente Juan David Villada Jiménez*

218. *Factura No. (HUCSR951685):*

- *Factura de venta del 05/03/2015 por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.448) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Planilla evolución paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros*
- *Historia de urgencias paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros*
- *Hoja de ruta paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros*
- *Boleta solicitud sala cirugía paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros*
- *Epicrisis paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros*
- *Justificación medicamentos paciente Ignacio Antonio Scarpetta Claros*

219. *Factura No. (HUCSR801751):*

- *Factura de venta del 08/06/2014 por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$5.519) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Steven Alejandro González Roa*
- *Hoja de ruta paciente Steven Alejandro González Roa*
- *Epicrisis paciente Steven Alejandro González Roa*
- *Autorización de servicios de salud paciente Steven Alejandro González Roa*

220. *Factura No. (HUCSR937690):*

- *Factura de venta del 11/02/2015 por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.373) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.*
- *Historia de urgencias paciente Juan Diego Huertas Forero*
- *Planilla de evolución paciente Juan Diego Huertas Forero*

- Hoja de ruta paciente Juan Diego Huertas Forero
- Epicrisis paciente Juan Diego Huertas Forero
- Autorización de servicios de salud paciente Juan Diego Huertas Forero

221: Factura No. (HUCSR868842):

- Factura de venta del 30/09/2014 por la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$4.105) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Marleny Balaguera de Silva
- Planilla de evolución paciente Marleny Balaguera de Silva
- Hoja de ruta paciente Marleny Balaguera de Silva
- Epicrisis paciente Marleny Balaguera de Silva

222. Factura No. (HUCSR711286):

- Factura de venta del 04/01/2014 por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.300) expedida por el Hospital universitario Clínica San Rafael.
- Historia de urgencias paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches
- Hoja de ruta paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches
- Autorización de servicios médicos Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches
- Fórmula médica paciente Maria Rulid Yaneth Escobar Wilches

223. Factura No. NCSR 70778

- Factura de venta del 07/11/2018 por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$123.400) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia de urgencias de la paciente ASHLY MARIANA ROBLES CORREA
- Hoja de ruta de la paciente ASHLY MARIANA ROBLES CORREA
- Planilla evolución de la paciente ASHLY MARIANA ROBLES CORREA

224. Factura No. NCSR 70760

- Factura de venta del 07/11/2018 por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$121.800) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica
- Hoja de ruta
- Planilla de evolución

225. Factura No. NCSR378318

- Factura de venta del 13/02/2020 por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$86.450) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de LUZ MARINA JAIMES LOZANO
- Hoja de ruta de LUZ MARINA JAIMES LOZANO
- Planilla de evolución de LUZ MARINA JAIMES LOZANO

226. Factura No. FAHU 3390

- Factura de venta del 07/09/2020 por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$119.309) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de JORGE ELIAS RONCANCIO
- Hoja de ruta de JORGE ELIAS RONCANCIO
- Planilla de evolución de JORGE ELIAS RONCANCIO

227. Factura No. NCSR 318967

- Factura de venta del 13/02/2020 por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.500) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de SARA ISABELLA FAJARDO MARULANDA

- Hoja de ruta de SARA ISABELLA FAJARDO MARULANDA
- Planilla de evolución de SARA ISABELLA FAJARDO MARULANDA

228. Factura No. NCSR 350188

- Factura de venta del 29/12/2019 por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$116.715) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de JOSÉ ARCESIO HERRERA REINOSO
- Hoja de ruta de JOSÉ ARCESIO HERRERA REINOSO
- Planilla de evolución de JOSÉ ARCESIO HERRERA REINOSO
- Epicrisis de JOSÉ ARCESIO HERRERA REINOSO

228. Factura No. NCSR 414990

- Factura de venta del 03/05/2020 por la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$115.867) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de SINDY VIVIANA MANCIPE NARANJO
- Hoja de ruta de SINDY VIVIANA MANCIPE NARANJO
- Planilla de evolución de SINDY VIVIANA MANCIPE NARANJO
- Epicrisis de SINDY VIVIANA MANCIPE NARANJO

229. Factura No. NCSR 411317

- Factura de venta del 18/04/2020 por la suma de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (112.250) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ROSA EVETH BOHORQUEZ QUINTERO
- Hoja de ruta de ROSA EVETH BOHORQUEZ QUINTERO
- Planilla de evolución de ROSA EVETH BOHORQUEZ QUINTERO

230. Factura No. NCSR 328245

- Factura de venta del 22/11/2020 por la suma de CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de MARIA DE JESUS CASCANTE DE MOLINA
- Hoja de ruta de MARIA DE JESUS CASCANTE DE MOLINA
- Planilla de evolución de MARIA DE JESUS CASCANTE DE MOLINA
- Epicrisis de MARIA DE JESUS CASCANTE DE MOLINA
- Informe de la atención inicial de urgencias de MARIA DE JESUS CASCANTE DE MOLINA

231. Factura No. FAHU 11046

- Factura de venta del 18/07/2020 por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de AARON DARELL SUAREZ PEREA
- Hoja de ruta de AARON DARELL SUAREZ PEREA
- Planilla de evolución de AARON DARELL SUAREZ PEREA
- Epicrisis de AARON DARELL SUAREZ PEREA

232. Factura No. HUCSR 1648893

- Factura de venta del 03/05/2020 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.888) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de JOSÉ ANTONIO MANCIPE GONZALEZ
- Hoja de ruta de JOSÉ ANTONIO MANCIPE GONZALEZ
- Planilla de evolución de JOSE ANTONIO MANCIPE GONZALEZ

233. Factura No. NCSR 415654

- Factura de venta del 05/05/2020 por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$104.343) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ESPERANZA VARGAS OLAYA
- Hoja de ruta de ESPERANZA VARGAS OLAYA
- Planilla de evolución de ESPERANZA VARGAS OLAYA

- *Epicrisis de ESPERANZA VARGAS OLAYA*
- *Boleta de sala de cirugía de ESPERANZA VARGAS OLAYA*

234. *Factura No. HUCSR 882933*

- *Factura de venta del 28/10/2020 por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$104.263) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de LUZ MARINA CIFUENTES DURANGO*
- *Hoja de ruta de LUZ MARINA CIFUENTES DURANGO*
- *Planilla de evolución de LUZ MARINA CIFUENTES DURANGO*
- *Epicrisis de LUZ MARINA CIFUENTES DURANGO*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud de LUZ MARINA CIFUENTES DURANGO*

235. *Factura No. HUCSR 795030*

- *Factura de venta del 27/05/2014 por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.872) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Hoja de ruta de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Planilla de evolución de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Epicrisis de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Imagenología de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Servicios Autorizados de HECTOR HERNANDO CAMELO*
- *Boleta de solicitud sala de cirugía de HECTOR HERNANDO CAMELO*

236. *Factura No. HUCSR 1535*

- *Factura de venta del 28/10/2014 por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.664) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA RUIZ*
- *Hoja de ruta de MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA RUIZ*
- *Planilla de evolución de MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA RUIZ*

237. *Factura No. NCSR 365820*

- *Factura de venta del 27/01/2014 por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$104.120) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de JOSÉ MANUEL LONDOÑO CHINCHILLA*
- *Hoja de ruta de JOSÉ MANUEL LONDOÑO CHINCHILLA*
- *Planilla de evolución de JOSE MANUEL LONDOÑO CHINCHILLA*
- *Informe de la atención inicial de urgencias de JOSE MANUEL LONDOÑO CHINCHILLA*

238. *Factura No. NCSR 12393*

- *Factura de venta del 19/08/2018 por la suma de CIENTO UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$101.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de MARIA VILMA CUTA ORTIZ*
- *Hoja de ruta de MARIA VILMA CUTA ORTIZ*
- *Planilla de evolución de MARIA VILMA CUTA ORTIZ*
- *Informe de la atención inicial de urgencias de MARIA VILMA CUTA ORTIZ*

239. *Factura No. FAHU 21457*

- *Factura de venta del 28/10/2014 por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (50.426) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de VICTOR MANUEL JULIO CAMACHO*
- *Hoja de ruta de VICTOR MANUEL JULIO CAMACHO*
- *Planilla de evolución de VICTOR MANUEL JULIO CAMACHO*
- *Informe de la atención inicial de urgencias de VICTOR MANUEL JULIO CAMACHO*
- *Epicrisis de VICTOR MANUEL JULIO CAMACHO*

240. *Factura No. HUCSR 1593331*
- *Factura de venta del 07/02/2010 por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$32.463) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ PIRAGAUTA*
 - *Hoja de ruta de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ PIRAGAUTA*
 - *Planilla de evolución de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ PIRAGAUTA*
 - *Epicrisis de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ PIRAGAUTA*
241. *Factura No. HUCSR 1149373*
- *Factura de venta del 19/02/2016 por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$97.266) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Hoja de ruta de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Planilla de evolución de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Epicrisis de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Reporte Hoja de Anestesia de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Gestión Notas de Remisión de OCTAVIO MENDEZ*
 - *Boleta de solicitud Sala de Cirugía de OCTAVIO MENDEZ*

 - *Fórmula Médica de OCTAVIO MENDEZ*
242. *Factura No. NCSR 350220*
- *Factura de venta del 29/12/2019 por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL PESO M/CTE (\$85.565) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA*
 - *Hoja de ruta de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA*
 - *Planilla de evolución de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA*
 - *Fórmula Médica de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA*
243. *Factura No. NCSR 346727*
- *Factura de venta del 23/12/2019 por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$81.202) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de ERIKA MARCELA QUINTANA ALZATE*
 - *Hoja de ruta de ERIKA MARCELA QUINTANA ALZATE*
 - *Planilla de evolución de ERIKA MARCELA QUINTANA ALZATE*
 - *Fórmula Médica de ERIKA MARCELA QUINTANA ALZATE*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de ERIKA MARCELA QUINTANA ALZATE*
244. *Factura No. NCSR 356976*
- *Factura de venta del 13/01/2020 por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$79.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de KEVIN SAMUEL GOMEZ WILCHES*
 - *Hoja de ruta de KEVIN SAMUEL GOMEZ WILCHES*
 - *Planilla de evolución de KEVIN SAMUEL GOMEZ WILCHES*
 - *Fórmula Médica de KEVIN SAMUEL GOMEZ WILCHES*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de KEVIN SAMUEL GOMEZ WILCHES*
245. *Factura No. FAHU 48399*
- *Factura de venta del 28/10/2020 por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$74.230) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de JORGE OMAR ROSAS AGREDO*

- Hoja de ruta de JORGE OMAR ROSAS AGREDO
- Planilla de evolución de JORGE OMAR ROSAS AGREDO
- Fórmula Médica de JORGE OMAR ROSAS AGREDO
- Informe de la atención inicial de urgencias de JORGE OMAR ROSAS AGREDO
- Servicios Autorizados de JORGE OMAR ROSAS AGREDO

246. Factura No. HUCSR 1412827

- Factura de venta del 28/10/2020 por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.895) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de MARIA ANTONIA BOHORQUEZ DE RODRIGUEZ
- Hoja de ruta de MARIA ANTONIA BOHORQUEZ DE RODRIGUEZ
- Planilla de evolución de MARIA ANTONIA BOHORQUEZ DE RODRIGUEZ
- Epicrisis de MARIA ANTONIA BOHORQUEZ DE RODRIGUEZ
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud de MARIA ANTONIA BOHORQUEZ DE RODRIGUEZ

247. Factura No. FAHU 52064

- Factura de venta del 05/11/2020 por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$72.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ DE PIRAGAUTA
- Hoja de ruta de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ DE PIRAGAUTA
- Planilla de evolución de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ DE PIRAGAUTA
- Fórmula médica de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ DE PIRAGAUTA
- Informe de la atención inicial de urgencias de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ DE PIRAGAUTA
- Autorización de servicios de MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ DE PIRAGAUTA

248. Factura No. HUCSR 8316

- Factura de venta del 29/07/2014 por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.098) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ANGELA CLAUDIA MEDINA PINTO
- Hoja de ruta de ANGELA CLAUDIA MEDINA PINTO
- Planilla de evolución de ANGELA CLAUDIA MEDINA PINTO
- Epicrisis de ANGELA CLAUDIA MEDINA PINTO
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud de ANGELA CLAUDIA MEDINA PINTO

249. Factura No. HUCSR 8744

- Factura de venta del 11/10/2014 por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.199) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ISABEL TRIANA TOBAR
- Hoja de ruta de ISABEL TRIANA TOBAR
- Planilla de evolución de ISABEL TRIANA TOBAR
- Epicrisis de ISABEL TRIANA TOBAR
- Justificación de uso de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud de ISABEL TRIANA TOBAR

250. Factura No. HUCSR 1536

- Factura de venta del 03/11/2017 por la suma de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$22.617) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de DAPHNE SOFIA QUINTERO DAVILA
- Hoja de ruta de DAPHNE SOFIA QUINTERO DAVILA
- Planilla de evolución de DAPHNE SOFIA QUINTERO DAVILA

251. Factura No. NCSR 431631

- Factura de venta del 26/06/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- Historia clínica de DYLAN MATEO LOPEZ IZQUIERDO
- Hoja de ruta de DYLAN MATEO LOPEZ IZQUIERDO
- Planilla de evolución de DYLAN MATEO LOPEZ IZQUIERDO
- Informe de la atención inicial de urgencias de DYLAN MATEO LOPEZ IZQUIERDO
- Servicios autorizados de DYLAN MATEO LOPEZ IZQUIERDO

252. Factura No. FAHU 18030

- Factura de venta del 17/08/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de JOSÉ SANTIAGO BARRAGÁN CHAPARRO
- Hoja de ruta de JOSÉ SANTIAGO BARRAGÁN CHAPARRO
- Planilla de evolución de JOSÉ SANTIAGO BARRAGÁN CHAPARRO
- Informe de la atención inicial de urgencias de JOSÉ SANTIAGO BARRAGÁN CHAPARRO
- Servicios autorizados de JOSÉ SANTIAGO BARRAGÁN CHAPARRO

253. Factura No. NCSR 427875

- Factura de venta del 17/08/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA
- Hoja de ruta de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA
- Planilla de evolución de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA
- Informe de la atención inicial de urgencias de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA
- Servicios autorizados de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA

254. Factura No. FAHU 29960

- Factura de venta del 16/09/2020 por la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$14.500) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de CARLOS OSWALDO SERNA MEJIA
- Hoja de ruta de CARLOS OSWALDO SERNA MEJIA
- Planilla de evolución de CARLOS OSWALDO SERNA MEJIA
- Informe de la atención inicial de urgencias de CARLOS OSWALDO SERNA MEJIA
- Servicios autorizados de CARLOS OSWALDO SERNA MEJIA

255. Factura No. FAHU 15890

- Factura de venta del 11/08/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA
- Hoja de ruta de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA
- Planilla de evolución de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA
- Informe de la atención inicial de urgencias de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA
- Servicios autorizados de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA

256. Factura No. HUCSR 843252

- Factura de venta del 19/08/2014 por la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (18.764) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de AURA MARIA GAONA REYES
- Hoja de ruta de AURA MARIA GAONA REYES
- Planilla de evolución de AURA MARIA GAONA REYES

257. Factura No. NCSR 329011

- Factura de venta del 25/11/2019 por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.400) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de DULCE ARIANNA HERRERA BETANCOURT
- Hoja de ruta de DULCE ARIANNA HERRERA BETANCOURT
- Planilla de evolución de ANGIE TATIANA SEGURA VELANDIA
- Informe de la atención inicial de urgencias de DULCE ARIANNA HERRERA BETANCOURT
- Servicios autorizados de DULCE ARIANNA HERRERA BETANCOURT

258. *Factura No. NCSR 424814*
- *Factura de venta del 04/06/2020 por la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$70.850) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de FRANCY KATHERINE SILVA SUÁREZ*
 - *Hoja de ruta de FRANCY KATHERINE SILVA SUÁREZ*
 - *Planilla de evolución de FRANCY KATHERINE SILVA SUÁREZ*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de FRANCY KATHERINE SILVA SUÁREZ*
 - *Laboratorio clínico de FRANCY KATHERINE SILVA SUÁREZ*
 - *Fórmula médica de FRANCY KATHERINE SILVA SUÁREZ*
259. *Factura No. NCSR 313423*
- *Factura de venta del 30/10/2019 por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de LAURA DAYANA HERNANDEZ NARANJO*
 - *Hoja de ruta de LAURA DAYANA HERNANDEZ NARANJO*
 - *Planilla de evolución de LAURA DAYANA HERNANDEZ NARANJO*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de LAURA DAYANA HERNANDEZ NARANJO*
 - *Fórmula médica de LAURA DAYANA HERNANDEZ NARANJO*
260. *Factura No. NCSR 303019*
- *Factura de venta del 15/10/2019 por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de KAREN SOTO*
 - *Hoja de ruta de KAREN SOTO*
 - *Planilla de evolución de KAREN SOTO*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de KAREN SOTO*
 - *Servicios autorizados de KAREN SOTO*
261. *Factura No. NCSR 70766*
- *Factura de venta del 07/11/2018 por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$64.022) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de ROSALINA MARTINEZ LOPEZ*
 - *Hoja de ruta de ROSALINA MARTINEZ LOPEZ*
 - *Planilla de evolución de ROSALINA MARTINEZ LOPEZ*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de ROSALINA MARTINEZ LOPEZ*
 - *Servicios autorizados de ROSALINA MARTINEZ LOPEZ*
262. *Factura No. NCSR 240282*
- *Factura de venta del 16/07/2019 por la suma de SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.055) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de SAID GABRIEL AARON SANTAMARIA*
 - *Hoja de ruta de SAID GABRIEL AARON SANTAMARIA*
 - *Planilla de evolución de SAID GABRIEL AARON SANTAMARIA*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de SAID GABRIEL AARON SANTAMARIA*
 - *Servicios autorizados de SAID GABRIEL AARON SANTAMARIA*
263. *Factura No. NCSR417042*
- *Factura de venta del 11/05/2020 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$59.930) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de INGRID CAROLINA GUEVARA VILLARRAGA*
 - *Hoja de ruta de INGRID CAROLINA GUEVARA VILLARRAGA*
 - *Planilla de evolución de INGRID CAROLINA GUEVARA VILLARRAGA*
 - *Informe de la atención inicial de urgencias de INGRID CAROLINA GUEVARA VILLARRAGA*
 - *Resultado laboratorio de INGRID CAROLINA GUEVARA VILLARRAGA*
264. *Factura No. NCSR 179356*
- *Factura de venta del 16/04/2019 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$59.485) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*

- Historia clínica de JUAN ALEXANDER AGUIRRE ARENAS
- Hoja de ruta de JUAN ALEXANDER AGUIRRE ARENAS
- Planilla de evolución de JUAN ALEXANDER AGUIRRE ARENAS
- Informe de la atención inicial de urgencias de JUAN ALEXANDER AGUIRRE ARENAS
- Relación de facturas de JUAN ALEXANDER AGUIRRE ARENAS

265. Factura No. NCSR 291118

- Factura de venta del 26/09/2019 por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$57.207) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ANA LUCIA DEL TRANSITO BENAVIDES ORTIZ
- Hoja de ruta de ANA LUCIA DEL TRANSITO BENAVIDES ORTIZ
- Planilla de evolución de ANA LUCIA DEL TRANSITO BENAVIDES ORTIZ
- Informe de la atención inicial de urgencias de ANA LUCIA DEL TRANSITO BENAVIDES ORTIZ
- Epicrisis ANA LUCIA DEL TRANSITO BENAVIDES ORTIZ

266. Factura No. NCSR 155808

- Factura de venta del 26/09/2019 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$56.680) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Hoja de ruta de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Planilla de evolución de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Informe de la atención inicial de urgencias de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Servicios Autorizados de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Fórmula médica de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Relación de facturas de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES

267. Factura No. NCSR 312380

- Factura de venta del 28/10/2019 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$56.600) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de BLANCA LILIA CARDOZO PIRAZAN
- Hoja de ruta de BLANCA LILIA CARDOZO PIRAZAN
- Planilla de evolución de BLANCA LILIA CARDOZO PIRAZAN
- Informe de la atención inicial de urgencias de MARIA ALEJANDRA TOLEDO MORALES
- Informe de la atención inicial de urgencias de BLANCA LILIA CARDOZO PIRAZAN
- Epicrisis BLANCA LILIA CARDOZO PIRAZAN

268. Factura No. NCSR 130139

- Factura de venta del 05/02/2019 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$55.730) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de EILY MARIANA SALCEDO PABON
- Hoja de ruta de EILY MARIANA SALCEDO PABON
- Planilla de evolución de EILY MARIANA SALCEDO PABON
- Informe de la atención inicial de urgencias de EILY MARIANA SALCEDO PABON
- Fórmula médica EILY MARIANA SALCEDO PABON
- Servicios Autorizados de EILY MARIANA SALCEDO PABON
- Relación de facturas EILY MARIANA SALCEDO PABON

269. Factura No. HUCSR 8238

- Factura de venta del 16/07/2014 por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.986) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
- Historia clínica de ELIZABETH RATIVA SOLER
- Hoja de ruta de ELIZABETH RATIVA SOLER
- Planilla de evolución de ELIZABETH RATIVA SOLER
- Epicrisis de ELIZABETH RATIVA SOLER

270. *Factura No. NCSR425365*
- *Factura de venta del 07/06/2020 por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (18.025) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de MARIA ANDREA RINCON MONDRAGON*

 - *Hoja de ruta de MARIA ANDREA RINCON MONDRAGON*
 - *Planilla de evolución de MARIA ANDREA RINCON MONDRAGON*
 - *Epicrisis de MARIA ANDREA RINCON MONDRAGON*
271. *Factura No. NCSR 139972*
- *Factura de venta del 07/06/2020 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.800) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
 - *Hoja de ruta de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
 - *Planilla de evolución de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
 - *Epicrisis de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
271. *Factura No. NCSR 139972*
- *Factura de venta del 07/02/2018 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.800) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
 - *Hoja de ruta de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
 - *Planilla de evolución de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*
 - *Epicrisis de PATRICIA RAMÍREZ OBANDO*

 -
272. *Factura No. HUCSR 1593339*
- *Factura de venta del 07/06/2020 por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$53.105) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
 - *Hoja de ruta de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
 - *Planilla de evolución de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
 - *Epicrisis de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
 - *Relación de facturas de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
 - *Orden de hospitalización de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
 - *Justificación de uso de medicamento no incluido en el plan obligatorio de salud de VIRGINIA PLAZAS De RINCON*
273. *Factura No. NCSR 123138*
- *Factura de venta del 27/01/2019 por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$52.800) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*

 - *Historia clínica de HIGINIO PARRA*
 - *Hoja de ruta de HIGINIO PARRA*
 - *Planilla de evolución de HIGINIO PARRA*
 - *Epicrisis de HIGINIO PARRA*
274. *Factura No. NCSR 70784*
- *Factura de venta del 07/11/2018 por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$51.547) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA MANCIPE*
 - *Hoja de ruta de JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA MANCIPE*
 - *Planilla de evolución de JOSE GUILLERMO CASTAÑEDA MANCIPE*
 - *Relación de facturas de JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA MANCIPE*

275. *Factura No. FAHU 45689*
- *Factura de venta del 22/10/2020 por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$565.356) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
276. *Factura No. NCSR 417210*
- *Factura de venta del 12/05/2020 por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.650) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de MARIA CECILIA OJEDA TRIANA*
- *Hoja de ruta de MARIA CECILIA OJEDA TRIANA*
- *Planilla de evolución de MARIA CECILIA OJEDA TRIANA*
277. *Factura No. NCSR 137697*
- *Factura de venta del 15/02/2019 por la suma de CUARENTA Y NUEVE SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.634) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de EMERITA MARTINEZ MORENO*
- *Hoja de ruta de EMERITA MARTINEZ MORENO*
- *Planilla de evolución de EMERITA MARTINEZ MORENO*
278. *Factura No. FAHU 46763*
- *Factura de venta del 23/10/2020 por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$517.160) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
279. *Factura No. FAHU 57376*
- *Factura de venta del 16/11/2020 por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$517.160) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
280. *Factura No. FAHU 46921*
- *Factura de venta del 14/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
281. *Factura No. FAHU 10078*
- *Factura de venta del 26/07/2020 por la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$41.290) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de ELKIN BERNARDO ORTIZ GARCIA*
- *Hoja de ruta de ELKIN BERNARDO ORTIZ GARCIA*
- *Planilla de evolución de ELKIN BERNARDO ORTIZ GARCIA*
282. *Factura No. NCSR390266*
- *Factura de venta del 03/01/2020 por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.874) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- *Historia clínica de ANDREA RODRIGUEZ LEAL*
- *Hoja de ruta de ANDREA RODRIGUEZ LEAL*
- *Planilla de evolución de ANDREA RODRIGUEZ LEAL*
- *Resultado Laboratorio de ANDREA RODRIGUEZ LEAL*
283. *Factura No. FAHU 46764*
- *Factura de venta del 23/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
284. *Factura No. FAHU 64208*

- Factura de venta del 18/11/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

285. Factura No. FAHU 8687

- Factura de venta del 22/07/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.555) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

-

-

- Historia clínica de ALBERTO CAMARGO CORONADO Hoja de ruta de ALBERTO CAMARGO CORONADO

Planilla de evolución de ALBERTO CAMARGO CORONADO

286.

Factura No. NCSR426948

- Factura de venta del 01/06/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO

- PESOS M/CTE (\$36.026) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

Historia clínica de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA

- Hoja de ruta de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA

- Planilla de evolución de CRISTIAN DAVID PITA GARCIA

287. Factura No. FAHU 4345

- Factura de venta del 10/07/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS

- M/CTE (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

Historia clínica de HUGO DANIEL JURADO MESA

- Hoja de ruta de HUGO DANIEL JURADO MESA

- Planilla de evolución de HUGO DANIEL JURADO MESA

288. Factura No. FAHU 851

- Factura de venta del 02/07/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS

- M/CTE (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

Historia clínica de ESTERINA QUIÑONES RAMOS

- Hoja de ruta de ESTERINA QUIÑONES RAMOS

- Planilla de evolución de ESTERINA QUIÑONES RAMOS

289. Factura No. FAHU 10299

- Factura de venta del 27/07/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS

- M/CTE (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

Historia clínica de JAIRO GIOVANNI FORERO LUGO

- Hoja de ruta de JAIRO GIOVANNI FORERO LUGO

- Planilla de evolución de JAIRO GIOVANNI FORERO LUGO

290. Factura No. FAHU 5838

- Factura de venta del 14/07/2020 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS

- M/CTE (\$36.050) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

Historia clínica de ANGIE CAROLINA MORENO SAJAYO

- Hoja de ruta de ANGIE CAROLINA MORENO SAJAYO

- Planilla de evolución de ANGIE CAROLINA MORENO SAJAYO

291. Factura No. NCSR 237137

- Factura de venta del 12/07/2019 por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$35.730) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- Historia clínica de DIANA PATRICIA MURILLO PULIDO

- Hoja de ruta de DIANA PATRICIA MURILLO PULIDO

- Planilla de evolución de DIANA PATRICIA MURILLO PULIDO

292. Factura No. NCSR 351609

- Factura de venta del 02/01/2020 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- Historia clínica de GUILLERMINA LOPEZ ROJAS

- Hoja de ruta de GUILLERMINA LOPEZ ROJAS

- *Planilla de evolución de GUILLERMINA LOPEZ ROJAS*
- 293. *Factura No. FAHU 40588*
 - *Factura de venta del 09/10/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- 294. *Factura No. FAHU 58399*
 - *Factura de venta del 18/11/2020 por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- 295. *Factura No. NCSR 301454*
 - *Factura de venta del 10/10/2019 por la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$160.300) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- 296. *Factura No. NCSR 134343*
 - *Factura de venta del 12/02/2019 por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.454) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de THOMAS ESTEBAN MARTINEZ SILVA*
 - *Hoja de ruta de THOMAS ESTEBAN MARTINEZ SILVA*
 - *Planilla de evolución de THOMAS ESTEBAN MARTINEZ SILVA*
- 297. *Factura No. FAHU 58398*
 - *Factura de venta del 27/02/2020 por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1132.432) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- 298. *Factura No. NCSR 145594*
 - *Factura de venta del 27/02/2019 por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.750) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de SAMARY ALEJANDRA BUSTACARA DUEÑAS*
 - *Hoja de ruta de SAMARY ALEJANDRA BUSTACARA DUEÑAS*
 - *Planilla de evolución de SAMARY ALEJANDRA BUSTACARA DUEÑAS*
- 299. *Factura No. NCSR415074*
 - *Factura de venta del 04/05/2020 por la suma de VEINTICINCO SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$25.660) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de DIEGO ANDRES HERNANDEZ LOZANO*
 - *Hoja de ruta de DIEGO ANDRES HERNANDEZ LOZANO*
 - *Planilla de evolución de DIEGO ANDRES HERNANDEZ LOZANO*
- 300. *Factura No. NCSR379623*
 - *Factura de venta del 15/02/2020 por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.025) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de MARTIN SANTIAGO ARIZA*
 - *Hoja de ruta de MARTIN SANTIAGO ARIZA*
 - *Planilla de evolución de MARTIN SANTIAGO ARIZA*
- 301. *Factura No. FAHU 50741*
 - *Factura de venta del 01/11/2020 por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$72.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
- 302. *Factura No. NCSR 277997*
 - *Factura de venta del 08/09/2019 por la suma de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.600) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael*
 - *Historia clínica de YULIANA SALAZAR GUAVITA*
 - *Hoja de ruta de YULIANA SALAZAR GUAVITA*
 - *Planilla de evolución de YULIANA SALAZAR GUAVITA*

- Informe de la atención inicial de urgencias YULIANA SALAZAR GUAVITA
- Resultado de laboratorio YULIANA SALAZAR GUAVITA

- 303. Factura No. NCSR 331196
 - Factura de venta del 28/11/2019 por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$19.300) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

 - Historia clínica de ALEXANDRA MARULANDA ROJAS
 - Hoja de ruta de ALEXANDRA MARULANDA ROJAS
 - Planilla de evolución de ALEXANDRA MARULANDA ROJAS

- 304. Factura No. FAHU 43655
 - Factura de venta del 16/10/2020 por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$72.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- 305. Factura No. NCSR 419022
 - Factura de venta del 18/05/2020 por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.025) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
 - Historia clínica de MARIA LUCIA MUÑOZ
 - Hoja de ruta de MARIA LUCIA MUÑOZ
 - Planilla de evolución de MARIA LUCIA MUÑOZ

- 306. Factura No. NCSR 421187
 - Factura de venta del 23/05/2020 por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.025) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
 - Historia clínica de MONICA ASTRID LASSO ECHEVERRÍA
 - Hoja de ruta de MONICA ASTRID LASSO ECHEVERRÍA
 - Planilla de evolución de MONICA ASTRID LASSO ECHEVERRÍA

- 307. Factura No. NCSR 181830
 - Factura de venta del 21/04/2019 por la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$16.915) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael
 - Historia clínica de LORENA BERNAL AYURE
 - Hoja de ruta de LORENA BERNAL AYURE
 - Planilla de evolución de LORENA BERNAL AYURE

- 308. Factura No. FAHU 50321
 - Factura de venta del 31/10/2020 por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$72.100) expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Debido a que las documentales que a continuación se relacionan se encuentran en poder de **COMFACUNDI LIQUIDADADA Y SU AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR**, teniendo en cuenta que fue la entidad que llevó a cabo el proceso liquidatorio en las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 29 de septiembre de 2022 y no se encuentran en poder de mi representada, comedidamente solicito al despacho que de acuerdo con los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a las partes demandadas para que exhiba las documentales que se relacionan, en la audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las causales de nulidad en las cuales incurrieron las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 29 de septiembre de 2022; y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad

de los actos administrativos referidos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **COMFACUNDI LIQUIDADA Y SU AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente el original, o en su defecto una copia legible, los siguientes documentos:

- Exhibición de informe técnico de auditoría realizada por el **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN; en el cual se evidencia la auditoría técnica y administrativa a las facturas médicas y cuentas médicas y en el cual se justifiquen de manera detalladas las glosas impuestas a las facturas presentadas por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, el doctor, **VICTOR HUGO GOMEZ** o quien haga sus veces, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de las resoluciones demandadas, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda. Podrá citarse a comparecer a través del suscrito y en la dirección electrónica de: direcciongeneral1@stewardcolombia.org

TESTIMONIALES:

Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, quien puede citarse en la dirección de correo electrónico jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de las resoluciones demandadas, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda. Lo anterior se solicita por cuanto es útil para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandados.

XII. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

XIII. NOTIFICACIONES

- A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11A # 94A – 23, Edificio Calle 94ª Oficina 201 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, la dirección es: notificaciones@gha.com.co y direcciongeneral1@stewardcolombia.org
- **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI LIQUIDADA**, representada por la **SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.232-5, a su vez representada legalmente por el Doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708 o quien haga sus veces, **APODERADO GENERAL** en las direcciones virtuales de: not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com - info@gonzalezpaezabogados.co - gerencia@gonzalezpaezabogados.co Dirección física: Carrera 7 #71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C.
- **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901 de Girardot, **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** para la época de los hechos; de quien, bajo gravedad de juramento, manifiesto desconozco cualquier lugar de notificación; tanto física como electrónica. Al respecto, al ser entendido como información sensible (Habeas Data) y al estar permeada de confidencialidad, ruego al despacho se oficie a la Superintendencia de Salud (como entidad encargada de su designación) para que nos manifieste los datos de contacto del señor Pérez Carvajal.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, el cual fue creado mediante el artículo 9 de la Ley 1444 de 2011. Representada legalmente por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Dirección física: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, Código postal 110311.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, la cual fue creada mediante el Decreto 1650 de 1977; representada legalmente por el doctor **HELVER GIOVANNI RUBIANO GARCÍA** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. Dirección física en Carrera 68A N^o.

24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10. Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. Código postal:
110931.

Del señor juez;

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.